

ACTA 034/2019

ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DEL INSTITUTO  
ESTATAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y  
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, DE FECHA VEINTICUATRO DE  
ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE. ....

Siendo las catorce horas con cuatro minutos del día veinticuatro de abril de dos mil diecinueve, se reunieron los integrantes del Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, el Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionado Presidente y Comisionados, respectivamente, con la asistencia de la Directora General Ejecutiva, Licenciada en Derecho, Leticia Yaroslava Tejero Cámara, para efectos de celebrar la sesión ordinaria del Pleno para la que fueron convocados de conformidad con los artículos 19 y 22 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán y los artículos 10, 12 fracción II, 15 y 16 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Acto seguido el Comisionado Presidente del Instituto, otorgó el uso de la voz a la Directora General Ejecutiva, quien de conformidad con lo establecido en el numeral 14 fracción IV del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, procedió al pase de lista correspondiente, informando al primero en cita la existencia del quórum reglamentario; por lo anterior, el Comisionado Presidente en términos de lo establecido en los artículos 12 fracciones IV y V, y 19 del Reglamento Interior en cita, declaró legalmente constituida la sesión ordinaria del Pleno en virtud de encontrarse el quórum reglamentario, acorde al segundo punto del Orden del Día.

Acto seguido, el Comisionado Presidente solicitó a la Directora General Ejecutiva dar cuenta del orden del día de la presente sesión, por lo que la segunda citada, atendiendo a lo estipulado en el artículo 14 fracción V del Reglamento Interior de este Instituto, dio lectura del mismo en los siguientes términos:

I.- Lista de Asistencia.

II.- Declaración de estar legalmente constituido el Pleno para la celebración de la sesión.

III.- Lectura y aprobación del orden del día.

IV.- Aprobación del acta anterior.

V.- Asuntos en cartera:

**1. Proyectos de Resolución de Recursos de Revisión:**

**1.1** Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 137/2019 en contra del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

**1.2** Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 138/2019 en contra de la Secretaría de Administración y Finanzas.

**1.3** Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 139/2019 en contra del Congreso del Estado de Yucatán.

**1.4** Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 140/2019 en contra del Despacho del Gobernador.

**1.5** Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 141/2019 en contra de la Secretaría General de Gobierno.

**1.6** Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 142/2019 en contra de la Secretaría de Fomento Económico y Trabajo.

**1.7** Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 144/2019 en contra de la Secretaría General de Gobierno.

**1.8** Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 145/2019 en contra del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

**1.9** Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 146/2019 en contra de la Universidad Autónoma de Yucatán.

**1.10** Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 147/2019 en contra de la Casa de las Artesanías.

**1.11** Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 148/2019 en contra del Fideicomiso Público para la Administración de la Reserva Territorial de Ucú.

**1.12** Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 149/2019 en contra de la Coordinación Metropolitana de Yucatán.

**1.13** Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 150/2019 en contra de la Administración del Patrimonio de la Beneficencia Pública del Estado de Yucatán.

1.14 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 152/2019 en contra del Ayuntamiento de Motul, Yucatán.

1.15 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 153/2019 en contra del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán.

1.16 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 156/2019 en contra del Ayuntamiento de Dzemul, Yucatán

2. Proyectos de acuerdo para aplicar medida de apremio consistente en la amonestación pública:

2.1 Aprobación, en su caso, del proyecto de acuerdo relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 265/2017 en contra del Ayuntamiento de Rio Lagartos, Yucatán, correspondiente a la imposición de medida de apremio consistente en la amonestación pública.

2.2 Aprobación, en su caso, del proyecto de acuerdo relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 266/2017 en contra del Ayuntamiento de Rio Lagartos, Yucatán, correspondiente a la imposición de medida de apremio consistente en la amonestación pública.

2.1 Aprobación, en su caso, del proyecto de acuerdo relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 546/2018 en contra del Ayuntamiento de Conkal, Yucatán, correspondiente a la imposición de medida de apremio consistente en la amonestación pública.

2.2 Aprobación, en su caso, del proyecto de acuerdo relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 226/2018 en contra del Hospital Comunitario de Ticul, correspondiente a la imposición de medida de apremio consistente en la amonestación pública.

3. Proyectos de Resolución de Procedimientos de Denuncia:

3.1 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al procedimiento de denuncia radicado bajo el número de expediente 29/2019 en contra de la Secretaría de Desarrollo Social.

3.2 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al procedimiento de denuncia radicado bajo el número de expediente 30/2019 en contra del Partido del Trabajo.

3.3 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al procedimiento de denuncia radicado bajo el número de expediente 34/2019 en contra de la Central de Abastos de Mérida.

4. Aprobación, en su caso, de la solicitud que realiza el INAI al Inaip Yucatán para promover y difundir en el Estado, la convocatoria y bases del "Concurso para ser Comisionada y Comisionado Infantil y formar parte del Pleno Niñas y Niños 2019".

5. Aprobación, en su caso, del acuerdo del Pleno del Inaip Yucatán, que contiene la modificación del Padrón de Sujetos Obligados del Estado de Yucatán.

6. Aprobación, en su caso, del acuerdo del Pleno del Inaip Yucatán, a través del cual se ordena la habilitación en el Estado de Yucatán de los Sistemas SIGEMI – SICOM de la Plataforma Nacional de Transparencia.

VI.- Asuntos Generales.

VII.- Clausura de la sesión y elaboración del acta correspondiente.

El Comisionado Presidente de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, sometió a consideración del Pleno, para la aprobación, en su caso, el orden del día presentado por la Directora General Ejecutiva, y en términos de lo instaurado en el artículo 12 fracción XI del Reglamento Interior en cita, se tomó el siguiente:

**ACUERDO:** Se aprueba por unanimidad de votos del Pleno, el orden del día expuesto durante la sesión por la Directora General Ejecutiva, en los términos antes escritos.

Durante el desahogo del punto IV del orden del día, el Comisionado Presidente procedió a tomar el sentido del voto del Pleno, respecto de las actas marcadas con los números 031/2019, 032/2019 y 033/2019, todas sesiones ordinarias de fecha 15 de abril de 2019, en los términos circulados a los correos institucionales, siendo el resultado de la votación el siguiente:

**ACUERDO:** Se aprueban por unanimidad de votos del Pleno, las actas marcadas con los números 031/2019, 032/2019 y 033/2019, todas de fecha 15 de abril de 2019, en los términos circulados a los correos electrónicos institucionales.

Acto seguido, el Comisionado Presidente en términos de lo aprobado por el Pleno mediante acuerdo de fecha 09 de diciembre de 2016; en el cual se autorizó presentar de forma abreviada durante las sesiones, los proyectos de resolución que hayan sido previamente circulados al Pleno; lo anterior con el fin de optimizar el tiempo para lograr una mayor eficacia en el desarrollo de las actividades sustantivas del mismo y en virtud de lo manifestado en el artículo 25 del Reglamento Interior del Inaip Yucatán, expresó que no se dará lectura a los proyectos de resolución relativos a los Recursos de Revisión radicados bajo los números de expedientes 137/2019, 138/2019, 139/2019, 140/2019, 141/2019, 142/2019, 144/2019, 145/2019, 146/2019, 147/2019, 148/2019, 149/2019, 150/2019, 152/2019, 153/2019 y 156/2019, sin embargo, el Comisionado

Presidente manifestó que las ponencias de los proyectos en comento, estarán integradas a la presente acta. Se adjuntan íntegramente las ponencias remitidas por el Jefe de Departamento de Proyectos de la Secretaría Técnica a los correos institucionales.

Comisionado Ponente: Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán.  
Ponencia:

**"Número de expediente:** 137/2019.

**Sujeto obligado:** Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

#### ANTECEDENTES

**Fecha de solicitud de acceso:** El día veintiocho de enero de dos mil diecinueve, marcada con el número de folio 00082519, en la que se requirió: "Solicitud de manera escaneada o en archivo digital los informes que el secretario ejecutivo ha rendido a los consejeros electorales con motivo de la realización de oficialías electorales durante el año 2017 y el año 2018, como lo marca el artículo 14 fracción XVI del reglamento interior del Iepac.

Para verificar que si ha cumplido el secretario técnico con la entrega de los informes en 48 horas como dice este artículo, solicito escaneado o en archivo digital copia de la solicitud de oficialías presentadas y realizadas durante el 2017 y 2018, donde pueda ver los sellos de recibo.

..."

**Fecha en que se notificó el acto reclamado:** El día siete de febrero de dos mil diecinueve.

**Acto reclamado:** La entrega o puesta a disposición de información en un formato no accesible, a juicio del particular.

**Fecha de interposición del recurso:** El día catorce de febrero de dos mil diecinueve.

#### CONSIDERANDOS

**Normatividad consultada:**

- Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.
- Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.
- Reglamento Interior del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.
- Reglamento para el Ejercicio de la Función de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

**Área que resultó competente:** La Secretaría Ejecutiva.

**Conducta:** En fecha veintiocho de enero de dos mil diecinueve, el solicitante presentó a la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, la solicitud de acceso marcada con el folio 00082519, en la cual se observa que petitionó los contenidos de información siguientes: "1.- Informes que el Secretario Ejecutivo ha rendido a los consejeros electorales con motivo de la realización de oficialías electorales durante los años dos mil diecisiete y dos mil dieciocho, de manera escaneada o en archivo digital, y 2.- Para verificar que si ha cumplido el secretario técnico con la entrega de los informes en 48 horas como dice este artículo, solicito escaneado o en archivo digital copia de la solicitud de oficialías presentadas y realizadas durante los años dos mil diecisiete y dos mil dieciocho, donde pueda ver los sellos de recibo."; posteriormente, en fecha siete de febrero del presente año, el Sujeto Obligado puso a disposición del particular, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, la respuesta recaída a la solicitud de acceso en cita; sin embargo, inconforme con dicha respuesta, el recurrente el día catorce de febrero del año en curso, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, resultando procedente en términos de la fracción VIII, del artículo 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha veintiuno de febrero del año en curso, se corrió traslado a la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, para efectos que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia compelida rindió alegatos de manera oportuna, advirtiéndose por una parte, **la existencia del acto reclamado**, toda vez que manifestó que en fecha siete de febrero de dos mil diecinueve, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, hizo del conocimiento del ciudadano la respuesta recaída a la solicitud de acceso con folio 00082519, y otra, su intención de reiterar que su conducta estuvo ajustada a derecho, pues señaló que puso a disposición del particular la información solicitada en versión electrónica en un link en el Sistema INFOMEX; **por lo que, se acreditó la existencia del acto reclamado.**

En ese sentido, **a fin de conocer la información puesta a disposición del particular y de validar si los agravios vertidos por la parte recurrente resultan procedentes o no**, esta autoridad en atribución de la facultad prevista en la fracción XXII del numeral 9 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, consultó a través del portal de la Plataforma

Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, la respuesta que fuera hecha de su conocimiento el día siete de febrero de dos mil diecinueve, recalda a la solicitud de acceso al rubro citado, vislumbrándose en el apartado de "Respuesta", lo siguiente: "F. Entrega información vía Infomex", de cuyo acceso se observa: "En respuesta a su solicitud de acceso a la información pública se le adjunta a través de un link la respuesta del área competente, los documentos solicitados, y la resolución emitida de la Unidad de Acceso a la Información Pública, en virtud de que los documentos contenidos en un archivo sobrepasa las capacidades de adjuntarlo al archivo del cual dispone el Sistema INOFMEX. En el siguiente link podrá consultar los documentos: <http://www.iepac.mx/public/respuestas/SOLICITUD-00082519.zip>".

En este sentido, a fin de verificar si la liga de internet proporcionada contiene la información solicitada por la parte recurrente, de conformidad con la atribución anteriormente referida se consultó el enlace en cita, advirtiéndose una carpeta en formato "zip": "SOLICITUD 00082519", con tres carpetas denominadas: "RESPUESTA MEMO 18\_2019 1 (00082519)", "RESPUESTA MEMO 18\_2019 2 (00082519)" y "RESPUESTA MEMO 18\_2019 3 (00082519)", siendo que las dos primeras, contienen una carpeta nombrada "OFICIALÍAS ELECTORALES", integradas de 49 y 63 subcarpetas, respectivamente, de cuyos contenidos se advierte en total 112 archivos PDF de las actas circunstanciadas definitivas en el ejercicio de la función de oficialía electoral del año dos mil dieciocho, y la última, se encuentra conformada de dos carpetas denominadas: "OFICIALÍAS ELECTORALES", con 24 subcarpetas, visualizándose en cada una de ellas un archivo PDF, inherente a las actas circunstanciadas definitivas en el ejercicio de la función de oficialía electoral del año dos mil diecisiete, y "SOLICITUD E INFORMES DE OFICIALÍAS ELECTORALES", que a su vez, contiene cuatro subcarpetas nombradas: "INFORME MENSUALES OFICIALÍA", "INFORMES Y CORREOS VARIOS", "SOLICITUDES DE OFICIALÍAS 2018" y "SOLICITUDES DE OFICIALÍAS DERIVADAS DE MEDIOS IMPUGNACIÓN", encontrándose en la primera de las mencionadas, 9 archivos PDF con los informes de oficialía electoral realizadas en los meses de septiembre, octubre y noviembre del año dos mil diecisiete, y los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio del año dos mil dieciocho, en el cual el Secretario Ejecutivo en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 27 del Reglamento para el Ejercicio de la Función de Oficialía Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, informa sobre las peticiones y diligencias practicadas en el ejercicio de la función de oficialía electoral en los años 2017 y 2018; así también, dos archivos PDF, consistentes el primero, en el memorándum de respuesta 018/2019 emitido por el Secretario Ejecutivo del IEPAC, mediante el cual indicó por una parte, que de la búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos encontró la información peticionada, y por otra, precisó que en cada sesión ordinaria del Consejo General del IEPAC el Secretario Ejecutivo rinde el informe correspondiente a las oficialías electorales realizadas; y el segundo, en la resolución emitida por la autoridad en fecha siete de febrero de dos mil diecinueve, mediante el cual en su resolutive primero determinó: "Poner a disposición de quien solicita la información

a través del Sistema INFOMEX, la documentación en versión electrónica con la información solicitada, mismos que serán puestos para su conocimiento en un link a través del sistema INFOMEX, de conformidad con el Considerando Segundo y Tercero de la presente resolución."

En ese sentido, se desprende que la conducta de la autoridad si resulta acertada, pues acorde a lo establecido en los artículo 129 y 130 de la Ley General de la Materia, otorgó el acceso a los documentos que se encuentran en sus archivos y que está obligado a documentar, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentra así lo permitió, poniéndola a disposición del particular en la modalidad peticionada por el solicitante, esto es, a través del portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, via Sistema Infomex, de manera electrónica, en la liga: <http://www.iejpac.mx/public/respuestas/SOLICITUD-00082519.zip>, en el cual se encuentren diversos archivos en formato digital (PDF) que si resultan accesibles y de la cuales puede obtener la información solicitada; por lo que, no resulta fundado el agravio hecho valer por la parte recurrente, por lo que en el presente asunto se confirma la conducta desarrollada por parte del Sujeto Obligado; máxime, que con motivo del recurso de revisión que nos ocupa, el Sujeto Obligado el día veintisiete de febrero de dos mil diecinueve, emitió resolución, mediante la cual puso a disposición del recurrente la información solicitada, a través de discos compactos, previo pago por la reproducción de la información, o por un dispositivo de almacenamiento digital USB o CDS que proporcionare, a fin de satisfacer el requerimiento de la información, acudiendo a las oficinas de la Unidad de Transparencia, misma que le fuere notificada en la misma fecha por los estrados, en razón que no señaló domicilio ni correo electrónico al efectuar su solicitud de acceso.

**Sentido:** Se Confirma la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Comisionado Ponente: Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado.  
Presidente del Inaiy Yucatán. Ponencia:

**Número de expediente:** 138/2019.

**Sujeto obligado:** Secretaría de Administración y Finanzas.

#### ANTECEDENTES

**Fecha de solicitud de acceso:** El dieciséis de enero de dos mil diecinueve, en la que requirió: "Se solicita la información que contenga una lista con los datos siguientes: 1. Nombres de las personas que por motivo del cambio de administración gubernamental, realizaron el proceso de entrega recepción, como servidor público saliente; 2. Nombres de las personas que por motivo del cambio de administración gubernamental, realizaron el proceso de entrega recepción como servidor público entrante; 3. Cargo o área

susceptible (sic) de entrega recepción, dependencia correspondiente, (centralizada, descentralizada, paraestatal, organismo autónomo). En este caso, la información deberá corresponder (sic) del primero de octubre de 2018 a la presente fecha."

**Acto reclamado:** La declaración de inexistencia de la información y la notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado.

**Fecha en que se notifica el acto reclamado:** El treinta y uno de enero de dos mil diecinueve.

**Fecha de interposición del recurso:** El catorce de febrero de dos mil diecinueve.

### CONSIDERANDOS

**Normatividad consultada:**

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

El Código de la Administración Pública de Yucatán.

El Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán.

**Área que resulta competente:** La Dirección General de Administración.

**Conducta:** La parte recurrente realizó una solicitud de información ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración y Finanzas, marcada con el número de folio 00042019.

Establecido lo anterior, conviene precisar que en fecha catorce de febrero de dos mil diecinueve, la parte recurrente interpuso recurso de revisión señalando que su intención recaía en impugnar la declaración de inexistencia y puesta a disposición de información en una modalidad distinta a la peticionada por parte del Sujeto Obligado; por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracciones II y VII del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Del análisis efectuado a la respuesta que fuera hecha del conocimiento de la parte recurrente el treinta y uno de enero de dos mil diecinueve a través de la Plataforma Nacional de Transparencia vía Sistema Infomex, se desprende que el Sujeto Obligado con el objeto de dar respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa, determinó por una parte declarar la inexistencia de la información tal y como la peticionara el particular, y por otra puso a disposición de la parte recurrente las actas de entrega-recepción, de las cuales se puede desprender la información peticionada, en copias simples con costo, en versión pública.

En ese sentido, se desprende que el Sujeto Obligado, pretendió justificar su impedimento para entregar la información en la modalidad peticionada, manifestando que aquélla se encuentra de manera física en hojas de papel y previamente dichos documentos fueron clasificados como confidenciales por contener datos personales; y por ende, se la ponía a disposición en la modalidad de copias con costo, la cual consta de un total de 150 fojas.

En esta tesitura, del estudio realizado a las manifestaciones del Sujeto Obligado al rendir sus alegatos, se advierte que la modalidad de entrega de la información exigida por el solicitante, no implica una labor desmedida o desproporcionada sino que es razonable en cuanto a la cantidad, contenido y forma de los documentos solicitados, por lo que no resulta ajustado a derecho justificar la puesta a disposición de la particular la información en una modalidad diversa a la peticionada, pues la información acorde a lo manifestado por el Sujeto Obligado se encuentra integrada de un total de ciento cincuenta fojas útiles y su digitalización no implicaría un perjuicio al Sujeto Obligado, ya que el proceso para lograrlo no paralizaría sus funciones ni menoscabaría la atención a los asuntos de su competencia; aunado a que la digitalización de la información, implica un procesamiento semejante para su entrega en copia simple o certificada.

En razón de lo previamente expuesto, se determina que el acto reclamado sí causó agravio a la parte recurrente, pues restringe el derecho de acceso a la información pública del particular, dejándola en estado de incertidumbre al no permitirle obtener la información en la modalidad que inicialmente señala.

**Sentido:** resulta procedente **modificar** la respuesta que fuera hecha del conocimiento de la parte recurrente el treinta y uno de enero de dos mil diecinueve, mediante de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, y por ende, se instruye al Sujeto Obligado para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

- a) **Requiera** de nueva cuenta a la **Dirección de General de Administración**, a fin que **1.** proporcione la información peticionada, en modalidad electrónica, acorde a las siguientes opciones: **A.** a través del correo electrónico proporcionado por el ciudadano; o en su caso **B.** a través de los servicios de almacenamiento en línea: Google Drive, One Drive, Dropbox, iCloud; **C.** En disco compacto previo pago de derechos por la reproducción de la información, así como a través de un dispositivo de almacenamiento digital -USB- o CD que el particular proporcionare, para lo cual deberá acudir a la Unidad de Transparencia con dicho dispositivo o disco magnético, a fin que se le entregue la información de manera gratuita en formato electrónico, con el objeto de satisfacer el requerimiento de la solicitud de información.
- b) **Notifique** a la parte recurrente todo lo actuado de conformidad al artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, e
- c) **Informe** al Pleno del Instituto y **remita** las constancias que para dar cumplimiento a la presente resolución comprueben las gestiones realizadas.

Finalmente, cabe señalar que en virtud que el Sujeto Obligado proporcionó información en una modalidad o formato distinto al solicitado, el artículo 154 de la Ley General en cita, establece que en los casos que los organismos garantes determinen durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley, deberán hacerlo del conocimiento del Órgano Interno de Control para que éste acuerde lo conducente, según sea el caso, lo establecido en el procedimiento de responsabilidad respectivo; por lo que, en virtud que el ordinal 206, en su fracción V, de la norma ya aludida dispone que un incumplimiento a la Ley es la entrega de información en una modalidad de envío o de entrega diferente a la solicitada, se determina que resulta procedente dar vista al Órgano de Control Interno de la Secretaría de Administración y Finanzas, a fin de que éste acuerde lo previsto, en su caso, con el procedimiento de responsabilidad respectivo, en atención a la falta referida con antelación.

**Plazo para cumplir e informar lo ordenado:** Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa”.

Comisionado Ponente: Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán.  
Ponencia:

**“Número de expediente:** 139/2019.

**Sujeto obligado:** Congreso del Estado de Yucatán.

#### ANTECEDENTES

**Fecha de solicitud de acceso:** El día dieciocho de enero de dos mil diecinueve, marcada con el número de folio 00049819, en la que se requirió: “Por este medio se solicita la entrega de las justificación médicas presentadas por Silvia América López Escoffie y María de los Milagros Romero Bastarrachea, para ausentarse por razón de salud durante el mes diciembre 2018 y enero de 2019 respectivamente, si solicitaron estas diputadas retirar sus justificaciones y el descuento a sus dietas correspondiente, se solicita entreguen el archivo electrónico de dicha solicitud de retiro y el archivo electrónico de los documentos que le entregaron...”

**Fecha en que se notificó el acto reclamado:** El día treinta y uno de enero de dos mil diecinueve.

**Acto reclamado:** La respuesta que ordenó la entrega de información incompleta, por parte del Sujeto Obligado, a juicio del particular.

**Fecha de interposición del recurso:** El día catorce de febrero de dos mil diecinueve.

#### CONSIDERANDOS

**Normatividad consultada:**

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.  
Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.  
Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán.  
Reglamento de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán.  
Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

**Área que resultó competente:** La Secretaría General.

**Conducta:** En fecha dieciocho de enero de dos mil diecinueve, el solicitante presentó a la Unidad de Transparencia del Congreso del Estado de Yucatán, la solicitud de acceso marcada con el folio 00049819, en la cual se observa que peticionó los contenidos de información siguientes: "1.- Justificación médicas presentadas por Silvia América López Escoffie y María de los Milagros Romero Bastarrachea, para ausentarse por razón de salud durante el mes diciembre del año dos mil dieciocho y del mes de enero de dos mil diecinueve, y 2.- Si solicitaron estas diputadas retirar sus justificaciones y el descuento a sus dietas correspondiente, se solicita entreguen el archivo electrónico de dicha solicitud de retiro y el archivo electrónico de los documentos que le entregaron." posteriormente, en fecha treinta y uno de enero del presente año, el Sujeto Obligado puso a disposición del particular, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, la respuesta recalda a su solicitud de acceso con folio 00049819; sin embargo, inconforme con dicha respuesta, el recurrente el día catorce de febrero del año en curso, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, resultando procedente en términos de la fracción IV del artículo 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha veintiuno de febrero del año en curso, se corrió traslado a la Unidad de Transparencia del Congreso del Estado de Yucatán, para efectos que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia compelida rindió alegatos de manera oportuna, negando la existencia del acto reclamado; no obstante lo anterior, del análisis efectuado al documento aludido y a las constancias que obran en autos, se arriba a la conclusión, que la autoridad confundió el supuesto de existencia de

dicho acto con el de la legalidad del mismo, toda vez que encauzó sus razonamientos en reiterar que su respuesta estuvo apegada a derecho, en vez de pronunciarse respecto de la emisión de la respuesta de fecha treinta y uno de enero de dos mil diecinueve, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Asimismo, continuando con el estudio efectuado a las constancias que obran en autos, se desprende que el Sujeto Obligado, requirió al área que a su juicio resultó competente para conocer de la información que se solicita, a saber: el Secretario General, que mediante oficio número LXII-SG-093/2019 de fecha treinta y uno de enero de dos mil diecinueve, el Secretario General procedió a señalar por una parte, que adjuntaba un CD con las justificaciones presentadas por las Diputadas Silvia América López Escoffé y María de los Milagros Romero Bastarrachea, al Presidente de la Mesa Directiva de la Diputación Permanente, por su inasistencia a la sesión extraordinaria del Pleno, el día treinta de diciembre de dos mil dieciocho y a la sesión solemne de fecha once de enero de dos mil diecinueve, así como anexó los escritos de fecha quince de enero de dos mil diecinueve, en donde las diputadas en cita, solicitan que se inicien los trámites administrativos necesarios para que les sean descontadas de sus dietas los días que estuvieron ausentes; **información que sí corresponde a la solicitada en el contenido 2, pues a través de ellas se puede advertir los oficios presentados por las citadas López Escoffé y Romero Bastarrachea, a fin de justificar su inasistencia para la sesiones convocadas por el Pleno los días treinta de diciembre de dos mil dieciocho y once de enero de dos mil diecinueve, con fundamento en los artículos 22 fracción XV de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo, y 3, fracción XX del Reglamento de la Ley de Gobierno en cuestión; y por otra, en lo que corresponde al contenido 2, señaló que de la búsqueda exhaustiva en los archivos del Poder Legislativo, no cuenta con las justificaciones médicas referidas por el solicitante; por lo que, la intención de la autoridad versó en declarar la inexistencia de la información y, por ende, no procedió a la entrega.**

En ese sentido, es necesario precisar en cuanto a la declaración de inexistencia, que el artículo 53 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, los Sujetos Obligados podrán negar la información solicitada previa demostración y motivación que efectuaren de que aun cuando se refiera a alguna de sus facultades, competencias o funciones, ésta no haya sido ejercida, motivando su respuesta en función de las causas que originaron la falta de su ejercicio.

En mérito de lo anterior, se desprende que **no resulta procedente la conducta del Sujeto Obligado**, toda vez que, si bien requirió al área que resultó competente para conocer de la información solicitada (Secretaría General), quien procedió a manifestar que de la búsqueda exhaustiva en los archivos del Poder Legislativo,

no cuenta con las justificaciones médicas, lo cierto es, que no dio cumplimiento a lo previsto en los ordinales 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, pues **no fundó ni motivó su inexistencia**, es decir, no precisó las causales por las cuales esta no obra en sus archivos; máxime, que omitió hacer del conocimiento del Comité de Transparencia dicha inexistencia, para efectos que procediere a confirmarla.

Continuando con el estudio de las constancias que obran en autos, en específico del oficio de alegatos, **se advierte que con motivo del recurso de revisión que nos atañe y con el objeto de modificar el acto que se reclama**, la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado el día veinticinco de febrero de dos mil diecinueve, requirió de nueva cuenta al Secretario General, que mediante oficio número LXII-SG-105/2019 de fecha veintiséis de febrero del referido año, **reiteró la inexistencia de la información del contenido 1**, indicando que no era posible entregar las justificaciones médicas, pues de la búsqueda exhaustiva en los archivos del Poder Legislativo no se encontraron las constancias médicas, y que a pesar que en una de las constancias obra el sello de recibido con la leyenda que se anexaba una constancia médica, fue debido a un error humano que se plasmó, declaración de inexistencia, que fuere confirmada por el Comité de Transparencia en sesión de fecha veintisiete de febrero de dos mil diecinueve, en razón que las Diputadas Silvia América López Escoffé y María de los Milagros Romero Bastarrachea, no anexaron constancias médicas, por lo que está imposibilitado para entregarlas y, que si bien, uno de los oficios cuenta en el sello de recibido con la leyenda "se anexan constancias medicas", lo cierto es, que fue debido a un error humano al recepcionar dicho oficio, pues de la verificación de la búsqueda exhaustiva que se efectuare de la información, no se localizó documento alguno que la contenga; actuaciones que fueron hechas del conocimiento del recurrente el día veintisiete de febrero del presente año, a través de los estrados de la Unidad de Transparencia, en virtud de la imposibilidad de notificarle por la Plataforma Nacional de Transparencia, de conformidad con el artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En mérito de lo anterior, se desprende que **si resulta ajustada a derecho la nueva respuesta emitida por el Sujeto Obligado**, toda vez que, **fundó y motivó la declaración de inexistencia del contenido de información 1**, dando cumplimiento a lo establecido en los artículos 138 y 139 de la Ley General de la Materia.

**Sentido:** Se **convalida** en el presente recurso de revisión, la respuesta de fecha **veinticinco de febrero de dos mil diecinueve**, que declaró la inexistencia del contenido de información 1, misma que fuere confirmada por el **Comité de Transparencia** mediante resolución de fecha veintisiete de febrero del año en

curso, y que fuere hecha del conocimiento del recurrente el día veintisiete de febrero del presente año.

**Plazo para cumplir e informar lo ordenado:** No aplica".

Comisionado Ponente: Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado.  
Presidente del Inaip Yucatán. Ponencia:

**"Número de expediente:** 140/2019.

**Sujeto obligado:** Despacho del Gobernador.

#### ANTECEDENTES

**Fecha de la solicitud de acceso:** El día treinta y uno de enero de dos mil diecinueve, en la que requirió:

"1- Solicito saber cuántos juicios laborales que comenzaron antes del 31 de diciembre de 1999 se encuentran en trámite y sin concluir. Solicito saber número de expediente, materia, órgano de radicación judicial y quantum de prestaciones reclamadas.

2- Solicito saber cuántos juicios laborales que comenzaron entre el 1 de enero del año 2000 al 31 de diciembre del año 2010 se encuentran en trámite y sin concluir. Solicito saber número de expediente, materia, órgano de radicación judicial y quantum de prestaciones reclamadas.

3- Solicito saber cuántos juicios laborales que comenzaron entre el 1 de enero del año 2011 a la fecha se encuentran en trámite y sin concluir. Solicito saber número de expediente, materia, órgano de radicación judicial y quantum de prestaciones reclamadas.

4- Solicito saber cuánto es la DURACIÓN PROMEDIO DE RESOLUCIÓN de asuntos ante su jurisdicción (Solicito saber cuánto tiempo tardan los juicios laborales)."

**Fecha en que se notificó el acto reclamado:** El día trece de febrero de dos mil diecinueve.

**Acto reclamado:** La respuesta que tuvo por efectos la declaración de inexistencia de la información solicitada.

**Fecha de interposición del recurso:** El día quince de febrero de dos mil diecinueve.

#### CONSIDERANDOS

**Normatividad consultada:**

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Código de la Administración Pública de Yucatán.

Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán.

**Área que resultó competente:** Secretaría General de Gobierno.

**Conducta:** En fecha trece de febrero de dos mil diecinueve, la Unidad de Transparencia del Despacho del Gobernador, puso a disposición de la parte recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, Vía Sistema Infomex, la respuesta recaída a la solicitud marcada con el folio 00111019, a través de la cual declaró la inexistencia de la información solicitada; inconforme con lo anterior, en fecha quince del mes y año en cita, interpuso el medio de impugnación que nos ocupa contra la declaración de inexistencia referida, resultando procedente en términos de la fracción II del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Del análisis efectuado a la respuesta que le fuere notificada a la parte recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, el trece de febrero de dos mil diecinueve, se advierte que el Sujeto declaró la inexistencia de la información inherente a los contenidos de información 1), 2), 3) y 4); toda vez que, por una parte, señaló que después de una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos del sujeto obligado; no se encontró la información solicitada por el particular, debido a que no se encuentran dentro de sus facultades conferidas por el código de Administración Pública del Estado de Yucatán, ni en su Reglamento Interior, generar, recibir o tramitar documentos con tales características; y por otra, orientó al ciudadano a dirigir su solicitud de acceso a la Consejería Jurídica del Estado; ahora bien, de las manifestaciones realizadas por el Despacho del Gobernador, se desprende que su actuar no estuvo ajustado a derecho, ya que no es el Sujeto Obligado que resulta competente para poseer la información o bien declarar su inexistencia, toda vez que en la especie el Sujeto obligado que acorde a sus facultades y atribuciones debiere poseer la información solicitada en sus archivos, es la Secretaría General de Gobierno, por lo que el proceder de la autoridad debió de consistir en declararse incompetente y orientar a la parte recurrente a dirigir su solicitud de acceso ante la Secretaría General de Gobierno, pues es la autoridad que le puede dar certeza sobre la entrega de la información que desea obtener el ciudadano, ya que entre la normatividad que rige a la Dirección de Administración del Despacho del Gobernador no existe alguna que determine que es la competente para tener información relacionada con juicios laborales, números de expedientes, materia, órgano de radicación judicial y cuantía de las prestaciones reclamadas, en cambio, en la Secretaría General de Gobierno existe un órgano desconcentrado denominado Junta Local de Conciliación y Arbitraje que es la que se encarga de resolver con absoluta imparcialidad y apego a derecho, los conflictos laborales de competencia local que se susciten, mediante la conciliación y el arbitraje, para mantener el equilibrio en las relaciones de trabajo y preservar la paz social; en consecuencia, la conducta que debió desarrollar el Despacho del Gobernador, era

declararse incompetente conocer de la información peticionada, y orientar a la parte recurrente a dirigir su solicitud ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría General de Gobierno.

**Consecuentemente, no resulta procedente la conducta desarrollada por parte del Despacho del Gobernador.**

**Sentido:** Se **modifica** la respuesta que fuere hecha del conocimiento de la parte recurrente el día trece de febrero de dos mil diecinueve a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía sistema Infomex, y se le instruye al Sujeto Obligado para efectos, que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

**I.- Se declare incompetente para poseer la información correspondiente a los contenidos 1), 2), 3), y 4),** y oriente a la parte recurrente a dirigir su solicitud ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría General de Gobierno;

**II.- Notifique al ciudadano todo lo actuado a través del correo electrónico proporcionado para tales efectos en su solicitud de acceso; e**

**III.- Informe al Pleno del Instituto y remita las constancias que comprueben las gestiones efectuadas con motivo del cumplimiento a la presente resolución.**

**Plazo para cumplir e informar lo ordenado:** Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa”.

Comisionado Ponente: Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán.  
Ponencia:

**“Número de expediente:** 141/2019.

**Sujeto obligado:** Secretaría General de Gobierno.

#### ANTECEDENTES

**Fecha de la solicitud de acceso:** El día primero de febrero de dos mil diecinueve, en la que requirió:

“1- Solicito saber cuántos juicios laborales que comenzaron antes del 31 de diciembre de 1999 se encuentran en trámite y sin concluir. Solicito saber número de expediente, materia, órgano de radicación judicial y quantum de prestaciones reclamadas.

2- Solicito saber cuántos juicios laborales que comenzaron entre el 1 de enero del año 2000 al 31 de diciembre del año 2010 se encuentran en trámite y sin concluir. Solicito saber número de expediente, materia, órgano de radicación judicial y quantum de prestaciones reclamadas.

3- Solicito saber cuántos juicios laborales que comenzaron entre el 1 de enero del año 2011 a la fecha se encuentran en trámite y sin concluir. Solicito saber número de

expediente, materia, órgano de radicación judicial y quantum de prestaciones reclamadas.

4- Solicito saber cuánto es la DURACIÓN PROMEDIO DE RESOLUCIÓN de asuntos ante su jurisdicción (Solicito saber cuánto tiempo tardan los juicios laborales)."

**Fecha en que se notificó el acto reclamado:** El día trece de febrero de dos mil diecinueve.

**Acto reclamado:** Inicialmente se admitió contra la respuesta que ordenó la declaración de incompetencia del Sujeto Obligado, empero del análisis efectuado a los alegatos presentados por el Sujeto Obligado, se determinó que el acto reclamado era la Falta de trámite a la solicitud de acceso a la información.

**Fecha de interposición del recurso:** El día quince de febrero de dos mil diecinueve.

#### CONSIDERANDOS

**Normatividad consultada:**

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Código de la Administración Pública de Yucatán.

Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán.

**Área que resultó competente:** Secretaría General de Gobierno.

**Conducta:** En fecha primero de febrero de dos mil diecinueve, el solicitante presentó a la Unidad de Transparencia de la Secretaría General de Gobierno, la solicitud de acceso marcada con el folio 00116219, en la cual se observa que petició los contenidos de información siguientes: "1- Solicito saber cuántos juicios laborales que comenzaron antes del 31 de diciembre de 1999 se encuentran en trámite y sin concluir. Solicito saber número de expediente, materia, órgano de radicación judicial y quantum de prestaciones reclamadas; 2- Solicito saber cuántos juicios laborales que comenzaron entre el 1 de enero del año 2000 al 31 de diciembre del año 2010 se encuentran en trámite y sin concluir. Solicito saber número de expediente, materia, órgano de radicación judicial y quantum de prestaciones reclamadas; 3- Solicito saber cuántos juicios laborales que comenzaron entre el 1 de enero del año 2011 a la fecha se encuentran en trámite y sin concluir. Solicito saber número de expediente, materia, órgano de radicación judicial y quantum de prestaciones reclamadas, y 4- Solicito saber cuánto es la DURACIÓN PROMEDIO DE RESOLUCIÓN de asuntos ante su jurisdicción (Solicito saber cuánto tiempo tardan los juicios laborales); posteriormente, en fecha trece de febrero de dos mil diecinueve, el Sujeto Obligado puso a disposición del particular, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, la respuesta recaida a su solicitud de acceso con folio 00116219; sin embargo, inconforme con dicha respuesta, el recurrente

el día quince del referido mes y año, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, mismo que resultó inicialmente procedente en término de las fracción III del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, pero del análisis realizado a las constancias que obran en autos, se determina que la conducta de la autoridad versó en la falta de trámite a la solicitud de acceso que nos ocupa, y no así como contra la declaración de incompetencia como inicialmente se admitió, por lo que, se considera procedente enderezar la controversia del asunto que nos ocupa, resultando aplicable lo establecido en la fracción X del ordinal 143 de la Ley en cita.

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha veintiuno de febrero de dos mil diecinueve, se notificó al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado, a través de la Unidad de Transparencia referida rindió alegatos de los cuales se advirtió que su intención radicaba en reiterar la respuesta recaída a la solicitud de acceso 00116219, toda vez que manifestó que desechó la solicitud de información que nos ocupa por notoria improcedencia.

Al respecto, del análisis efectuado a las constancias que obran en autos del expediente al rubro cita, en específico de la respuesta emitida por la Unidad de Transparencia de la Secretaría General de Gobierno de fecha trece de febrero de dos mil diecinueve, se advirtió que la autoridad no dio trámite a la solicitud de acceso que fuera marcada con el folio 00116219, si no que la desechó pues señaló que no ha lugar a despachar la solicitud por improcedente, en virtud que el particular no requirió la consulta o reproducción de documentación en general, sino que únicamente realizó preguntas con la intención de que la autoridad emitiera una respuesta; siendo el caso, que el actuar de la autoridad no estuvo ajustado a derecho, pues las causas invocadas por el Sujeto Obligado no le eximen de dar trámite a la solicitud que nos ocupa, ya que es obligación de aquél dar trámite a las solicitudes, responderlas en tiempo y proporcionar la información cuando esto resulte procedente, o bien, reservarla, declarar su inexistencia o en su caso la incompetencia del Sujeto Obligado.

Por lo tanto, la Secretaría General de Gobierno sí debió darle trámite a la solicitud con folio 00116219, y otorgar la respuesta que en su caso estuviere conveniente.

**Sentido:** Se **revoca** la falta de trámite por parte del Sujeto Obligado, y se le instruye a través de la Unidad de Transparencia realizar las gestiones correspondientes y dar contestación a la solicitud que nos ocupa, según resulte atendiendo al procedimiento de acceso a la información previsto en la Ley; **2) Notifique** al inconforme a través del correo electrónico proporcionado para tales efectos; e **3) Informe** al Pleno del Instituto y remita las constancias que para dar cumplimiento a la presente resolución comprueben las gestiones realizadas.

**Plazo para cumplir e informar lo ordenado:** diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa”.

Comisionado Ponente: Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado.  
Presidente del Inai Yucatán. Ponencia:

**“Número de expediente:** 142/2019.

**Sujeto obligado:** Secretaría de Fomento Económico y Trabajo.

#### ANTECEDENTES

**Fecha de solicitud de acceso:** El día treinta y uno de enero dos mil diecinueve, en la que requirió: “- Solicito saber cuántos juicios laborales que comenzaron antes del 31 de diciembre de 1999 se encuentran en trámite y sin concluir. Solicito saber número de expediente, materia, órgano de radicación judicial y quantum de prestaciones reclamadas.

- Solicito saber cuántos juicios laborales que comenzaron entre el 1 de enero del año 2000 al 31 de diciembre del año 2010 se encuentran en trámite y sin concluir. Solicito saber número de expediente, materia, órgano de radicación judicial y quantum de prestaciones reclamadas.

- Solicito saber cuántos juicios laborales que comenzaron entre el 1 de enero del año 2011 a la fecha se encuentran en trámite y sin concluir. Solicito saber número de expediente, materia, órgano de radicación judicial y quantum de prestaciones reclamadas.

- Solicito saber cuánto es la DURACIÓN PROMEDIO DE RESOLUCIÓN de asuntos ante su jurisdicción (Solicito saber cuánto tiempo tardan los juicios laborales).”

**Fecha en que se notificó el acto reclamado:** El día primero de febrero de dos mil nueve.

**Acto reclamado:** respuesta a través de la cual el Sujeto Obligado se declaró incompetente para poseer la información peticionada.

**Fecha de interposición del recurso:** El quince de febrero de dos mil diecinueve.

#### CONSIDERANDOS

**Normatividad consultada:**

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Código de la Administración Pública de Yucatán.

El Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán.

**Área que resultó competente:** Secretaría General de Gobierno.

**Conducta:** En fecha primero de febrero de dos mil diecinueve, la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Fomento Económico y Trabajo, emitió respuesta a través de la cual se declaró incompetente para conocer de la información solicitada, manifestando que en fecha 23 de noviembre del año 2018 se publicó en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán en el Decreto 5/2018, por el que modifica el Código de Administración Pública de Yucatán, en materia de reestructuración de la Administración Pública; dicho decreto contempla que en lo relativo a las Juntas de Conciliación y Arbitraje pasaron a formar parte de las facultades y atribuciones de la Secretaría General de Gobierno. Y si bien, la Secretaría de Trabajo y Previsión Social pasó a formar parte de la Secretaría de Fomento Económico, solamente es de manera parcial... hace del conocimiento del ciudadano que la información solicitada no es competencia de la Secretaría de Fomento Económico y Trabajo, ya que no existe disposición expresa que le otorgue competencia para detentar la información solicitada y tampoco se encuentra dentro de sus facultades otorgadas en el artículo 42 del Código de la Administración Pública de Yucatán; en este sentido, la secretaria tiene, entre otros asuntos, proponer y llevar a cabo, en colaboración permanente con la ciudadanía, las políticas y programas relativos al fomento y desarrollo de las actividades económicas, industriales, de comercio, de servicios, artesanales, de importación y exportación, de abasto y todas aquellas relacionadas con la creación y conservación de los empleos... le orientamos a tramitar su solicitud de acceso a la información pública ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría General de Gobierno; por lo que, inconforme con la contestación, en fecha quince de febrero del citado año el hoy recurrente interpuso el medio de impugnación que nos ocupa contra la respuesta referida.

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha veintidós de febrero del año dos mil diecinueve, se corrió traslado a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Fomento Económico y Trabajo, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado, a través de la Unidad de Transparencia compelida rindió alegatos de los cuales reitero que la declaración de incompetencia recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, resultó apegada a derecho.

En ese sentido del análisis efectuado a las constancias que obran en autos, en específico la respuesta propinada por la Secretaría de Fomento Económico y Trabajo, así como del oficio mediante el cual rindió sus alegatos, se advierte que la incompetencia planteada por el Sujeto Obligado de la información solicitada por el hoy recurrente, a saber, "Solicito saber cuántos juicios laborales que comenzaron antes del 31 de diciembre de 1999 se encuentran en trámite y sin concluir. Solicito saber número de expediente, materia, órgano de radicación judicial y quantum de prestaciones

reclamadas. - Solicito saber cuántos juicios laborales que comenzaron entre el 1 de enero del año 2000 al 31 de diciembre del año 2010 se encuentran en trámite y sin concluir. Solicito saber número de expediente, materia, órgano de radicación judicial y quantum de prestaciones reclamadas. - Solicito saber cuántos juicios laborales que comenzaron entre el 1 de enero del año 2011 a la fecha se encuentran en trámite y sin concluir. Solicito saber número de expediente, materia, órgano de radicación judicial y quantum de prestaciones reclamadas. - Solicito saber cuánto es la DURACIÓN PROMEDIO DE RESOLUCIÓN de asuntos ante su jurisdicción (Solicito saber cuánto tiempo tardan los juicios laborales)", si resulta ajustada a derecho, pues señaló los motivos por los cuales no se encuentra en sus facultades tenerla, ya que no es la responsable de lo relacionado con la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, pues esta es un órgano desconcentrado de la Secretaría General de Gobierno.

Consecuentemente, resulta procedente la conducta del Sujeto Obligado para dar trámite a la solicitud de acceso marcada con el número 00111219, toda vez que la declaración de incompetencia se encuentra ajustada a derecho.

**Sentido:** Se confirma la respuesta que hiciera del conocimiento de la parte inconforme el primero de febrero de dos mil diecinueve, recaída a la solicitud de acceso marcada con el número 00111219, toda vez que su respuesta se encuentra ajustada a derecho".

Comisionado Ponente: Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado.  
Presidente del Inaip Yucatán. Ponencia:

"Número de expediente: 144/2019.

**Sujeto obligado:** Secretaría General de Gobierno.

#### ANTECEDENTES

**Fecha de solicitud de acceso:** El seis de febrero de dos mil diecinueve, con el número de folio 00131019, en la que requirió: "Cada Junta Laboral publica una lista de acuerdos diario para dar publicidad a las actuaciones que ocurren dentro de los juicios laborales. El acuerdo menciona los nombres de las partes y un resumen de la actuación que ocurrió en el juicio. Estos acuerdos tienen carácter de información pública. Esta solicitud versa sobre estas listas de acuerdos.

Solicito las listas de acuerdos emitidos por cada Junta Local en los juicios laborales por cada día hábil entre el 1 de enero de 2018 al 31 de diciembre del 2018."

**Acto reclamado:** la entrega de información incompleta y la notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado.

**Fecha en que se notifica el acto reclamado:** El quince de febrero de dos mil diecinueve.

**Fecha de interposición del recurso:** El dieciocho de febrero de dos mil diecinueve.

#### CONSIDERANDOS

**Normatividad consultada:**

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

**Área que resulto competente:** Presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Yucatán.

**Conducta:** La parte recurrente realizó una solicitud de información ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría General de Gobierno, marcada con el número de folio 00131019.

Establecido lo anterior, conviene precisar que en fecha dieciocho de febrero de dos mil diecinueve, la parte recurrente interpuso recurso de revisión señalando que su intención recaía en impugnar la respuesta remitida por parte del Sujeto Obligado; por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracciones IV y VII del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Del análisis efectuado a la respuesta que fuera hecha del conocimiento de la parte recurrente el quince de febrero de dos mil diecinueve a través de la Plataforma Nacional de Transparencia vía Sistema Infomex, se desprende que el Sujeto Obligado con el objeto de dar respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa, determinó poner a disposición de la parte recurrente la información para su consulta en las oficinas de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Yucatán.

En ese sentido, se desprende que el Sujeto Obligado, proporcionó la información solicitada en la modalidad de consulta directa, sin justificar el impedimento para entregar la información en la modalidad peticionada, pues únicamente manifestó que los listados de acuerdos emitidos por cada Junta Especial de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado durante el período comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre de 2018, fueron publicados en su oportunidad en los estrados colocados en la Secretaría de cada Junta Especial, tal y como lo dispone el artículo 746 de la Ley Federal del Trabajo, siendo que las mismas se encuentran bajo el resguardo de la Secretaría de dichas Juntas, pudiendo ser consultadas directamente ante ellos por el público que así se los requiera; siendo que la información requerida se la ponía a disposición para consulta y no en medio electrónico; esto es, omitió fundar y motivar las razones por las cuales no posee en archivo electrónico la información solicitada para poder entregarla en modalidad electrónica, es decir, no indicó los preceptos legales que le eximen de ello, ni precisó las razones por las cuales no posee dicha información en la modalidad peticionada, por ejemplo, si la modalidad de entrega de la información, a saber,

Plataforma Nacional de Transparencia, Sistema Infomex, implicaría una labor desmedida o desproporcionada por la cantidad, contenido y forma de los documentos solicitados, causándole un perjuicio.

En razón de lo previamente expuesto, se determina que **el acto reclamado sí causó agravo a la parte recurrente**, pues restringe el derecho de acceso a la información pública de la particular, dejándola en estado de incertidumbre al no permitirle obtener la información en la modalidad que inicialmente señala.

**Sentido:** resulta procedente **modificar** la respuesta que fuera hecha del conocimiento de la parte recurrente el quince de febrero de dos mil diecinueve, mediante de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, y por ende, se instruye al Sujeto Obligado para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

- a) **Requiera** de nueva cuenta al **Presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Yucatán**, a fin que señale de manera fundada y motivada las razones por las cuales no puede proporcionar la información solicitada en modalidad electrónica;
- b) **Notifique** a la parte recurrente la respuesta remitida por el área señalada en punto anterior, a través del correo electrónico proporcionado para tales efectos, e
- c) **Informe** al Pleno del Instituto y **remita** las constancias que para dar cumplimiento a la presente resolución comprueben las gestiones realizadas.

**Plazo para cumplir e informar lo ordenado:** Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa”.

Comisionado Ponente: Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán.

Ponencia:

“Número de expediente: 145/2019.

**Sujeto obligado:** Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

#### ANTECEDENTES

**Fecha de solicitud de acceso:** El día treinta y uno de enero de dos mil diecinueve, marcada con el número de folio 00108019, en la que se requirió: **I.-** Los correos electrónicos institucionales, enviados y recibidos, del titular de la Dirección Ejecutiva de Administración del IEPAC; **II.-** Los correos electrónicos institucionales, enviados y recibidos, de la Lic. Genny Alejandra Romero Marrufo, Titular de Unidad de Apoyo a Presidencia del IEPAC; **III.-** Los correos electrónicos institucionales, enviados y recibidos, de la Mtra. María de Lourdes Rosas Moya, Consejera Presidente del IEPAC; **IV.-** Los correos electrónicos institucionales, enviados y recibidos, del Dr. Jorge Miguel Valladares

Sánchez, Consejero Electoral del IEPAC; V.- Los correos electrónicos institucionales, enviados y recibidos, del Lic. Jorge Antonio Vallejo Buenfil, Consejero Electoral del IEPAC; VI.- Los correos electrónicos institucionales, enviados y recibidos, del Mtro. Antonio Ignacio Matute González, Consejero Electoral del IEPAC; VII.- Los correos electrónicos institucionales, enviados y recibidos, del Mtro. José Antonio Gabriel Martínez Magaña, Consejero Electoral del IEPAC; VIII.- Los correos electrónicos institucionales, enviados y recibidos, de la MPD Delta Alejandra Pacheco Puente, Consejera Electoral del IEPAC, y IX.- Los correos electrónicos institucionales, enviados y recibidos, de la Lic. María del Mar Trejo Pérez, Consejera Electoral del IEPAC; todo del año dos mil dieciocho.\*

**Fecha en que se notificó el acto reclamado:** El día quince de febrero de dos mil diecinueve.

**Acto reclamado:** La entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado, a juicio del particular.

**Fecha de interposición del recurso:** El día dieciocho de febrero de dos mil diecinueve.

#### CONSIDERANDOS

**Normatividad consultada:**

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

Reglamento Interior del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

**Áreas que resultaron competentes:** Los Titulares de las cuentas de correo electrónicos oficiales del IEPAC: el Titular de la Dirección Ejecutiva de Administración, el Titular de Unidad de Apoyo a Presidencia, la Consejera Presidente y los Consejeros Electorales.

**Conducta:** En fecha treinta y uno de enero de dos mil diecinueve, el solicitante presentó a la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, la solicitud de acceso marcada con el folio 00108019; posteriormente, en fecha quince de febrero del presente año, el Sujeto Obligado puso a disposición del particular, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, la respuesta recaída a la solicitud de acceso en cita; sin embargo, inconforme con dicha respuesta, el recurrente el día dieciocho de febrero del año en curso, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, resultando procedente en términos de la fracción VII, del artículo 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha veintidós de febrero del año en curso, se corrió traslado a la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, para efectos que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia compelida rindió alegatos de manera oportuna, advirtiéndose por una parte, **la existencia del acto reclamado**, toda vez que manifestó que en fecha quince de febrero de dos mil diecinueve, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, dio respuesta a la solicitud de acceso con folio 00108019; y por otra, su intención de reiterar que su conducta estuvo ajustada a derecho, pues indicó que puso a disposición del ciudadano en consulta directa los correos electrónicos institucionales recibidos y enviados de diversos servidores públicos, con excepción de la Dirección Ejecutiva de Administración; **por lo que, se acreditó la existencia del acto reclamado.**

En ese sentido, a fin de conocer la información puesta a disposición del particular y de validar si los agravios vertidos por la parte recurrente resultan procedentes o no, esta autoridad en atribución de la facultad prevista en la fracción XXII del numeral 9 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, consultó a través del portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, la respuesta que fuera hecha de su conocimiento el día quince de febrero de dos mil diecinueve, recaída a la solicitud de acceso al rubro citado, vislumbrándose en el apartado de "Respuesta", lo siguiente: "J. Información disponible – Con costo o para consulta en la U.T."

Continuando con el estudio realizado a las constancias que obra en autos, en específico aquellas que fueron adjuntas al oficio de alegatos, se desprende que el Sujeto Obligado requirió a las áreas que a su juicio resultaron competentes para conocer de la información peticionada en los contenidos: I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII y IX, estos son, la Dirección de Tecnologías de la Información y a los titulares de las cuentas de los correos electrónicos; siendo que el primero, mediante oficio número TI-13-19 de fecha seis de febrero de dos mil diecinueve, procedió a declarar la evidente inexistencia de la información, toda vez que manifestó que no cuenta con un dispositivo hardware o software habilitado para recabar los correos electrónicos enviados y recibidos de las cuentas de correo de los servidores públicos; y que si bien, dentro de sus atribuciones se encuentra el administrar la red de voz, datos y videos del Instituto, no es así, con el resguardo de la información relativa a la bandeja de correos electrónicos enviados y recibidos en las cuentas institucionales; y por otra, requirió al Titular de Unidad de Apoyo a Presidencia, a la Consejera Presidente y a los Consejeros Electorales del IEPAC, titulares de las cuentas de correo electrónicos oficiales, para efectos que realizaren la búsqueda exhaustiva de los contenidos de información: II, III y IV, V, VI, VII, VIII, IX, respectivamente, quienes mediante diversos oficios de fecha once de febrero

de dos mil diecinueve, manifestaron que de la búsqueda exhaustiva en sus archivos electrónicos **encontraron la información relativa a los correos electrónicos de la bandeja de entrada y salida de las cuentas a su cargo**, misma que ponía a disposición del solicitante en consulta directa, pues el procesamiento de la misma implicaría un volumen considerable de documentos e información que sobrepasa las capacidades técnicas del Instituto, y que en caso que algún documento contenga datos personales procederá a realizar la versión pública de la información correspondiente, o bien, si el particular desea obtener copia de algún documento, deberá cubrir el costo de la reproducción; y en cuanto al **contenido I, el Coordinador de Recursos Financieros**, a través del oficio número DA/0029/2019 de fecha once de febrero de dos mil diecinueve, declaró la inexistencia de la información solicitada, en razón que de la búsqueda exhaustiva que efectuare y debido a que el correo institucional del Titular de la Dirección Ejecutiva de Administración fue dado de baja, ya que dicho cargo se encuentra vacante desde el 21 de diciembre de 2018; declaración de inexistencia, que fuere confirmada por el Comité de Transparencia, mediante sesión extraordinaria de fecha catorce de febrero de dos mil diecinueve.

Al respecto, conviene establecer en cuanto a la modalidad de entrega de información, que el solicitante al efectuar el requerimiento de información, en el apartado denominado **"Modalidad de entrega"**, señaló: **"Entrega a través del portal"**, de lo cual puede desprenderse que en efecto su intención es obtener la información de manera electrónica, esto es, digitalizada para que pueda obtenerla a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, o de cualquier otra vía, que no implique el apersonamiento a las oficinas de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado.

Asimismo, el **artículo 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública** que precisa: "Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre (sic) así lo permita.", deberá siempre privilegiarse otorgar la información acorde lo solicite el ciudadano, y que el estado de ésta lo permita.

En tal sentido, si bien es deber de los sujetos obligados al momento de entregar la información **privilegiar la modalidad de entrega solicitada**, ésta estará supeditada a los principios de racionalidad, proporcionalidad y razonabilidad en la petición, esto es, que aquélla no implique una carga excesiva o desproporcionada que desvíen a los sujetos obligados de sus funciones primordiales, es decir, la modalidad de entrega de la información deberá ser compatible con las atribuciones y funciones que los sujetos obligados llevan a cabo, sin que represente una carga excesiva para el desarrollo de sus actividades cotidianas, o una distracción injustificada de sus recursos humanos y materiales; **sírvase de apoyo a lo anterior, el Criterio 8/13, emitido en materia de**

**acceso a la información, reiterado por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.**

**Establecido lo anterior, en lo que respecta a los contenidos de información II, III, IV, V, VI, VII, VIII y IX, si bien resulta procedente la conducta del Sujeto Obligado, pues requirió a las áreas que resultaron competentes para conocer la información solicitada, quienes procedieron a manifestar de manera justificada que ponían a disposición del solicitante en modalidad de consulta directa la información inherente a los correos electrónicos de la bandeja de entrada y salida de las cuentas institucionales a su cargo, en razón que el procesamiento en la modalidad solicitada por el recurrente implicaría un volumen considerable de documentos e información que sobrepasa las capacidades técnicas del Instituto, lo anterior, teniendo en cuenta que el año 2018 se organizó el proceso electoral en el que se eligió Gobernador, Diputados y Regidores; por lo que, la autoridad a fin de salvaguardar el acceso a la información de manera gratuita, puso a disposición del particular en otra de las modalidades la información solicitada, esto es, en consulta directa; lo cierto es, que no hizo del conocimiento del recurrente los oficios de respuesta de fecha once de febrero de dos mil diecinueve, ni la resolución que emitió en fecha quince de febrero del año en curso, mediante las cuales fundó y motivó la procedencia de entregar la información en una modalidad diversa a la requerida, pues únicamente le señaló al particular en la Plataforma Nacional de Transparencia, lo siguiente: "J. Información disponible – Con costo o para consulta en la U.T."**

Ahora bien, en lo que respecta a la declaración de inexistencia del **contenido de información I**, es necesario precisar que el **artículo 53 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán**, los Sujetos Obligados podrán negar la información solicitada previa demostración y motivación que efectúen de que aun cuando se refiera a alguna de sus facultades, competencias o funciones, ésta no haya sido ejercida, motivando su respuesta en función de las causas que originaron la falta de su ejercicio.

En mérito de lo anterior, se desprende que **no resulta procedente la conducta del Sujeto Obligado**, toda vez que, si bien requirió al área que resultó competente para conocer de la información solicitada, esta es, la Dirección Ejecutiva de Administración, quien a través del Coordinador de Recursos Financieros, declaró la inexistencia de la información solicitada, en razón que de la búsqueda exhaustiva que efectuare y debido a que el correo institucional del Titular de la Dirección Ejecutiva de Administración, fue dado de baja, ya que dicho cargo se encuentra vacante desde el 21 de diciembre de 2018, misma que fuere confirmada por el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, mediante sesión extraordinaria de fecha catorce de febrero de dos mil diecinueve, lo cierto es, que dicha declaración de inexistencia únicamente resulta procedente en lo que toca al periodo del veintiuno al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho y, **no así de la información generada del primero de enero al veinte de diciembre de dos mil**

dieciocho, pues el IEPAC sí contaba con un Titular de la Dirección Ejecutiva de Administración, quien durante el periodo en cita administraba la cuenta de correo electrónico a su cargo; asimismo, al haber dado de baja al servidor público en cuestión, se debió haber efectuado el procedimiento de entrega-recepción en el cual entregó todo lo que se encontraba bajo su encargo durante el periodo que ocupó su cargo, por lo tanto, carece de fundamento y motivación la declaración de inexistencia por parte del Sujeto Obligado; máxime, que el Comité de Transparencia se limitó a hacer como suyas las manifestaciones vertidas por el Coordinador de Recursos Financieros, sin ajustarse a lo establecido en la Ley de la Materia, esto es, analizando el caso y tomando las medidas necesarias para localizar la información, por lo que, la resolución del Comité de Transparencia carece de los elementos mínimos que permitan al solicitante tener certeza que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo.

Consecuentemente, no resulta ajustada a derecho la respuesta que fuere hecha del conocimiento del particular el día quince de febrero de dos mil diecinueve, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia pues, por una parte, el Sujeto Obligado no fundó ni motivó la declaración de inexistencia del contenido de información I, toda vez que previo a la fecha de baja del Titular de la Dirección Ejecutiva de Administración, sí contaba con un titular que tenía a su cargo una cuenta de correo institucional, por lo que, debió proporcionar la información solicitada inherente a los correos electrónicos enviados y recibidos durante el periodo del primero de enero al veinte de diciembre de dos mil dieciocho, y por otra, no hizo del conocimiento del particular, los oficios de respuesta de fecha once de febrero de dos mil diecinueve, ni la resolución que emitiera en fecha quince de febrero del año en curso, mediante los cuales fundó y motivó la procedencia de entregar la información en una modalidad diversa a la requerida.

Sentido: Se Modifica la respuesta que fuere hecha del conocimiento del recurrente el día quince de febrero de dos mil diecinueve, y se le instruye al Sujeto Obligado para efectos, que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente: 1).- **Requiera a la Dirección Ejecutiva de Administración**, para que efectúe la búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada en el contenido I, generada durante el periodo comprendido del primero de enero al veinte de diciembre de dos mil dieciocho, y la entregue al particular en la modalidad peticionada, o en su caso, declare fundada y motivadamente su inexistencia, siendo que de acontecer esto, deberá cumplir con el procedimiento que para tales efectos prevé en los artículos 138 y 139 la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, toda vez que la información sí es de aquélla que debiere obrar en sus archivos; 2).- **Ponga a disposición del ciudadano**, los oficios de respuesta de fecha once de febrero de dos mil diecinueve, que lo fueren remitidos por la Titular de Unidad de Apoyo a Presidencia, la Consejera Presidente y los Consejeros Electorales del IEPAC, titulares de las cuentas de correo electrónicos oficiales, para dar contestación a los contenidos de información: II, III y IV, V, VI, VII, VIII, IX, respectivamente, y la resolución que emitiera en fecha quince de febrero del año

en curso: 3).- **Notifique** al recurrente las acciones realizadas, conforme a derecho corresponda, de conformidad al artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 4).- **Envíe** al Pleno las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

**Plazo para cumplir e informar lo ordenado:** Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa".

Comisionado Ponente: Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado.  
Presidente del Inaiop Yucatán. Ponencia:

"Número de expediente: 146/2019.

**Sujeto obligado:** Universidad Autónoma de Yucatán.

#### ANTECEDENTES

**Fecha de solicitud de acceso:** El día seis de febrero de dos mil diecinueve, con folio número 00131919, en la que requirió lo siguiente: "Informe de Operación del Sistema PREP en Yucatán, realizado por el ente Auditor del sistema PREP que lo es la Facultad del (sic) Matemáticas de la Universidad Autónoma de Yucatán, constante de 10 páginas."

**Fecha en que se notificó el acto reclamado:** El día ocho de febrero de dos mil diecinueve.

**Acto reclamado:** La declaración de inexistencia de la información peticionada por parte del Sujeto Obligado.

**Fecha de interposición del recurso:** El día dieciocho de febrero de dos mil diecinueve.

#### CONSIDERANDOS

**Normatividad consultada:**

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de Yucatán.

Estatuto General de la Universidad Autónoma de Yucatán.

Manual de Organización de la Facultad de Matemáticas.

**Área que resultó competente:** La Secretaría Administrativa.

**Conducta:** El Sujeto Obligado declaró la inexistencia de la información peticionada con base en lo manifestado por la Secretaría Administrativa pues señaló que el documento

peticionado es propiedad del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Yucatán (IEPAC) y si bien el documento en cuestión fue generado por la Facultad de Matemáticas, lo cierto es, que esto se realizó con motivo de un contrato de prestación de servicios profesionales para realizar la auditoría al sistema informático y a la infraestructura tecnológica del Programa de Resultados Electorales Preliminares (PREP) del proceso electoral ordinario 2017-2018, y que éste al no ser declarado por el IEPAC como información de carácter público, no cuentan con copia alguna y, por ende, no pueden proporcionarlo; sin embargo, en aras de la transparencia proporcionó el documento denominado "Informe Final Auditoría al Sistema PREP YUCATÁN 2018".

Inconforme con dicha respuesta, la parte recurrente el día dieciocho de febrero de dos mil diecinueve, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, contra dicha declaración de inexistencia recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa; por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción II del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por otra parte, conviene precisar que el Sujeto Obligado al rendir alegatos a través del oficio marcado con el número UT/UADY/29/2019 de fecha veintiocho de febrero de dos mil diecinueve, señaló de manera fundada y motivada las razones por las cuales procedió a declarar la inexistencia de la información con base en lo manifestado por parte de la Secretaría Administrativa de la Facultad de Matemáticas de la Universidad Autónoma de Yucatán, pues señaló que en razón de la cláusula de confidencialidad establecida en el contrato de prestación de servicios entre el Sujeto Obligado con el IEPAC, no contaba con el documento petitionado, aunado a que en dicho contrato de prestación de servicios la Facultad de Matemáticas no actuó como institución pública sino como prestador de servicios, por lo que el Informe de Operación del Sistema PREP en Yucatán le fue entregado al Instituto Electoral como cliente, y al no ser esta información declarada como pública por el IEPAC, la Facultad de Matemáticas no tuvo la necesidad, ni la obligación de conservar copia alguna, por lo que orientó a la parte recurrente a dirigir su solicitud de acceso ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana por ser éste el Sujeto Obligado para atender dicha petición; conducta que sí resulta acertada por parte de la autoridad, pues resulta incuestionable que no cuenta con la información solicitada en razón que no resguardó ninguna copia de la información solicitada; y por ende, esta resulta inexistente en sus archivos; no obstante lo anterior, de las constancias remitidas por la autoridad, no resulta posible establecer si dicho oficio en comento y la información anexa al mismo, fueron hechas del conocimiento de la parte recurrente, pues de las documentales que integran el presente expediente, no se advierte alguna que así lo acredite.

**Sentido:** Se **modifica** la conducta desarrollada por parte del Sujeto Obligado, y se instruye a éste para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente: **1) Notifique** a la parte recurrente la respuesta proporcionada a través del oficio marcado con el número UT/UADY/29/2019 de fecha veintiocho de febrero de dos mil diecinueve, a

través de la dirección de correo electrónico proporcionada por la parte solicitante, para efectos de oír y recibir notificaciones en el presente medio de impugnación, y II) Remita a este Pleno las constancias que comprueben la notificación de la información referida.

**Plazo para cumplir e informar lo ordenado:** Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa".

Comisionado Ponente: Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán.  
Ponencia:

"Número de expediente: 147/2019.

**Sujeto obligado:** Casa de las Artesanías del Estado de Yucatán (CAEY).

#### ANTECEDENTES

**Fecha de solicitud de acceso:** El seis de febrero de dos mil diecinueve, registrada bajo el folio 00126119, en la que se requirió: "las actas de los comités realizadas durante 2018 en pdf con capacidad de búsqueda y firmadas en baja calidad" (sic).

**Acto reclamado:** La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado.

**Fecha en que se notifica el acto reclamado:** El dieciocho de febrero de dos mil diecinueve.

**Fecha de interposición del recurso:** El diecinueve de febrero de dos mil diecinueve.

#### CONSIDERANDOS

**Normatividad consultada:**

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

El Código de la Administración Pública de Yucatán.

La Ley que crea la Casa de las Artesanías del Estado de Yucatán.

Manual de Organización de la Casa de las Artesanías del Estado de Yucatán.

**Área que resultó competente:** La Unidad de Transparencia de la Casa de las Artesanías del Estado de Yucatán.

**Conducta:** En dieciocho de febrero de dos mil diecinueve, la Unidad de Transparencia de la Casa de las Artesanías del Estado de Yucatán, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, puso a disposición de la parte recurrente, la

respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa; inconforme con dicha respuesta, el hoy recurrente, en fecha diecinueve del propio mes y año, interpuso el medio de impugnación que nos compete.

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha veinticinco de febrero de dos mil diecinueve, se corrió traslado a la Casa de las Artesanías del Estado de Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado, a través de la Unidad de Transparencia compelida rindió alegatos de los cuales se advirtió la existencia del acto reclamado.

Del análisis efectuado a la respuesta que fuera hecha del conocimiento de la parte recurrente el dieciocho de febrero del año en curso, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia vía Sistema Infomex, así como a las documentales adjuntas a los alegatos del Sujeto Obligado, se desprende que la conducta desarrollada por el Sujeto Obligado para dar respuesta a la solicitud de información que nos ocupa, no se encuentra ajustada a derecho, pues si bien a través de la Plataforma referida, puso a disposición del solicitante un archivo comprimido en formato .ZIP, denominado "Respuesta 1.zip", del cual, previa descarga y análisis efectuado de su contenido, se advirtieron diversas actas de los Comités de Transparencia, de Control Interno y de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios relacionados con Bienes Muebles, correspondientes al año dos mil dieciocho, las cuales se encuentran en formato .PDF, lo cierto es, que de la consulta efectuada a dichos archivos se desprende que no todos cuentan con la característica solicitada por el hoy recurrente, esto es, en formatos .PDF con opción de búsqueda de caracteres.

Ahora bien, en cuanto al procesamiento de la información, resulta conveniente precisar que dependerá de las herramientas tecnológicas con las que cuenten los Sujetos Obligados, para poder realizar el escaneo o digitalización de documentos en los diversos formatos y con las características u opciones específicas o especiales de cada herramienta tecnológica, como en la especie resulta **el formato PDF con la opción de búsqueda de caracteres**; esto es, que las características específicas o especiales con las que el Sujeto Obligado podrá otorgar la información, estará sujeto a las funciones u opciones permitidas por la herramienta tecnológica utilizada, esto es, en la especie, que el escáner utilizado para dicha digitalización, cuente entre sus funciones u opciones de escaneo con la característica de "Digitalización en formato .PDF, con opción de búsqueda de caracteres" o algún equivalente, siendo el caso, que en el supuesto que las herramientas tecnológicas utilizadas por el Sujeto Obligado, NO cuenten con dicha opción o su equivalente, ésta sería la única forma por la cual dicha autoridad no podría proporcionar la información con la característica aludida.

Con todo lo anterior, no resulta acertada la conducta del Sujeto Obligado, toda vez que no hizo del conocimiento de la parte recurrente si se encuentra en posibilidades de proporcionar la información solicitada en el formato y con las características específicas peticionadas por aquel, esto es, con la opción de búsqueda de caracteres, por ejemplo, si únicamente la tiene en formato .PDF sin la opción de búsqueda de caracteres, toda vez que la herramienta utilizada para la digitalización de la información no cuenta con la opción solicitada.

**Sentido:** Se **modifica** la conducta desarrollada por parte del Sujeto Obligado, y se instruye a éste para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

- **Precise** si en atención a las opciones o funciones de la herramienta tecnológica utilizada para la digitalización de la información, se encuentra en posibilidades o no de proporcionar la información en formato PDF con la opción de búsqueda de caracteres, siendo que, de resultar su respuesta en sentido afirmativo, proceda a su entrega y, en caso contrario, motive su dicho.
- **Notifique** a la parte solicitante todo lo anterior, a través del correo electrónico proporcionado por la misma en el presente medio de impugnación.
- **Envíe** al Pleno de este Instituto las constancias que acrediten el debido cumplimiento a la resolución que nos ocupa.

**Plazo para cumplir e informar lo ordenado:** Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa”.

Comisionado Ponente: Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado.  
Presidente del Inaip Yucatán. Ponencia:

**“Número de expediente:** 148/2019.

**Sujeto obligado:** Fideicomiso Público para la Administración de la Reserva Territorial de Ucú.

#### ANTECEDENTES

**Fecha de solicitud de acceso:** El seis de febrero de dos mil diecinueve, con el folio número 00126719 en la que requirió: “las actas de los comités (sic) realizadas durante 2018 en pdf con capacidad de búsqueda y firmadas en baja calidad (sic)”

**Fecha que se notificó el acto reclamado:** El doce de febrero de dos mil diecinueve.

**Acto reclamado:** La respuesta que tuvo por efectos la entrega de información de manera incompleta.

**Fecha de interposición del recurso:** El diecinueve de febrero del año dos mil diecinueve.

## CONSIDERANDOS

### **Normatividad consultada:**

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Decreto 238/2014 por el que se regula el Fideicomiso Público para la Administración de la Reserva Territorial de Ucú, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el dieciocho de diciembre de dos mil catorce.

**Área que resultó competente:** No se entró al estudio de la competencia.

**Conducta:** La parte recurrente el día diecinueve de febrero de dos mil diecinueve, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, señalando que la información que le fuera puesta a su disposición era incompleta, recalda a la solicitud de acceso que nos ocupa; por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción IV del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Del análisis efectuado a las constancias que obran en autos del presente expediente, se desprende que el Sujeto Obligado, señaló: "...Debido a que el archivo de la información solicitada es de mayor tamaño y el sistema no lo soporta, la proporcionare por el correo electrónico que se menciona en la solicitud...", puso a disposición de la parte recurrente la información que corresponde al gasto total por concepto de comunicación social de la Secretaría de Administración y Finanzas respecto a los años dos mil quince y dos mil dieciséis; y en relación al año dos mil diecisiete señaló como respuesta que el gasto total efectuado en concepto de comunicación social fue cero.

No obstante lo anterior, la parte recurrente en su escrito de interposición del recurso que se resuelve, manifestó: "no me ha llegado el correo que quedaron en enviar".

Por cuestión de técnica jurídica, en el apartado que nos atañe se analizará si en la especie se surte una causal de sobreseimiento, toda vez que el Sujeto Obligado a través del oficio marcado con el número FIDARTU/C.J/014/2019 de fecha veintiséis de febrero de dos mil diecinueve, aceptó la existencia del acto reclamado y señaló que ese mismo día remitió al correo proporcionado por la parte recurrente la información de manera completa, remitiendo para acreditar su dicho las capturas de pantalla en donde consta que envió dicha información; aseveraciones que resultan ajustadas a derecho, pues puso a disposición de la parte recurrente a través del correo electrónico la información consistente en las actas levantadas por los comités de dicho Fideicomiso Público realizadas durante el año dos mil dieciocho, a través de un archivo electrónico en formato PDF.

Por lo tanto, se concluye que el Sujeto Obligado al emitir dicha nueva respuesta, modificó su conducta dejando sin materia el medio de impugnación que nos ocupa.

**Sentido:** Se **sobreesee** en el presente recurso de revisión, por actualizarse en la tramitación del mismo la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del ordinal 156 de la Ley de la Materia".

Comisionado Ponente: Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán,  
Ponencia:

**"Número de expediente:** 149/2019.

**Sujeto obligado:** Coordinación Metropolitana de Yucatán ahora Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial (IMDUT).

#### ANTECEDENTES

**Fecha de solicitud de acceso:** El seis de febrero de dos mil diecinueve, registrada bajo el folio 00126419, en la que se requirió: "las actas de los comités realizadas durante 2018 en pdf con capacidad de búsqueda y firmadas en baja calidad" (sic).

**Acto reclamado:** La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado.

**Fecha en que se notifica el acto reclamado:** El dieciocho de febrero de dos mil diecinueve.

**Fecha de interposición del recurso:** El diecinueve de febrero de dos mil diecinueve.

#### CONSIDERANDOS

**Normatividad consultada:**

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

El Código de la Administración Pública de Yucatán.

Decreto 532/2012 por el que se crea la Coordinación Metropolitana de Yucatán.

Estatuto orgánico de la Coordinación Metropolitana de Yucatán.

Decreto 17/2018 por el que se regula el Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial.

Decreto 42/2019 por el que se extingue y liquida la Coordinación Metropolitana de Yucatán.

**Área que resultó competente:** La Dirección de Administración, Soporte y Seguimiento de la Coordinación Metropolitana de Yucatán.

**Conducta:** En dieciocho de febrero de dos mil diecinueve, la Unidad de Transparencia de la Coordinación Metropolitana de Yucatán, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, puso a disposición de la parte recurrente la respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa; inconforme con dicha respuesta, el hoy recurrente, en fecha diecinueve del propio mes y año, interpuso el medio de impugnación que nos compete.

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha veinticinco de febrero de dos mil diecinueve, se corrió traslado a la Coordinación Metropolitana de Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado, a través de la Unidad de Transparencia compeldida rindió alegatos de los cuales se advirtió la existencia del acto reclamado.

Del análisis efectuado a la respuesta que fuera hecha del conocimiento de la parte recurrente el dieciocho de febrero del año en curso, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia vía Sistema Infomex, así como a las documentales adjuntas a los alegatos del Sujeto Obligado, se desprende que la conducta desarrollada por el Sujeto Obligado para dar respuesta a la solicitud de información que nos ocupa, resultó estar ajustada a derecho, toda vez que a través de la Plataforma referida, puso a disposición del solicitante un archivo comprimido en formato .ZIP, denominado "RESPUESTA TERMINAL\_00126419.zip", del cual, previa descarga y análisis efectuado de su contenido, se advirtió que proporcionó diversas actas de los Comités de Adquisiciones, de Control Interno, de Ética y Conducta y de Transparencia, las cuales corresponden al año dos mil dieciocho, puestas a disposición del particular en formato .PDF, señalando que dichos archivos no cuentan con la opción de búsqueda, toda vez que no dispone de los dispositivos tecnológicos necesarios para entregar la información con dicha característica, por lo que los pone a disposición en la modalidad y formato en que obra en sus archivos, justificando adecuadamente porque no lo puede proporcionar con la característica de capacidad de búsqueda, observándose que dichas actas sí corresponden con la información solicitada en el formato requerido por la parte recurrente las cuales son accesibles y consultables para este Órgano Garante, esto es, en formato digital .PDF, por lo que sí resulta procedente la conducta desarrollada por la autoridad, en cuanto a la modalidad y formato de dicha información, y en consecuencia se confirma la conducta desarrollada por parte del Sujeto Obligado.

**Sentido:** Se **confirma** la conducta desarrollada por parte del Sujeto Obligado".

Comisionado Ponente: Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado,  
Presidente del Inai Yucatán. Ponencia:

"Número de expediente: 150/2019.

**Sujeto obligado:** Administración del Patrimonio de la Beneficencia Pública del Estado de Yucatán.

#### ANTECEDENTES

**Fecha de solicitud de acceso:** El seis de febrero dos mil diecinueve, con folio número 00126219, en la que requirió: "las actas de los comites realizadas durante 2018, en pdf con capacidad de búsqueda y firmadas en baja calidad".

**Acto reclamado:** La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado.

**Fecha en la que se notifica el acto reclamado:** El once de febrero de dos mil diecinueve.

**Fecha de interposición del recurso:** El diecinueve de febrero de dos mil diecinueve.

#### CONSIDERANDOS

**Normatividad consultada:**

Constitución Política del Estado de Yucatán.

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Código de la Administración Pública del Estado de Yucatán.

Decreto que crea la Administración del Patrimonio de la Beneficencia Pública del Estado de Yucatán.

Manual de Organización de la Administración del Patrimonio de la Beneficencia Pública del Estado de Yucatán.

**Área que resultó competente:** El Secretario.

**Conducta:** La parte recurrente el día diecinueve de febrero de dos mil diecinueve interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, en contra de la notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado; por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción VII del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Del análisis efectuado a la respuesta inicial que le fuere notificada a la parte recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, el once de febrero de dos mil diecinueve, se advierte que el Sujeto Obligado puso a disposición de la parte recurrente la información peticionada mediante un archivo en formato PDF, del cual se desprende que sí corresponde a la información que es del interés del solicitante, a saber, las actas de los comites realizadas durante dos mil dieciocho en pdf, sin

embargo, con relación a las características con las que solicitó dicha información, a saber, con capacidad de búsqueda y firmadas en baja calidad, el Sujeto Obligado omitió agregarle el formato de búsqueda, toda vez que al ingresar a dicho documento no puede realizarse la búsqueda, por lo tanto, el agravio a la parte recurrente sí resulta procedente.

De las constancias que integran el expediente al rubro citado en específico las remitidas por el Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia, al rendir alegatos, se observa que a fin de modificar el acto reclamado el Sujeto Obligado remitió entre diversas constancias, el oficio APBPY/AJ/120319/68 de fecha doce de marzo del año en curso, a través del cual manifiesta: la información solicitada ya se encontraba a su disposición en la PNT, en un formato de archivo pdf, en este punto no debe pasar desapercibido que este sujeto obligado utilizó toda su capacidad técnica y recursos tanto tecnológicos como humanos siendo que la información encontrada constaba en un total de más de 100 hojas útiles, mismas que fueron escaneadas y proporcionadas al ciudadano de manera electrónica, a pesar del volumen de la misma, es decir, en la modalidad solicitada... no obstante, en relación a las manifestaciones hechas por el hoy recurrente se le recomienda al mismo la utilización de otros programas y/o softwares para la visualización de archivos PDF..."; no obstante, adjuntó de nueva cuenta un cd que contiene un archivo en el mismo formato, el cual no permite la búsqueda de caracteres.

Asimismo, en cuanto al procesamiento de la información, si bien la autoridad pudo haber efectuado el escaneo de las actas de comités realizadas durante dos mil dieciocho y en las opciones de "TIPO DE ARCHIVO"; en formato PDF con la opción de búsqueda, esto únicamente sería posible si el escáner a utilizar permitiera al momento de realizar la digitalización del documento en dicho formato poner la opción de localización de caracteres pues ésta sería la única forma en la cual el Sujeto obligado podría proporcionar la información como la solicita el ciudadano, siendo que, en caso de no contar con un escáner con dicha opción la autoridad no está obligada a entregarla con estas características pues el ciudadano puede observar la información de su deseo inmerso en las actas en cuestión.

Con todo lo anterior, no resulta acertada la conducta del Sujeto Obligado, toda vez que no hizo del conocimiento de la parte recurrente si se encuentra en posibilidades de proporcionar la información en el formato requerido con las características solicitadas, ejemplo, si únicamente la tiene en formato PDF sin la opción de búsqueda de caracteres, pues al afirmar esto resulta suficiente para acreditar que la herramienta con la cual realiza la digitalización del documento no cuenta con dicha opción requerida por la particular.

**Sentido:** Se **modifica** la conducta desarrollada por parte del Sujeto Obligado, y se instruye a éste para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

- **Requiera al Secretario** para efectos que precise si se encuentra en posibilidades o no de proporcionar la información en formato PDF con la opción de búsqueda de caracteres, siendo que de resultar afirmativo proceda a su entrega y en caso negativo motive su dicho.
- **Notifique a la parte solicitante** todo lo anterior, a través del correo electrónico proporcionado por la parte recurrente en el presente medio de impugnación.
- **Envíe al Pleno del Instituto** las constancias que acrediten el debido cumplimiento a la resolución que nos ocupa.

**Plazo para cumplir e informar lo ordenado:** Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa”.

Comisionado Ponente: Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado.  
Presidente del Inaip Yucatán. Ponencia:

**“Número de expediente:** 152/2019.

**Sujeto obligado:** Ayuntamiento de Motul, Yucatán.

#### ANTECEDENTES

**Fecha de solicitud de acceso:** El seis de febrero de dos mil diecinueve, con folio número 00128619, en la que requirió: “Por este medio solicito me sea proporcionado lo siguiente: 1. la relación de todas las concesiones y permisos otorgados en el año 2018 para la prestación de servicio de transporte en Motul, específicamente vía mototaxi, 2. todas las concesiones y permisos otorgados en el año 2018 para la prestación de servicio de transporte en Motul, específicamente vía mototaxi, 3. En caso de haber celebrado uno o varios contratos y/o convenios de concesión con el Gobierno del Estado a través de la Dirección de Transporte del Estado de Yucatán, con fundamento en el artículo 8 de la Ley de Transporte del Estado de Yucatán, dichos contratos y/o convenios, 4. Información respecto a qué convocatoria/s se sometieron los concesionarios a fin de que les fuera otorgada concesión para prestar servicio de transporte en el municipio de Motul durante el año 2018 y 2019.”

**Fecha en el que se notifica el acto reclamado:** El trece de febrero de dos mil diecinueve.

**Acto reclamado:** La entrega de la información de manera incompleta.

**Fecha de interposición del recurso:** El diecinueve de febrero de dos mil diecinueve.

## CONSIDERANDOS

### **Normatividad consultada:**

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

**Área que resultó competente:** No se entró a su estudio.

**Conducta:** En fecha seis de febrero de dos mil diecinueve, la Unidad de Transparencia del Instituto Ayuntamiento de Motul, Yucatán, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX, dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa; inconforme con la conducta de la autoridad, el propio día, la parte interpuso el medio de impugnación que nos ocupa; por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción IV del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, refiriéndose que respecto de los contenidos **1)** y **2)** no adjuntó la información; por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción I del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Asimismo, conviene precisar que del análisis efectuado al escrito inicial remitido en fecha diecinueve de febrero de dos mil diecinueve, se advierte que la parte recurrente no expresó agravio respecto al contenido de información **3)** y **4)**; en este sentido, en el presente asunto este Órgano Colegiado exclusivamente entrará al estudio de los efectos del acto impugnado sobre la información descrita en los dígitos **1)** y **2)**.

Del análisis efectuado a la respuesta inicial, se advierte que la autoridad si bien requirió al área que resultó competente y ésta por su parte en respuesta, omitió adjuntar la información referente al contenido **1)** y **2)**, pues de las constancias que obran en autos no se advierte alguna que así lo acredite.

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha once de marzo de dos mil diecinueve, se corrió traslado Sujeto Obligado, para efectos que rindiera sus alegatos; siendo que éste los rindió a través de correo electrónico de fecha trece de marzo del presente año, rindió alegatos aceptando **la existencia del acto reclamado.**

Del estudio efectuado a la respuesta inicial, si bien, el sujeto obligado puso a disposición del recurrente diversas constancias con los elementos relacionados a los contenidos de información 3. En caso de haber celebrado uno o varios contratos y/o convenios de concesión con el Gobierno del Estado a través de la Dirección de Transporte del Estado de Yucatán, con fundamento en el artículo

8 de la Ley de Transporte del Estado de Yucatán, dichos contratos y/o convenios, 4. Información respecto a qué convocatoria/s se sometieron los concesionarios a fin de que les fuera otorgada concesión para prestar servicio de transporte en el municipio de Motul durante el año 2018 y 2019, omitió adjuntar la información en cuanto a los contenidos 1 y 2, aunado a que prescindió justificar haber realizado las gestiones previas para remitir dicha información, por lo que se considera que la conducta desarrollada por la autoridad no resulta ajustada a derecho.

Por cuestión de técnica jurídica, a continuación, se determinará si en el presente asunto se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

Del estudio efectuado a las constancias que obran en autos, se advierte que el Sujeto obligado al rendir sus alegatos, intentó modificar su conducta, pues a través del correo electrónico de fecha trece de marzo de dos mil diecinueve, adjuntó entre diversas constancias la concerniente a la captura de pantalla del correo electrónico, a través del cual hizo del conocimiento de la parte interesada la información relativa a los contenidos 1 y 2, información que sí corresponde a lo solicitado, pues la gaceta aludida contiene la relación de las personas a las que les fue expedido el permiso para la prestación de servicio de mototaxi en el Municipio de Motul, en el año dos mil dieciocho, observándose que adjuntó los archivos electrónicos que corresponden a la citada Gaceta, en formato PDF.

Por lo que se desprende que la conducta desarrollada por la autoridad sí resulta ajustada a derecho, y por ende, sí logro modificar el acto reclamado, y en consecuencia cesar lisa y llanamente el medio de impugnación que nos ocupa, pues proporcionó a través del correo electrónico que la parte interesada proporcionó en el presente recurso de revisión a fin de oír y recibir notificaciones, los contenidos de información 1 y 2.

**Sentido:** Se sobresee en el presente recurso de revisión, por actualizarse en la tramitación del mismo la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del ordinal 156 de la Ley de la Materia, esto es, el Sujeto Obligado modificó su conducta dejando sin materia el medio de impugnación que nos ocupa".

Comisionado Ponente: Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán.

Ponencia:

"Número de expediente: 153/2019.

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán.

## ANTECEDENTES

**Fecha de solicitud de acceso:** No se cuenta con el dato exacto, con folio número 00068819, en la que requirió: "informarme sobre las licitaciones que se han hecho del primero de septiembre hasta el 23 de enero, nombre de las constructoras que han hecho las carreteras del primero de septiembre a la fecha y el pago y costo de las mismas, esta solicitud es por que en las redes sociales insisten en que han hecho demasiadas calles y por eso solicito cuantos metros cuadrados y lineales se han hecho. Esperemos que no sean las constructoras del mismo alcalde o la de alguno de sus allegados. al no contestar u omitir su respuesta sera acreedor a un recurso de revisión" (Sic).

**Acto reclamado:** La falta de respuesta del Sujeto Obligado en el plazo previsto en la Ley.

**Fecha de interposición del recurso:** El diecinueve de febrero de dos mil diecinueve.

## CONSIDERANDOS

### **Normatividad consultada:**

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

**Área del Sujeto Obligado que resultó competente:** El Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán.

**Conducta:** El Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa, dentro del término legal establecido en el artículo 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha catorce de marzo de dos mil diecinueve, se corrió traslado al Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia lo rindió, de los cuales se advirtió la existencia del acto reclamado.

**Sentido:** Se **revoca** la falta de respuesta por parte del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán, y se le instruye a éste, para que a través de la Unidad de Transparencia requiera al **Tesorero Municipal** a fin que realice la búsqueda exhaustiva de la información y la entregue, o bien, declaren su inexistencia acorde a la Ley General de la

Materia; seguidamente **notifique** a la parte recurrente la contestación correspondiente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, o bien, en el correo electrónico proporcionado por aquella en el presente medio de impugnación; y **envíe** al Pleno las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Finalmente, cabe señalar que en virtud que el Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa en el plazo establecido para ello, el artículo 154 de la Ley General en cita, establece que en los casos que los organismos garantes determinen durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley, deberán hacerlo del conocimiento del Órgano Interno de Control para que éste acuerde lo conducente, según sea el caso, lo establecido en el procedimiento de responsabilidad respectivo; por lo que, en virtud que el ordinal 206, en su fracción I, de la norma ya aludida dispone que un incumplimiento a la Ley es la falta de respuesta a las solicitudes en el plazo señalado en la Ley de la Materia, se determina que resulta procedente dar vista al Órgano de Control Interno del Ayuntamiento de Kanasin, Yucatán, a fin de que éste acuerde lo previsto, en su caso, con el procedimiento de responsabilidad respectivo, en atención a la falta referida con antelación.

**Plazo para cumplir e informar lo ordenado:** Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa\*.

Comisionado Ponente: Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado.  
Presidente del Inaip Yucatán. Ponencia:

**"Número de expediente:** 156/2019.

**Sujeto obligado:** Ayuntamiento de Dzemul.

#### ANTECEDENTES

**Fecha de solicitud de acceso:** El seis de febrero de dos mil diecinueve, con el número de folio 00128319, en la que requirió: "Por este medio solicito me sean proporcionados de manera electrónica, todos los documentos y/o oficios girados respecto de los tablajes 0101749, 5220, 0101928, incluyendo constancias de alineamientos y cualesquiera otros relacionados con solicitudes de unión y rectificación de medidas.\*"

**Acto reclamado:** La clasificación de la información por parte del Sujeto Obligado.

**Fecha de interposición del recurso:** El veinte de febrero de dos mil diecinueve.

## CONSIDERANDOS

### **Normatividad consultada:**

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

**Área que resultó competente:** No se entró al estudio de la competencia

**Conducta:** El Sujeto Obligado clasificó como confidencial la información que desea obtener la parte recurrente.

En fecha veinte de febrero de dos mil diecinueve la parte recurrente interpuso el recurso de revisión contra la respuesta de la autoridad, manifestando lo siguiente: "LA AUTORIDAD OBLIGADA, MEDIANTE RESOLUCIÓN...INCORRECTAMENTE DETERMINÓ NO PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA, EN VIRTUD DE CONSIDERAR QUE LA MISMA ES CLASIFICADA COMO RESERVADA O CONFIDENCIAL...", por lo que el presente medio de impugnación resultó procedente de conformidad al artículo 143, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

A continuación, por técnica jurídica se procederá a determinar si en el presente asunto se actualiza alguna de las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En su respuesta inicial, la autoridad clasificó la información solicitada como confidencial manifestando lo siguiente: "CABE SEÑALAR QUE LA INFORMACIÓN SOLICITADA ES CLASIFICADA COMO RESERVADA O CONFIDENCIAL Y NO DE CARÁCTER PÚBLICO, SI DESEA REALIZAR ALGÚN TRÁMITE EN EL CATASTRO MUNICIPAL PUEDE ACUDIR DE MANERA PERSONAL EN LOS HORARIOS ESTABLECIDOS."

Posteriormente, el Sujeto Obligado al presentar alegatos ante este Instituto vía correo electrónico, el veintiuno de marzo de dos mil diecinueve, y de manera física ante la Oficialía de Partes de este Organismo Autónomo, el veintidós del propio mes y año, adjuntó entre diversos documentos los siguientes: a) el correo electrónico de fecha veintiuno de marzo del año en curso y archivo digital adjunto en formato PDF, denominado: Acta sesión extraordinaria 21-03-2018"; y b) Acta de Sesión del Comité de Transparencia, celebrada en fecha veintiuno de marzo del presente año.

Del análisis efectuado a la documental descrita en el inciso b), se observa que el Comité de Transparencia del Ayuntamiento de Dzemul, Yucatán, en sesión de fecha veintuno de marzo de dos mil diecinueve, acordó lo siguiente: "ES IMPORTANTE INFORMARLE QUE RESPECTO A LA SOLICITUD DE REFERENCIA, QUE FUE RECURRIDA POR HABERSE CATALOGADO LA INFORMACIÓN COMO CONFIDENCIAL, SE PRECISA AL RESPECTO DE ÉSTA, QUE EN CUANTO A LOS OFICIOS RECIBIDOS Y/O TRAMITADOS A RAZÓN DE PARTE PARA REALIZAR DILIGENCIAS AL RESPECTO DE LOS TABLAJES... ESTOS FUERON CLASIFICADOS COMO CONFIDENCIALES

TODA VEZ QUE CONTIENEN INFORMACIÓN PERSONAL DE LOS SOLICITANTES Y SE INSTAN DESDE PETICIONES PERSONALES DE CIUDADANOS QUE TIENEN INTERÉS LEGÍTIMO EN LOS TABLAJES DE REFERENCIA.

AHORA BIEN, EN ARAS DE LA TRANSPARENCIA PROACTIVA, ESTA TESORERÍA INFORMA QUE EXISTE UNA DIRECCIÓN DE CATASTRO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE DZEMUL Y QUE HAY DOCUMENTOS REGISTRALES QUE INTEGRAN CADA UNO DE LOS EXPEDIENTES DE LOS TABLAJES REFERIDOS EN LA SOLICITUD DE ACCESO, Y QUÉ PARA ACCEDER A LOS MISMOS DESDE LA LEY DE INGRESOS DEL AYUNTAMIENTO SE ESTABLECIERON DERECHOS COBRABLES PARA ESTE OBJETO.

EN ESE SENTIDO SE CONCLUYE, QUE SI LO QUE EL PETICIONARIO REQUIERE ES EL EXPEDIENTE REGISTRAL DE ESTOS TABLAJES, SE LE INFORMA QUE PUEDE ACCEDER A ESTOS DOCUMENTOS, ES DECIR A LOS EXPEDIENTES REGISTRALES, PREVIO PAGO DE LOS DERECHOS QUE REALICE COMO CUALQUIER CIUDADANO EN LA TESORERÍA MUNICIPAL; PUES SI BIEN, LAS PLATAFORMAS DE TRANSPARENCIA SIRVEN PARA QUE EL CIUDADANO PUEDA ALLEGARSE DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA, LO CIERTO ES QUE TAMBIÉN LAS ÁREAS RECAUDADORAS MUNICIPALES, COMO LO SON LA DIRECCIÓN DEL CATASTRO, PRIVILEGIAN FINES COLECTIVOS ATREVES (SIC) DE SU ACTIVIDAD RECAUDATORIA PUES LOS DINEROS QUE DE AHÍ INGRESEN SIRVEN AL AYUNTAMIENTO PARA FORTALECER LAS FINANZAS PÚBLICAS Y CUMPLIR CON SU OBJETO Y FINES.

...  
SENTADO LO ANTERIOR, ES DE ADVERTIRSE QUE SE EXPONEN EN DERECHO LOS MOTIVOS QUE JUSTIFICAN ESTA CONTESTACIÓN Y SE PROPORCIONA LA INFORMACIÓN AL PETICIONARIO PAREA ACCEDER A TRAVÉS DE LA DIRECCIÓN DEL CATASTRO AL SERVICIO QUE ESTA BRINDA Y DE ESA FORMA CUENTE CON LOS EXPEDIENTES REGISTRALES DE LOS TABLAJES QUE REFERENCIA EN SU SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Del estudio efectuado a la respuesta inicial proporcionada por el sujeto obligado a través de la Tesorería Municipal, se observa que clasificó la información como confidencial en razón que esta contiene elementos de naturaleza personal de los solicitantes que realizaron los trámites de los tablajes correspondientes, y orientó a solicitar la información en cuestión a la Dirección de Catastro del Municipio de Dzemul, Yucatán, para que de esta forma la parte interesada pudiese contar con los expedientes registrales de los tablajes que hace mención en su solicitud de información, misma actuación que fue confirmada con posterioridad por parte del Comité de Transparencia a través de la determinación de fecha veintiuno de marzo de dos mil diecinueve.

A fin de valorar la conducta desarrollada por parte del sujeto obligado conviene realizar las siguientes precisiones:

De conformidad a lo dispuesto por el último párrafo del Séptimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, los titulares de las áreas deberán revisar la clasificación al momento de la recepción de una solicitud de acceso a la información, para verificar si encuadra en una causal de reserva o de confidencialidad.

Así también, el último párrafo del Lineamiento Trigésimo Noveno de los Lineamientos Generales referidos, establece que ante las solicitudes de acceso en las que se requieran datos personales de terceros que obren en una fuente de acceso público o en un registro público, los sujetos obligados en cumplimiento al principio de finalidad deberán orientar al solicitante para que acuda a aquél en el que se encuentre la información y la obtenga mediante el procedimiento establecido para tal fin.

Finalmente, la fracción XVII del artículo 3 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, establece que las **fuentes de acceso público** son aquellas bases de datos, sistemas o archivos que por disposición de Ley puedan ser consultadas públicamente cuando no exista impedimento por una norma limitativa y sin más exigencia que, en su caso, el pago de una contraprestación, tarifa o contribución. No se considerará fuente de acceso público cuando la información contenida en la misma sea obtenida o tenga una procedencia ilícita, conforme a las disposiciones establecidas por la presente Ley y demás normativa aplicable

En ese sentido, en el presente asunto como resultado de la revisión efectuada se encontró que la información solicitada, consigna datos personales, así también se trata de información que se encuentra en una fuente de acceso público o registro público, en este caso en el Catastro del Municipio de Dzemu', Yucatán, según lo establecido en la fracción XVII del artículo 3 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, por lo que se actualiza la hipótesis prevista en el último párrafo del Lineamiento Trigésimo Noveno de los Lineamientos Generales referidos.

Luego entonces, el sujeto obligado al orientar a la parte recurrente para que acuda a la Dirección de Catastro del Municipio de Dzemu', Yucatán, y obtenga la información de su interés, mediante el procedimiento establecido para tal fin, en cumplimiento a la normatividad citada en relación a ello, en razón de resultar información confidencial por contener datos de naturaleza personal, con base en la respuesta de la Tesorería Municipal; posteriormente, el Comité de Transparencia confirmar dicha clasificación y orientar de igual forma a la peticionaria hacia la Dirección de Catastro para la obtención de la información, y finalmente, hacer del conocimiento de la parte interesada la determinación del Comité de Transparencia a través del correo electrónico que ésta designó en el presente medio de impugnación a fin de oír y recibir notificaciones, se desprende que sí actuó adecuadamente, por lo que la conducta desarrollada por parte de la autoridad sí resulta ajustada a derecho, y por ende, logró modificar su conducta inicial, y en consecuencia cesar lisa y llanamente los efectos del acto reclamado.

*Sentido: Se **sobresee** en el presente recurso de revisión, por actualizarse en la tramitación del mismo la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del ordinal 156 de la Ley de la Materia.*

El Comisionado Presidente, con fundamento en el artículo 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 12 fracciones X y XI del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, sometió a votación del Pleno, para la aprobación, en su caso, los proyectos de resolución relativos a los Recursos de Revisión radicados bajo los números de expedientes 137/2019, 138/2019, 139/2019, 140/2019, 141/2019, 142/2019, 144/2019, 145/2019, 146/2019, 147/2019, 148/2019, 149/2019, 150/2019, 152/2019, 153/2019 y 156/2019, los cuales han sido previamente circulados a cada uno de los integrantes del Pleno para su debido análisis, siendo aprobados por unanimidad de votos de los Comisionados que integran el Pleno del Inaip Yucatán. En tal virtud, de conformidad con el artículo 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán y el artículo 34 del Reglamento Interior del Inaip, el Pleno del Instituto tomó el siguiente:

**ACUERDO:** Se aprueban por unanimidad de votos del Pleno, las resoluciones relativas a los Recursos de Revisión radicados bajo los números de expedientes 137/2019, 138/2019, 139/2019, 140/2019, 141/2019, 142/2019, 144/2019, 145/2019, 146/2019, 147/2019, 148/2019, 149/2019, 150/2019, 152/2019, 153/2019 y 156/2019, en los términos antes escritos.

Acto seguido el Comisionado Presidente informó que la omisión de la lectura de los proyectos de resolución de los recursos de revisión por parte de los Comisionados Ponentes, es debido a que no se refieren a asuntos relevantes si no que únicamente son de trámite; así mismo dio a conocer a las personas que sintonizan la sesión por el Canal de Facebook Life que los resúmenes de dichos proyectos pueden ser consultados en las actas de sesión del Pleno resultantes.

Para dar inicio al desahogo del numeral "2" de los asuntos en cartera, el Comisionado Presidente sometió a consideración del Pleno, los proyectos de acuerdos relativos a los Recursos de Revisión correspondientes a la imposición de medida de apremio consistentes en la amonestación pública a los Titulares de

las Unidades de Acceso siguientes: 265/2017 en contra del Ayuntamiento de Rio Lagartos, Yucatán, 266/2017 en contra del Ayuntamiento de Rio Lagartos, Yucatán, 546/2018 en contra del Ayuntamiento de Conkal, Yucatán y 226/2018 en contra del Hospital Comunitario de Ticul; así mismo el Comisionado presidente manifestó que en términos de lo establecido en el artículo 25 del Reglamento Interior del InaiP Yucatán, no se dará lectura a los proyectos de acuerdos relativos a los Recursos de Revisión correspondientes a la imposición de medida de apremio de los expedientes antes citados, mismos que fueron remitidos íntegramente por el Jefe de Departamento de Proyectos de la Secretaría Técnica al Pleno con anterioridad para su debido análisis y que a continuación se transcriben íntegramente:

Acuerdo relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 265/2017 en contra del Ayuntamiento de Rio Lagartos, Yucatán, correspondiente a la imposición de medida de apremio consistente en la amonestación pública.

*"Mérida, Yucatán, a veinticuatro de abril de dos mil diecinueve.-----*  
**VISTOS:** *El oficio marcado con el número INAIPI/CPT/ST/1900/2019, de fecha dieciséis de abril del año dos mil diecinueve, presentado ante la Oficialía de Partes de este Instituto, el día veintidós de abril del año en curso, a través del cual se hace del conocimiento del Pleno de este Órgano Garante, el acuerdo de fecha tres de abril del año actual, mediante el que se **determinó el incumplimiento por parte del Ayuntamiento de Rio Lagartos, Yucatán, al requerimiento que se le efectuare por acuerdo de fecha veinticinco de enero del presente año, y por ende, a la definitiva de fecha cuatro de julio de dos mil diecisiete, dictada en el recurso de revisión precisado al rubro, mediante la cual se revocó la falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado en comento, recalda a la solicitud de acceso con folio número 00293717; esto en virtud que transcurrió el término de cinco días hábiles que se le concediere para tales efectos, sin que hubiere informado o remitido documental alguna a este Instituto a través de la cual acreditare el cumplimiento respectivo; por lo que, se **determinó hacer efectivo el apercibimiento establecido en el proveído de referencia, y en consecuencia, imponer y llevar a cabo las gestiones correspondientes para la aplicación y ejecución de la medida de apremio consistente en la amonestación pública, prevista en el artículo 201, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los diversos 87, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, al Lic. Wilmer Moisés Marfil Yam, Responsable de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Rio Lagartos, Yucatán, y quien resultó el servidor público responsable del incumplimiento a la definitiva dictada por la Máxima Autoridad de este Instituto, en el recurso de revisión marcado con el número de expediente 265/2017; toda vez que si bien primeramente el incumplimiento versó en la omisión de quien ocupaba dicho cargo, previo al cambio de administración que se efectuó con motivo del proceso de elecciones que tuvo lugar en julio del año dos mil dieciocho, acorde a lo plasmado en el proveído de fecha veinte de octubre de dos mil diecisiete; siendo, que se nombró a un nuevo Titular de la Unidad de Transparencia, distinto del servidor público quien resultó responsable del incumplimiento con antelación; lo cierto es, que a través del acuerdo de fecha veinticinco de enero del presente año, se le concedió la oportunidad de realizar las gestiones correspondientes para solventar la misma; sin que al día del fenecimiento del plazo otorgado para tales efectos remitiere documental alguna con la cual demostrare dicho cumplimiento; por lo que, se puede determinar*****

que el mismo ha sido contumaz en el presente asunto, y por ende, resulta responsable del incumplimiento que nos ocupa.-----

--- En mérito de lo anterior, y acorde a las constancias y autos que conforman el expediente al rubro citado, **de los cuales en efecto se desprende el incumplimiento a la definitiva materia de estudio por parte del Lic. Wilmer Moisés Marfil Yam, Responsable de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Río Lagartos, Yucatán;** esto, en virtud que el incumplimiento en cuestión versó en la omisión de realizar lo siguiente: **"Requerir** al Área que considerare competente, para efectos que diere respuesta a la solicitud de acceso en la que el particular peticionó, a saber: los nombres de todos los trabajadores de este Honorable Ayuntamiento de Río Lagartos, Yucatán, desde el orden jerárquico de dirección (cultura, SEJUVE, obras publicas, limpieza y/o aseo público de calles, etcétera.) hasta el menor nivel, así como los trabajadores eventuales, incluyendo en cada uno el puesto y el tiempo que tienen su cargo desde el inicio de esta administración municipal 2015-2018 presente; **Notificar** al particular la contestación correspondiente conforme a derecho, y **Enviar** al Pleno las constancias que acreditaran lo anterior."; siendo la mencionada Área la responsable de recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información que se le presenten, realizar los trámites internos necesarios para la atención de las mismas, efectuar las notificaciones a los solicitantes y entregar o negar la información solicitada, así como, es a través de la Unidad de Transparencia, que los sujetos obligados darán estricto cumplimiento a las resoluciones emitidas en los recursos de revisión, debiendo informar al Instituto dicho cumplimiento; por lo tanto, resulta inconcuso que al radicar el incumplimiento a la definitiva materia de estudio, en la omisión de requerir al Área que resultare competente de tener la información peticionada, para efectos que diere respuesta a la solicitud de acceso, es decir, realizare la búsqueda de la información y emitire respuesta, notificar a la parte recurrente las contestaciones correspondientes conforme a derecho, e informar a este Instituto dichas circunstancias, **el servidor público responsable es el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado al rubro citado, pues no realizó lo conducente; máxime, que no obra en autos del presente expediente documental alguna con la cual se acredite que la Unidad de Transparencia realizó las gestiones correspondientes para acatar la definitiva que nos ocupa, y el incumplimiento resultare de la omisión por parte de alguna otra área del Ayuntamiento de Río Lagartos, Yucatán; en ese sentido, de conformidad a los ordinales, 42, fracción III, y 201, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los diversos, 15, último párrafo, 87, fracción I, y 90, segundo párrafo, todos de la Ley de Transparencia Local, vigente, el Pleno de este Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, y el artículo 9, fracción XXIX, del Reglamento Interior del Instituto, en vigor, se considera procedente aplicar al Lic. Wilmer Moisés Marfil Yam, quien ocupa el cargo de Responsable de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Río Lagartos, Yucatán, tal como se observa de las constancias que obran en el presente expediente, así como del nombramiento de fecha dos de octubre del año dos mil dieciocho, remitido a este Instituto el día cuatro del propio mes y año, la medida de apremio consistente en la amonestación pública, acorde a los términos que se señalan a continuación.-----**

--- a) Atendiendo a lo dispuesto en el numeral 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, en el cual se establecen los criterios de calificación para imponer las medidas de apremio, a saber: I. La gravedad de la falta, II. Las condiciones económicas del infractor, y III. La reincidencia; esta Máxima Autoridad, señala que en el presente asunto resulta conducente aplicar al servidor público responsable del incumplimiento a la definitiva dictada en el medio de impugnación que nos ocupa la amonestación pública prevista en la normatividad vigente, en virtud que no obstante respecto a la gravedad de la falta, el acto reclamado versó en una falta de respuesta a una solicitud de acceso, mediante la cual se peticiona información de carácter público, tal como se estableció en la multitudada definitiva, resultando que dicha situación persistía al momento de resolver el medio de impugnación de referencia, pues durante la sustanciación del mismo, el Sujeto Obligado no remitió documental alguna mediante la cual desvirtuare lo manifestado por el recurrente, y con la cual demostrare haber dado respuesta a la solicitud por la cual se radicare este expediente, o bien, intentare cesar los efectos del acto reclamado, emitiendo con posterioridad y en virtud del recurso de revisión, alguna respuesta; siendo que dicho supuesto es una clara forma de violación al derecho humano que tienen los ciudadanos de acceder a la información pública gubernamental, que incluso se contempla como

una causa de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley General antes invocada; resultando procedente dar vista al Órgano de Control Interno del Sujeto Obligado de dicha circunstancia; y por lo tanto, incumplir totalmente una resolución dictada en el recurso de revisión en el que se reclama dicho acto, significa persistir en la omisión de responder cabalmente una solicitud de acceso; lo cierto es, que es de conocimiento público el cambio de administración con motivo de las elecciones que se llevaron a cabo el año pasado, de lo que se puede colegir que los servidores públicos que desempeñan las funciones de cada una de las áreas que componen la estructura orgánica del Ayuntamiento de Río Lagartos, Yucatán, entre los que se encuentran el servidor público responsable del incumplimiento en este asunto, esto es, el Titular de la Unidad de Transparencia, se encuentran en el proceso de inicio de sus funciones y revisión y adaptación de las obligaciones que tienen en ejercicio de su cargo, así como en materia de transparencia y acceso a la información pública; e incluso se encuentran capacitándose respecto a las atribuciones que el Ayuntamiento como sujeto obligado tiene frente a la sociedad con motivo de la legislación de la materia aplicable en el Estado; en ese sentido, y sin dejar de lado la atribución de este Organismo Autónomo, de garantizar el derecho de acceso a la información pública que tienen las personas, se considera que independientemente de las condiciones económicas del infractor, y en virtud que el mencionado Responsable de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Río Lagartos, Yucatán, no ha sido reincidente en la conducta omisiva que se observa en el caso que nos ocupa (esto en el entendido de ser un servidor relativamente nuevo en el desempeño del cargo que en la especie resulta responsable del incumplimiento, y no así, por tener más de un caso en la misma situación, pues éstos pudieren corresponder igualmente a la administración pasada), debe aplicarse la medida de apremio consistente en la amonestación pública antes indicada, entendida como una llamada de atención, reprensión, advertencia o prevención a quien realiza una actividad anómala para hacer conciencia en él de ello, a efecto de que procure evitar la reiteración de una conducta constitutiva de una falta legal, es decir, el incumplimiento a una resolución dictada por la Máxima Autoridad de este Instituto, haciéndole ver las consecuencias de la conducta cometida, exhortándolo a la enmienda y conminándolo con que se le impondrá una sanción mayor en caso de reincidencia o persistencia en su conducta anómala, máxime, que la Ley de la Materia no establece orden alguno, ni reglas de aplicación, que tuvieran que ser observadas en el ejercicio de la facultad discrecional de imponer una medida de apremio, considerándose que la única limitación existente para el organismo garante radica en el hecho de que al decidir el empleo de cualquiera de los medios que enumera dicho artículo, deberá expresar con claridad la motivación que tenga para ello; sírvase lo antes expuesto, como expresiones de la calificación de la medida de apremio aplicable en el presente asunto, acorde a los criterios dispuestos en la legislación local vigente; y -----

--- b) En cuanto a la aplicación y ejecución de la Amonestación Pública, de conformidad al artículo 93 de la Ley de Transparencia del Estado de Yucatán, por un lado, se tiene por aplicada en la sesión del Pleno en la cual se aprueba la medida de que se trata y se ejecutará por este Órgano Garante a través de una publicación que se realice de la referida Amonestación en el Sitio Oficial del Instituto, específicamente en la página inicial; siendo, que dicha publicación deberá señalar que consiste en una amonestación pública, los datos del servidor público a quien se le impone, en la especie al Responsable de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Río Lagartos, Yucatán, la fecha y los datos de la sesión en la cual se impone la misma, así como la expresión de los motivos por los cuales se aplica ésta, entre otros; y por otro, se conmina al superior jerárquico del servidor público responsable del incumplimiento, es decir, al Presidente Municipal del Ayuntamiento en comento, a fin que en un término no mayor a CINCO DÍAS HÁBILES efectúe la publicación de la amonestación pública impuesta al Responsable de la Unidad de Transparencia, a través de la Gaceta Municipal del Ayuntamiento, o en su caso, en el medio de difusión público con el que cuente el sujeto obligado; para lo cual se le remitirá una copia de la misma a fin de poder acatar dicha instrucción; y una vez hecho lo anterior remita la documentación a través de la cual acredite la gestión respectiva, en un plazo que no podrá exceder de VEINTICUATRO HORAS siguientes a la publicación de referencia; no se omite manifestar, que para los efectos previstos en el ordinal 91 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se tendrá por ejecutada la medida de apremio la fecha en la cual este Instituto realice la publicación respectiva en su sitio Oficial, para lo cual deberá levantarse constancia de dicho hecho, debiendo obrar ésta en el expediente.-----

--- Finalmente, con fundamento en el artículo 42, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ordena que las notificaciones a las partes se efectúen conforme a derecho; siendo, que en lo atinente al **Presidente Municipal del Ayuntamiento de Río Lagartos, Yucatán, de manera personal en el domicilio oficial conocido**, conforme a lo establecido en los artículos 62 fracción I, 63 fracción IV y 64 fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado supletoriamente acorde al numeral 8 de la legislación local vigente (adjuntando una copia de la amonestación pública para efectos de acatar lo indicado con antelación); y **en lo que atañe a la parte recurrente**, toda vez que no designó correo electrónico ni algún otro medio electrónico para efectos de recibir las notificaciones que se deriven con motivo del procedimiento que nos atañe; y que el presente acuerdo no es de aquellos que debieren notificarse de manera personal; atendiendo al principio de economía procesal que prevé que el resultado de todo proceso debe ser óptimo, en el menor tiempo y con el menor empleo posible de actividades, recursos y costos del órgano judicial, se determina que el presente auto se haga del conocimiento de ésta **mediante los estrados de este Organismo Autónomo**, de conformidad al cuarto párrafo del artículo 83 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, adicionado mediante Decreto número 395/2016, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, el día primero de junio de dos mil dieciséis, y atendiendo a lo previsto en el numeral 61 de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 8 de la Ley Local de la Materia. Cúmplase. Así lo acordaron y firman, conforme los artículos y ordenamientos antes citados, el **Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado**, la **Licenciada en Derecho María Eugenia Sansores Ruz**, y el **Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán**, Comisionado Presidente y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en sesión del día veinticuatro de abril de dos mil diecinueve, con fundamento en los artículos 31 y 32 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales".-----

Acuerdo relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 266/2017 en contra del Ayuntamiento de Río Lagartos, Yucatán, correspondiente a la imposición de medida de apremio consistente en la amonestación pública.

"Mérida, Yucatán, a veinticuatro de abril de dos mil diecinueve.-----

**VISTOS:** El oficio marcado con el número INAIP/CPTE/ST/1899/2019, de fecha dieciséis de abril del año dos mil diecinueve, presentado ante la Oficialía de Partes de este Instituto, el día veintidós de abril del año en curso, a través del cual se hace del conocimiento del Pleno de este Órgano Garante, el acuerdo de fecha tres de abril del año actual, mediante el que se **determinó el incumplimiento por parte del Ayuntamiento de Río Lagartos, Yucatán**, al requerimiento que se le efectuare por acuerdo de fecha veinticinco de enero del presente año, y por ende, a la definitiva de fecha cuatro de julio de dos mil diecisiete, dictada en el recurso de revisión precisado al rubro, mediante la cual se revocó la falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado en comento, recaída a la solicitud de acceso con folio número 00293817; esto en virtud que transcurrió el término de cinco días hábiles que se le concediere para tales efectos, sin que hubiere informado o remitido documental alguna a este Instituto a través de la cual acreditare el cumplimiento respectivo; por lo que, se **determinó hacer efectivo el apercibimiento establecido en el proveído de referencia, y en consecuencia, imponer y llevar a cabo las gestiones correspondientes para la aplicación y ejecución de la medida de apremio consistente en la amonestación pública**, prevista en el artículo 201, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los diversos 87, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, al **Lic. Wilmer Moisés Marfil Yam, Responsable de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Río Lagartos, Yucatán**, y quien resultó el servidor público responsable del incumplimiento a la definitiva dictada por la

Máxima Autoridad de este Instituto, en el recurso de revisión marcado con el número de expediente 266/2017; toda vez que si bien primeramente el incumplimiento versó en la omisión de quien ocupaba dicho cargo, previo al cambio de administración que se efectuó con motivo del proceso de elecciones que tuvo lugar en julio del año dos mil dieciocho, acorde a lo plasmado en el proveído de fecha veinte de octubre de dos mil diecisiete; siendo, que se nombró a un nuevo Titular de la Unidad de Transparencia, distinto del servidor público quien resultó responsable del incumplimiento con antelación; lo cierto es, que a través del acuerdo de fecha veinticinco de enero del presente año, se le concedió la oportunidad de realizar las gestiones correspondientes para solventar la misma; sin que al día del fenecimiento del plazo otorgado para tales efectos remitiere documental alguna con la cual demostrare dicho cumplimiento; por lo que, se puede determinar que el mismo ha sido contumaz en el presente asunto, y por ende, resulta responsable del incumplimiento que nos ocupa.-----

----- En mérito de lo anterior, y acorde a las constancias y autos que conforman el expediente al rubro citado, de los cuales en efecto se desprende el incumplimiento a la definitiva materia de estudio por parte del Lic. Wilmer Moisés Marfil Yam, Responsable de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Rio Lagartos, Yucatán; esto, en virtud que el incumplimiento en cuestión versó en la omisión de realizar lo siguiente: "Requerir al Área que considere competente, para efectos que diere respuesta a la solicitud de acceso en la que el particular peticionó, a saber: el estado financiero de este municipio de Rio Lagartos, Yucatán, en el que consten las deudas, el ingreso y egreso financiero relativos a la cuenta pública del dicho municipio. Así como el monto económico destinado mensualmente para los rubros de apoyo de cada área: educación, deporte, religioso, mantenimiento de obras públicas y/u otro que se tenga; Notificar al particular la contestación correspondiente conforme a derecho, y Enviar al Pleno las constancias que acrediten lo anterior."; siendo la mencionada Área la responsable de recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información que se le presenten, realizar los trámites internos necesarios para la atención de las mismas, efectuar las notificaciones a los solicitantes y entregar o negar la información solicitada, así como, es a través de la Unidad de Transparencia, que los sujetos obligados darán estricto cumplimiento a las resoluciones emitidas en los recursos de revisión, debiendo informar al Instituto dicho cumplimiento; por lo tanto, resulta inconcusco que al radicar el incumplimiento a la definitiva materia de estudio, en la omisión de requerir al Área que resultare competente de tener la información peticionada, para efectos que diere respuesta a la solicitud de acceso, es decir, realizare la búsqueda de la información y emitiere respuesta, notificar a la parte recurrente las contestaciones correspondientes conforme a derecho, e informar a este Instituto dichas circunstancias, el servidor público responsable es el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado al rubro citado, pues no realizó lo conducente; máxime, que no obra en autos del presente expediente documental alguna con la cual se acredite que la Unidad de Transparencia realizó las gestiones correspondientes para acatar la definitiva que nos ocupa, y el incumplimiento resultare de la omisión por parte de alguna otra área del Ayuntamiento de Rio Lagartos, Yucatán; en ese sentido, de conformidad a los ordinales, 42, fracción III, y 201, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los diversos, 15, último párrafo, 87, fracción I, y 90, segundo párrafo, todos de la Ley de Transparencia Local, vigente, el Pleno de este Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, y el artículo 9, fracción XXIX, del Reglamento Interior del Instituto, en vigor, se considera procedente aplicar al Lic. Wilmer Moisés Marfil Yam, quien ocupa el cargo de Responsable de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Rio Lagartos, Yucatán, tal como se observa de las constancias que obran en el presente expediente, así como del nombramiento de fecha dos de octubre del año dos mil dieciocho, remitido a este Instituto el día cuatro del propio mes y año, la medida de apremio consistente en la amonestación pública, acorde a los términos que se señalan a continuación:-----

----- a) Atendiendo a lo dispuesto en el numeral 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, en el cual se establecen los criterios de calificación para imponer las medidas de apremio, a saber: I. La gravedad de la falta, II. Las condiciones económicas del infractor, y III. La reincidencia; esta Máxima Autoridad, señala que en el presente asunto resulta conducente aplicar al servidor público responsable del incumplimiento a la definitiva dictada en el medio de impugnación que nos ocupa la amonestación pública prevista en la normatividad vigente, en virtud que no obstante respecto a la gravedad de la falta, el acto

reclamado versó en una falta de respuesta a una solicitud de acceso, mediante la cual se solicita información de carácter público, tal como se estableció en la multicada definitiva, resultando que dicha situación persistía al momento de resolver el medio de impugnación de referencia, pues durante la sustanciación del mismo, el Sujeto Obligado no remitió documental alguna mediante la cual desvirtuare lo manifestado por el recurrente, y con la cual demostrare haber dado respuesta a la solicitud por la cual se radicare este expediente, o bien, intentare cesar los efectos del acto reclamado, emitiendo con posterioridad y en virtud del recurso de revisión, alguna respuesta; siendo que dicho supuesto es una clara forma de violación al derecho humano que tienen los ciudadanos de acceder a la información pública gubernamental, que incluso se contempla como una causa de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley General antes invocada; resultando procedente dar vista al Órgano de Control Interno del Sujeto Obligado, de dicha circunstancia; y por lo tanto, incumplir totalmente una resolución dictada en el recurso de revisión en el que se reclama dicho acto, significa persistir en la omisión de responder cabalmente una solicitud de acceso; lo cierto es, que es de conocimiento público el cambio de administración con motivo de las elecciones que se llevaron a cabo el año pasado, de lo que se puede colegir que los servidores públicos que desempeñan las funciones de cada una de las áreas que componen la estructura orgánica del Ayuntamiento de Rio Lagartos, Yucatán, entre los que se encuentran el servidor público responsable del incumplimiento en este asunto, esto es, el Titular de la Unidad de Transparencia, se encuentran en el proceso de inicio de sus funciones y revisión y adaptación de las obligaciones que tienen en ejercicio de su cargo, así como en materia de transparencia y acceso a la información pública; e incluso se encuentran capacitándose respecto a las atribuciones que el Ayuntamiento como sujeto obligado tiene frente a la sociedad con motivo de la legislación de la materia aplicable en el Estado; en ese sentido, y sin dejar de lado la atribución de este Organismo Autónomo, de garantizar el derecho de acceso a la información pública que tienen las personas, se considera que independientemente de las condiciones económicas del infractor, y en virtud que el mencionado Responsable de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Rio Lagartos, Yucatán, no ha sido reincidente en la conducta omisiva que se observa en el caso que nos ocupa (esto en el entendido de ser un servidor relativamente nuevo en el desempeño del cargo que en la especie resulta responsable del incumplimiento, y no así, por tener más de un caso en la misma situación, pues éstos pudieren corresponder igualmente a la administración pasada), debe aplicarse la medida de apremio consistente en la amonestación pública antes indicada, entendida como una llamada de atención, reprensión, advertencia o prevención a quien realiza una actividad anómala para hacer conciencia en él de ello, a efecto de que procure evitar la reiteración de una conducta constitutiva de una falta legal, es decir, el incumplimiento a una resolución dictada por la Máxima Autoridad de este Instituto, haciéndole ver las consecuencias de la conducta cometida, exhortándolo a la enmienda y conminándolo con que se le impondrá una sanción mayor en caso de reincidencia o persistencia en su conducta anómala; máxime, que la Ley de la Materia no establece orden alguno, ni reglas de aplicación, que tuvieran que ser observadas en el ejercicio de la facultad discrecional de imponer una medida de apremio, considerándose que la única limitación existente para el organismo garante radica en el hecho de que al decidir el empleo de cualquiera de los medios que enumera dicho artículo, deberá expresar con claridad la motivación que tenga para ello; sírvase lo antes expuesto, como expresiones de la calificación de la medida de apremio aplicable en el presente asunto, acorde a los criterios dispuestos en la legislación local vigente; y -----

- - - b) En cuanto a la aplicación y ejecución de la Amonestación Pública, de conformidad al artículo 93 de la Ley de Transparencia del Estado de Yucatán, por un lado, se tiene por aplicada en la sesión del Pleno en la cual se aprueba la medida de que se trata y se ejecutará por este Órgano Garante a través de una publicación que se realice de la referida Amonestación en el Sitio Oficial del Instituto, específicamente en la página inicial; siendo, que dicha publicación deberá señalar que consiste en una amonestación pública, los datos del servidor público a quien se le impone, en la especie al Responsable de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Rio Lagartos, Yucatán, la fecha y los datos de la sesión en la cual se impone la misma, así como la expresión de los motivos por los cuales se aplica ésta, entre otros, y por otro, se conmina al superior jerárquico del servidor público responsable del incumplimiento, es decir, al Presidente Municipal del Ayuntamiento en comento, a fin que en un término no mayor a CINCO DÍAS HÁBILES efectúe la publicación de la amonestación pública impuesta al Responsable de la

Unidad de Transparencia, a través de la Gaceta Municipal del Ayuntamiento, o en su caso, en el medio de difusión público con el que cuente el sujeto obligado; para lo cual se le remitirá una copia de la misma a fin de poder acatar dicha instrucción; y una vez hecho lo anterior remita la documentación a través de la cual acredite la gestión respectiva, en un plazo que no podrá exceder de **VEINTICUATRO HORAS** siguientes a la publicación de referencia; no se omite manifestar, que para los efectos previstos en el ordinal 91 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, **se tendrá por ejecutada la medida de apremio la fecha en la cual este Instituto realice la publicación respectiva en su sitio Oficial**, para lo cual deberá levantarse constancia de dicho hecho, debiendo obrar ésta en el expediente.-----

--- Finalmente, con fundamento en el artículo 42, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ordena que las notificaciones a las partes se efectúen conforme a derecho; siendo, que **en lo atinente al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Río Lagartos, Yucatán, de manera personal en el domicilio oficial conocido**, conforme a lo establecido en los artículos 62 fracción I, 63 fracción IV y 64 fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado supletoriamente acorde al numeral 8 de la legislación local vigente (adjuntando una copia de la amonestación pública para efectos de acatar lo indicado con antelación); **y en lo que atañe a la parte recurrente**, toda vez que no designó correo electrónico ni algún otro medio electrónico para efectos de recibir las notificaciones que se deriven con motivo del procedimiento que nos atañe; y que el presente acuerdo no es de aquellos que debieren notificarse de manera personal; atendiendo al principio de economía procesal que prevé que el resultado de todo proceso debe ser óptimo, en el menor tiempo y con el menor empleo posible de actividades, recursos y costos del órgano judicial, se determina que el presente auto se haga del conocimiento de ésta **mediante los estrados de este Organismo Autónomo**, de conformidad al cuarto párrafo del artículo 83 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, adicionado mediante Decreto número 395/2016, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, el día primero de junio de dos mil dieciséis, y atendiendo a lo previsto en el numeral 61 de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 8 de la Ley Local de la Materia. Cúmplase. Así lo acordaron y firman, conforme los artículos y ordenamientos antes citados, el Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, la Licenciada en Derecho María Eugenia Sansores Ruz, y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionado Presidente y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en sesión del día veinticuatro de abril de dos mil diecinueve, con fundamento en los artículos 31 y 32 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales".-----

Acuerdo relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 546/2018 en contra del Ayuntamiento de Conkal, Yucatán, correspondiente a la imposición de medida de apremio consistente en la amonestación pública.

"Mérida, Yucatán, a veinticuatro de abril de dos mil diecinueve.-----

**VISTOS:** El oficio marcado con el número INAI/CPTE/ST/1901/2019, de fecha dieciséis de abril del año dos mil diecinueve, presentado ante la Oficialía de Partes de este Instituto, el día veintidós de abril del año en curso, a través del cual se hace del conocimiento del Pleno de este Órgano Garante, el acuerdo de fecha once de abril del año actual, mediante el que se **determinó el incumplimiento por parte del Ayuntamiento de Conkal, Yucatán**, al requerimiento que se le efectuare por acuerdo de fecha veintiséis de febrero del año en curso, y por ende, a la definitiva de fecha veinticuatro de enero de dos mil diecinueve, dictada en el recurso de revisión al rubro señalado, mediante la cual se revocó la falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado en comento, recalda a la solicitud de acceso con folio número 01026318; esto en virtud que transcurrió el término de cinco días hábiles que se le concediere para tales efectos, sin que hubiere informado o remitido documental alguna a este Instituto a través de la cual acreditare el

cumplimiento respectivo; por lo que, se **determinó hacer efectivo el apercibimiento establecido en el proveído de referencia, y en consecuencia, imponer y llevar a cabo las gestiones correspondientes para la aplicación y ejecución de la medida de apremio consistente en la amonestación pública**, prevista en el artículo 201, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los diversos 87, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, **a la C. Adriana Sarahí Pool Chávez, Responsable de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Conkal, Yucatán**, y quien resultó la servidora pública responsable del incumplimiento a la definitiva dictada por la Máxima Autoridad de este Instituto, en el recurso de revisión marcado con el número de expediente **546/2018**-----

--- En mérito de lo anterior, y acorde a las constancias y autos que conforman el expediente al rubro citado, **de los cuales en efecto se desprende el incumplimiento a la definitiva materia de estudio por parte de la C. Adriana Sarahí Pool Chávez, Responsable de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Conkal, Yucatán**; esto, en virtud que el incumplimiento en cuestión versó en la omisión de realizar lo siguiente: **"Requerir a la Tesorería Municipal, a fin de que realizare la búsqueda exhaustiva de la información solicitada y la entregare, o en su caso, declarar la inexistencia de la misma, de conformidad al procedimiento previsto por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Poner a disposición de la parte recurrente la respuesta del Área referida en el punto que precede, con la información que resultare de la búsqueda, o en su caso, las constancias con motivo de la declaración de inexistencia; Notificar a la parte recurrente la contestación correspondiente conforme a derecho, esto es, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, o en su caso, por conducto del medio que le fuere proporcionado por la parte solicitante, todo lo anterior de conformidad al artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y Enviar al Pleno de este Instituto las constancias que acrediten el debido cumplimiento a la resolución que nos ocupa."**; siendo la mencionada Área la responsable de recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información que se le presenten, realizar los trámites internos necesarios para la atención de las mismas, efectuar las notificaciones a los solicitantes y entregar o negar la información solicitada, así como, es a través de la Unidad de Transparencia, que los sujetos obligados darán estricto cumplimiento a las resoluciones emitidas en los recursos de revisión, debiendo informar al Instituto dicho cumplimiento; por lo tanto, resulta inconcuso que al radicar el incumplimiento a la definitiva materia de estudio, en la omisión de dar respuesta a la solicitud que diere origen al presente expediente, debiendo para ello, requerir a la Tesorería Municipal, área que resultare competente de tener en sus archivos la información peticionada, a fin que realizare la búsqueda de la información, pronunciándose al respecto, poner a disposición del particular la respuesta del área referida, notificar a la parte recurrente la respuesta correspondiente, e informar a este Instituto, dichas circunstancias, **el servidor público responsable es la Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado al rubro citado**, pues no realizó lo conducente: máxime, que no obra en autos del presente expediente documental alguna con la cual se acredite que la Unidad de Transparencia realizó las gestiones correspondientes para acatar la definitiva que nos ocupa, y el incumplimiento resultare de la omisión por parte de alguna otra área del Ayuntamiento de Conkal, Yucatán; en ese sentido, de conformidad a los ordinales, 42, fracción III, y 201, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los diversos, 15, último párrafo, 87, fracción I, y 90, segundo párrafo, todos de la Ley de Transparencia Local, vigente, el Pleno de este Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, y el artículo 9, fracción XXIX, del Reglamento Interior del Instituto, en vigor, se considera procedente aplicar a la **C. Adriana Sarahí Pool Chávez, quien ocupa el cargo de Responsable de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Conkal, Yucatán**, tal como se observa de las constancias que obran en el presente expediente, así como del nombramiento de fecha veintiséis de septiembre de dos mil dieciocho, mismo que fuere presentado a este Instituto el veintiocho de septiembre del año inmediato anterior, la medida de apremio consistente en la amonestación pública, acorde a los términos que se señalan a continuación:-----

--- a) Atendiendo a lo dispuesto en el numeral 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, en el cual se establecen los criterios de calificación para imponer las medidas de apremio, a saber: I. La gravedad de la falta, II. Las condiciones

económicas del infractor, y III. La reincidencia; esta Máxima Autoridad, señala que en el presente asunto resulta conducente aplicar al servidor público responsable del incumplimiento a la definitiva dictada en el medio de impugnación que nos ocupa, la amonestación pública prevista en la normatividad vigente, en virtud que no obstante respecto a la gravedad de la falta, el acto reclamado versó en una falta de respuesta a una solicitud de acceso, mediante la cual se peticiona información de carácter público, tal como se estableció en la multitudada definitiva, resultando que dicha situación persistía al momento de resolver el medio de impugnación de referencia, pues durante la sustanciación del mismo, el Sujeto Obligado no remitió documental alguna mediante la cual desvirtuare lo manifestado por el recurrente, y con la cual demostrare haber dado respuesta a la solicitud por la cual se radicare este expediente, o bien, intentare cesar los efectos del acto reclamado, emitiendo con posterioridad y en virtud del recurso de revisión, alguna respuesta; siendo que dicho supuesto es una clara forma de violación al derecho humano que tienen los ciudadanos de acceder a la información pública gubernamental, que incluso se contempla como una causa de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley General antes invocada; resultando procedente dar vista al Órgano de Control Interno del Sujeto Obligado de dicha circunstancia; y por lo tanto, incumplir totalmente una resolución dictada en el recurso de revisión en el que se reclama dicho acto, significa persistir en la omisión de responder cabalmente una solicitud de acceso; lo cierto es, que es de conocimiento público el cambio de administración con motivo de las elecciones que se llevaron a cabo el año pasado, de lo que se puede colegir que los servidores públicos que desempeñan las funciones de cada una de las áreas que componen la estructura orgánica del Ayuntamiento de Conkal, Yucatán, entre los que se encuentran la servidora pública responsable del incumplimiento en este asunto, esto es, el Titular de la Unidad de Transparencia, se encuentran en el proceso de inicio de sus funciones y revisión y adaptación de las obligaciones que tienen en ejercicio de su cargo, así como en materia de transparencia y acceso a la información pública; e incluso se encuentran capacitándose respecto a las atribuciones que el Ayuntamiento como sujeto obligado tiene frente a la sociedad con motivo de la legislación de la materia aplicable en el Estado; en ese sentido, y sin dejar de lado la atribución de este Organismo Autónomo, de garantizar el derecho de acceso a la información pública que tienen las personas, se considera que independientemente de las condiciones económicas del infractor, y en virtud que la mencionada Responsable de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Conkal, Yucatán, no ha sido reincidente en la conducta omisiva que se observa en el caso que nos ocupa, debe aplicarse la medida de apremio consistente en la amonestación pública antes indicada, entendida como una llamada de atención, reprensión, advertencia o prevención a quien realiza una actividad anómala para hacer conciencia en él de ello, a efecto de que procure evitar la reiteración de una conducta constitutiva de una falta legal, es decir, el incumplimiento a una resolución dictada por la Máxima Autoridad de este Instituto, haciéndole ver las consecuencias de la conducta cometida, exhortándole a la enmienda y conminándole con que se le impondrá una sanción mayor en caso de reincidencia o persistencia en su conducta anómala; máxime, que la Ley de la Materia no establece orden alguno, ni reglas de aplicación, que hubieran que ser observadas en el ejercicio de la facultad discrecional de imponer una medida de apremio, considerándose que la única limitación existente para el organismo garante radica en el hecho de que al decidir el empleo de cualquiera de los medios que enumera dicho artículo, deberá expresar con claridad la motivación que tenga para ello; sírvase lo antes expuesto, como expresiones de la calificación de la medida de apremio aplicable en el presente asunto, acorde a los criterios dispuestos en la legislación local vigente; y -----

- - - b) En cuanto a la aplicación y ejecución de la Amonestación Pública, de conformidad al artículo 93 de la Ley de Transparencia del Estado de Yucatán, por un lado, se tendrá por aplicada en la sesión del Pleno en la cual se aprueba la medida de que se trata y se ejecutará por este Órgano Garante a través de una publicación que se realice de la referida Amonestación en el Sitio Oficial del Instituto, específicamente en la página inicial; siendo, que dicha publicación deberá señalar que consiste en una amonestación pública, los datos del servidor público a quien se le impone, en la especie la Responsable de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Conkal, Yucatán, la fecha y los datos de la sesión en la cual se impone la misma, así como la expresión de los motivos por los cuales se aplica ésta, entre otros, y por otro, se conmina al superior jerárquico de la servidora pública responsable del incumplimiento, es decir, al Presidente Municipal del Ayuntamiento en comento, a fin que en un término no mayor a CINCO DÍAS

**HÁBILES** efectúe la publicación de la amonestación pública impuesta a la Responsable de la Unidad de Transparencia, a través de la Gaceta Municipal del Ayuntamiento, o en su caso, en el medio de difusión público con el que cuente el sujeto obligado; para lo cual se le remitirá una copia de la misma a fin de poder acatar dicha instrucción; y una vez hecho lo anterior remita la documentación a través de la cual acredite la gestión respectiva, en un plazo que no podrá exceder de **VEINTICUATRO HORAS** siguientes a la publicación de referencia; no se omite manifestar, que para los efectos previstos en el ordinal 91 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se tendrá por ejecutada la medida de apremio la fecha en la cual este Instituto realice la publicación respectiva en su sitio Oficial, para lo cual deberá levantarse constancia de dicho hecho, debiendo obrar ésta en el expediente.-----

--- Finalmente, con fundamento en el artículo 42, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ordena que las notificaciones a las partes se efectúen conforme a derecho; siendo, que **en lo atinente al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Conkal, Yucatán, de manera personal en el domicilio oficial conocido**, conforme a lo establecido en los artículos 62 fracción I, 63 fracción IV y 64 fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado supletoriamente acorde al numeral 8 de la legislación local vigente (adjuntando una copia de la amonestación pública para efectos de acatar lo indicado con antelación); y **en lo que atañe a la parte recurrente, a través del correo electrónico designado para tales efectos**, acorde al numeral 62, fracción II, de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados supletoriamente acorde al invocado 8 de la Ley Local de la Materia. Cúmplase. Así lo acordaron y firman, conforme los artículos y ordenamientos antes citados, el Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, la Licenciada en Derecho María Eugenia Sansores Ruz, y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionado Presidente y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en sesión del día veinticuatro de abril de dos mil diecinueve, con fundamento en los artículos 31 y 32 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales".-----

Acuerdo relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 226/2018 en contra del Hospital Comunitario de Ticul, correspondiente a la imposición de medida de apremio consistente en la amonestación pública.

"Mérida, Yucatán, a veinticuatro de abril de dos mil diecinueve.-----

**VISTOS:** Téngase por presentado el oficio marcado con el número **SSY/HCT/207/2019** de fecha veintiuno de abril del año dos mil diecinueve, suscrito por el C.P. Julio Cesar Coello Cervera, Titular de la Unidad de Transparencia y Jefe Administrativo del Hospital Comunitario de Ticul, Yucatán, constante de una hoja, y anexos consistentes en: **1)** impresión en blanco y negro del documento que contiene la versión pública de una tabla dividida en cinco columnas, denominadas: "NOMBRE", "PROFESIÓN", "FUNCIÓN QUE DESEMPEÑA", "TURNO" y "SUELDO BRUTO MENSUAL", relativa a la relación del personal del Hospital Comunitario de Ticul, Yucatán, que según el oficio de presentación corresponde al personal subcontratado por la empresa outsourcing "Servicio Médico Hospitalario de Peto S.C.P.", constante de tres hojas, **2)** original de la documental referente a la lista de asistencia del Comité de Transparencia del citado Hospital, de fecha dieciséis de abril del año que transcorre, respecto a la Segunda Sesión Extraordinaria del ejercicio dos mil diecinueve, constante de una hoja, **3)** original del acta por la que se instala el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado que nos ocupa, relativa a la segunda sesión extraordinaria del propio Comité, celebrada el día dieciséis de abril del año en curso, de la cual se advierte que uno de los puntos del orden del día a tratar, corresponde al análisis de la clasificación de los datos contenidos en la información proporcionada en respuesta a la solicitud de acceso con folio número 00493418, en el recurso de revisión al rubro citado, firmada por el C.P. Julio Cesar Coello Cervera, la L.E. Rita Hilaria Santos Camas, la L.D. Yessy Amor Cano Bracamontes y el HSC. Manuel Alberto Caamal Salazar, en su calidad de Jefe Administrativo y Titular de la Unidad de Transparencia y del Comité, para el caso del primero, Vocales la segunda y tercera, y Secretario Técnico el último,

todos del Comité de Transparencia del mencionado Hospital Comunitario, constante de tres hojas, y 4) original de la notificación por estrados efectuada el día veintidós de abril del año actual, destinada a la parte recurrente, signada por el Titular de la Unidad de Transparencia del aludido Sujeto Obligado, constante de dos hojas; **documentos de mérito**, remitidos a la Oficina de Partes de este Instituto el día de hoy veinticuatro de los corrientes, mediante los cuales se pretende dar cumplimiento al requerimiento que se realizare a través del acuerdo de fecha veinticuatro de octubre de dos mil dieciocho, y por ende, a la definitiva de fecha catorce de agosto del propio año; y toda vez, que la notificación del proveído en comento, se realizó de manera personal a la autoridad compelida, el día cinco de diciembre del año próximo pasado, corriendo el término de cinco días hábiles para cumplimentarle del seis al doce de diciembre del año dos mil dieciocho; por lo tanto, al haber remitido las constancias descritas con anterioridad en la fecha antes aludida, se considera que lo hizo de manera extemporánea; **agregúense el oficio y anexos referidos con antelación a los autos del expediente al rubro citado, para todos los efectos legales correspondientes.**-----

--- Asimismo, y previo a la verificación oficiosa que se realizará a la calidad de las constancias descritas en el párrafo que precede, en el momento procesal oportuno; de conformidad al artículo 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, en concordancia con el diverso 197 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como para patentizar la garantía de audiencia contenida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se le da vista a la **PARTE RECURRENTE** de los documentos señalados en el proemio del presente acuerdo, a fin que dentro del término de **CINCO DÍAS HÁBILES** siguientes al en que surta efectos la notificación del auto que nos atañe, manifieste lo que a su derecho convenga; **bajo el apercibimiento que en caso de no realizar manifestación alguna se tendrá por precluido su derecho.**-----

--- Por otro lado, dese cuenta del oficio marcado con el número INAI/CPTE/ST/1902/2019, de fecha dieciséis de abril del año dos mil diecinueve, presentado ante la Oficina de Partes de este Instituto, el día veintidós de abril del año en curso, a través del cual se hace del conocimiento del Pleno de este Órgano Garante, el acuerdo de fecha veinticinco de enero del año actual, mediante el que se **determinó el incumplimiento parcial por parte del Hospital Comunitario de Ticul, Yucatán**, al requerimiento que se le efectuare por acuerdo de fecha veinticuatro de octubre del año previo al que transcurre, y por ende, a la definitiva de fecha catorce de agosto del propio año, dictada en el recurso de revisión al rubro señalado, mediante la cual se modificó la entrega de información de manera incompleta y la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta por parte del Sujeto Obligado en comento, recalca a la solicitud de acceso con folio número 00493418; esto, en virtud que si bien con motivo del requerimiento en cita remitió diversa documentación con la cual acreditó haber realizado la búsqueda de la información, proporcionándola, lo cierto es, que omitió realizar la clasificación de los nombres de los trabajadores que no desempeñan funciones de carácter operativo o administrativo y que no se encuentran directamente relacionadas con las funciones propias que tienen los servidores públicos adscritos al mismo sujeto obligado, y por ende, si resultan confidenciales, debiendo seguir el procedimiento frente al Comité de Transparencia, previsto en el ordinal 137 de la Ley antes invocada, y posteriormente, notificar las documentales respectivas a la parte recurrente; por lo que, se **determinó hacer efectivo el apercibimiento establecido en el proveído de referencia, y en consecuencia, imponer y llevar a cabo las gestiones correspondientes para la aplicación y ejecución de la medida de apremio consistente en la amonestación pública**, prevista en el artículo 201, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los diversos 87, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, al **C.P. Julio César Coello Cervera, en su calidad de Jefe de Administración del Hospital Comunitario de Ticul, Yucatán**, quien resultó el servidor público responsable del incumplimiento parcial a la definitiva dictada por la Máxima Autoridad de este Instituto, en el recurso de revisión marcado con el número de expedientes **226/2018.**-----

--- En mérito de lo anterior, y acorde a las constancias y autos que conforman el expediente al rubro citado, de los cuales en efecto se desprende el **incumplimiento parcial a la definitiva materia de estudio por parte del C.P. Julio César Coello Cervera, Jefe de Administración del Hospital Comunitario de Ticul, Yucatán**; esto, en virtud que el incumplimiento en cuestión versó

en la omisión de realizar lo siguiente: **a) Clasificar** los nombres de los trabajadores subcontratados por la empresa outsourcing denominada "Servicio Médico Hospitalario de Peto S.C.P.", que no desempeñan funciones de carácter operativo o administrativo y que no se encuentran directamente relacionados con las funciones propias que tienen los servidores públicos adscritos al mismo sujeto obligado, tales como: **lavandería, jardinería y limpieza**, con sus respectivos salarios ya relacionados en la respuesta inicial, realizando la correspondiente versión pública, acorde al procedimiento establecido en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en los términos precisados en los Considerandos SEXTO y SEPTIMO de la definitiva materia de estudio; **b) Notificar** a la parte recurrente la respuesta del área competente, y la información en versión pública, así como la documentación inherente a las gestiones realizadas ante el Comité de Transparencia, con motivo de la clasificación; todo de conformidad al artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y **c) Informar** al Pleno de este Instituto, y **remítir** las constancias que comprobaren todo lo anterior.; siendo la **mencionada Área** la responsable de remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, para que posteriormente este último pudiera acordar lo conducente, de conformidad a lo previsto en el artículo 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en el que se dispone que en los casos en los que los sujetos obligados determinen que los documentos o la información deba ser clasificada, el Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para confirmarla, modificarla o revocarla; resultando, que son los titulares de las áreas competentes de tener la información, como en la especie es el Jefe de Administración del Hospital que nos ocupa, quienes deberán revisar la clasificación al momento de la recepción de una solicitud de acceso a la información, para verificar si encuadra en una causal de reserva o de confidencialidad, pues son los responsables de clasificar la información; por lo tanto resulta inconcuso que al radicar el incumplimiento a la definitiva materia de estudio, en la omisión de clasificar como confidencial los nombres de los trabajadores que no desempeñan funciones de carácter operativo o administrativo y que no se encuentran directamente relacionadas con las funciones propias que tienen los servidores públicos adscritos al mismo sujeto obligado, pues de la lista proporcionada se advierten los nombres de trabajadores que desempeñan actividades relacionadas con lavandería, jardinería y limpieza, los cuales no deben ser proporcionados, pues acorde a lo señalado en la definitiva materia de estudio, el nombre de las personas que ocupan los puestos citados constituye un dato personal confidencial respecto del cual no se advierte alguna justificación para su publicidad, debido al tipo de funciones que llevan a cabo y que no impacta en el cumplimiento del objeto del Sujeto Obligado, por lo que, la autoridad compelida debió entregar el listado en donde sean visibles únicamente los nombres y salarios de aquéllos que desempeñan funciones de relevancia tal que incidan directamente en el ejercicio y cumplimiento de las atribuciones y competencias conferidas al sujeto obligado, y no así de las personas que no realizan funciones de carácter operativo o administrativo, pues en este supuesto se debieron proteger en términos del artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; **el servidor público responsable es el Jefe de Administración del Hospital Comunitario de Ticul, Yucatán; máxime**, que tampoco se realizó el procedimiento correspondiente ante el Comité de Transparencia, así como la notificación de la documentación inherente a la respuesta, la cual también es función del mencionado Jefe de Administración, ya que desempeña el cargo de Responsable de la Unidad de Transparencia del aludido sujeto obligado, de conformidad al nombramiento de fecha veinticinco de octubre de dos mil dieciocho, remitido a la Oficialía de Partes de este Instituto, el propio día; cabé resaltar, que no pasa desapercibido para este Órgano Colegiado que el día de hoy, previo al inicio de la sesión pública mediante la cual esta autoridad procedería a imponer la medida de apremio correspondiente al servidor público responsable del incumplimiento a la definitiva que nos atañe, el Sujeto Obligado recurrido remitió diversas constancias a fin de acreditar el total cumplimiento a los requerimientos antes señalados; mismas que en este mismo acto se describen y se tienen por presentadas y agregadas a los autos del expediente al rubro precisado; siendo, **que no han sido valoradas para efectos de determinar si el sujeto obligado compelido logró o no acreditar con ellas haber solventado totalmente lo instruido en la definitiva materia de estudio**; ya que esto se efectuará después de haber garantizado el derecho de audiencia de la parte recurrente, así como lo establecido en el ordinal 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la

Información Pública del Estado de Yucatán, en concordancia con el diverso 197 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, motivo por el cual se le concedió la vista correspondiente, a través del presente acuerdo; resultando, que fenecido el plazo respectivo se procederá a realizar la valoración citada; no obstante lo anterior, y pese a que el sujeto obligado remitió documentación adicional a fin de informar y justificar haber dado cumplimiento totalmente a la definitiva materia de estudio, y que tal como se estableció aún no han sido valoradas, ya que no es el momento procesal oportuno; lo cierto es, que esto **no obsta para hacer efectivo el apercibimiento establecido en el auto de fecha veinticuatro de octubre del año dos mil dieciocho, y en consecuencia, aplicar la medida de apremio consistente en la amonestación pública, al servidor público responsable del incumplimiento acorde a lo determinado en el proveído de fecha veinticinco de enero del año actual, y a lo plasmado en el párrafo que precede, ya que esta Máxima Autoridad cuenta con todos los requisitos y elementos para aplicarla; se dice lo anterior, toda vez que en primera instancia, existe una determinación jurisdiccional debidamente fundada y motivada, que debe ser cumplida por alguna de las partes involucradas en el proceso; en segunda, la comunicación oportuna, mediante notificación personal al obligado, con el apercibimiento que de no obedecerla, se le aplicaría una medida de apremio precisa y concreta, y en tercera, el fenecimiento del plazo concedido para acreditar dicho cumplimiento sin que la autoridad constreñida hubiere efectuado lo conducente; en ese sentido, **se puede colegir que el sujeto obligado incurrió en el incumplimiento a la definitiva dictada en el presente recurso, y que pese a haber remitido constancias con las cuales pretende acreditar el cumplimiento a la misma, éstas las envió de manera extemporánea, es decir, después de fenecido el término concedido para tales efectos; máxime, que a la presente fecha dichas constancias no han sido objeto de estudio, y por ende, tampoco se ha determinado que mediante ellas se solventare total y cabalmente la definitiva que nos atañe; robustece lo anterior, la Tesis Aislada con número de registro 197560, de la Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VI, Octubre de 1997, página 725, cuyo rubro y contenido son del tenor literal siguiente: "APREMIO, MEDIDAS DE. LA PROCEDENCIA DE SU IMPOSICIÓN SE GENERA EN EL ACTO MISMO DE DESACATO A UNA DETERMINACIÓN JUDICIAL.** Siendo las medidas de apremio las facultades jurisdiccionales que tiene el órgano respectivo para que se cumplan sus determinaciones, la procedencia de su imposición se genera en el momento mismo en que la persona obligada a cumplir con la determinación judicial no la acata: por lo que es irrelevante que con posterioridad cumpla con ella, habida cuenta de que la contumacia se dio en el momento mismo de la falta de cumplimiento inmediato del mandato judicial SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 2147/97. David Ortega Macías. 14 de agosto de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Arturo Zavala Sandoval"; de lo cual, se desprende que en la especie la imposición de la medida de apremio resulta procedente desde el momento en el que feneció el plazo para acatar la definitiva sin que el sujeto obligado lo hubiere hecho, ya sea por haber omitido enviar documentación alguna con la cual informare dicho cumplimiento, o bien, que mediante las documentales enviadas no lograre acatar totalmente la definitiva, lo que se traduce en un incumplimiento, tal como aconteció en el presente asunto; esto, sin importar que posteriormente hubiere remitido documentales con ese fin; adicionado a que las mismas no se han valorado para efectos de determinar si cumplió o no la multicitada definitiva; situación de mérito, que se realizará en el momento procesal oportuno; en ese sentido, de conformidad a los ordinales, 42, fracción III, y 201, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los diversos, 15, último párrafo, 87, fracción I, y 90, segundo párrafo, todos de la Ley de Transparencia Local, vigente, el Pleno de este Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, y el artículo 9, fracción XXIX, del Reglamento Interior del Instituto, en vigor, se considera procedente aplicar al C.P. Julio César Coello Cervera, quien ocupa el cargo de Jefe de Administración del Hospital Comunitario de Ticul, Yucatán, tal como se observa de las constancias que obran en el presente expediente, la medida de apremio consistente en la amonestación pública, acorde a los términos que se señalan a continuación:-----**

--- a) Atendiendo a lo dispuesto en el numeral 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, en el cual se establecen los criterios de calificación para imponer las medidas de apremio, a saber: I. La gravedad de la falta, II. Las condiciones

económicas del infractor, y III. La reincidencia; esta Máxima Autoridad, señala que en el presente asunto resulta conducente aplicar al servidor público responsable del incumplimiento a la definitiva dictada en el medio de impugnación que nos ocupa la amonestación pública prevista en la normatividad vigente, en virtud que no obstante respecto a **la gravedad de la falta**, la conducta primigenia del Sujeto Obligado, consistente en la entrega de información de manera incompleta y la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, es una clara forma de violación al derecho humano que tienen los ciudadanos de acceder a la información pública gubernamental, pues en la definitiva materia de estudio, se estableció que la respuesta del Sujeto Obligado precisado al rubro en efecto causaba agravio al particular, por lo que, se procedió a modificar su conducta a fin de proporcionar los nombres respectivos, atendiendo a la clasificación de los datos del personal que no desempeñan funciones de carácter operativo o administrativo y que no se encuentran directamente relacionadas con las funciones propias que tienen los servidores públicos adscritos al mismo sujeto obligado; y por lo tanto, incumplir total o parcialmente una resolución significa persistir en la omisión de responder cabalmente una solicitud de acceso, y por ende, garantizar el derecho de acceso a la información pública; lo cierto es, que en autos obran constancias de las cuales se puede inferir la intención del Sujeto Obligado de dar cumplimiento a la definitiva dictada en el recurso de revisión que nos ocupa, ya que incluso ha proporcionado la información que es del interés del ciudadano; siendo, que el incumplimiento que a la presente fecha persiste no se refiere a la oposición de la autoridad de entregar la información peticionada, sino por el contrario versa en la entrega de información en demasía, pues pone a disposición información que reviste naturaleza confidencial, y por ende, es de acceso restringido, toda vez que son datos personales respecto de los cuales no puede conocer la parte recurrente, acorde a las consideraciones plasmadas en la propia definitiva; asimismo, para el caso de las **condiciones económicas del infractor**, en el presente asunto no resultan un supuesto a tratar, ya que la naturaleza de la medida de apremio consistente en la amonestación pública, no tiene alguna afectación a la situación económica del servidor público, y por último, en lo que se refiere a **la reincidencia**, el mencionado Jefe de Administración del Hospital Comunitario de Ticul, Yucatán, no ha sido reincidente en la conducta omisiva que se observa en el caso que nos ocupa; en ese sentido, y sin dejar de lado la atribución de este Organismo Autónomo, de garantizar el derecho de acceso a la información pública que tienen las personas, así como patentizar la protección de los datos personales, se considera que independientemente de las condiciones económicas del infractor, y en virtud que el mencionado Jefe de Administración no ha sido reincidente, debe aplicarse la medida de apremio consistente en la amonestación pública antes indicada, entendida como una llamada de atención, reprensión, advertencia o prevención a quien realiza una actividad anómala para hacer conciencia en él de ello, a efecto de que procure evitar la reiteración de una conducta constitutiva de una falta legal, es decir, el incumplimiento a una resolución dictada por la Máxima Autoridad de este Instituto, haciéndole ver las consecuencias de la conducta cometida, exhortándole a la enmienda y conminándole con que se le impondrá una sanción mayor en caso de reincidencia o persistencia en su conducta anómala; máxime, que la Ley de la Materia no establece orden alguno, ni reglas de aplicación, que tuvieren que ser observadas en el ejercicio de la facultad discrecional de imponer una medida de apremio, considerándose que la única limitación existente para el organismo garante radica en el hecho de que al decidir el empleo de cualquiera de los medios que enumera dicho artículo, deberá expresar con claridad la motivación que tenga para ello; sírvase lo antes expuesto, como expresiones de la calificación de la medida de apremio aplicable en el presente asunto, acorde a los criterios dispuestos en la legislación local vigente; y - - - b) En cuanto a la aplicación y ejecución de la Amonestación Pública, de conformidad al artículo 93 de la Ley de Transparencia del Estado de Yucatán, por un lado, se tendrá por aplicada en la sesión del Pleno en la cual se aprueba la medida de que se trata y se ejecutará por este Órgano Garante a través de una publicación que se realice de la referida Amonestación en el Sitio Oficial del Instituto, específicamente en la página inicial; siendo, que dicha publicación deberá señalar que consiste en una amonestación pública, los datos del servidor público a quien se le impone, en la especie el Jefe de Administración del Hospital Comunitario de Ticul, Yucatán, la fecha y los datos de la sesión en la cual se impone la misma, así como la expresión de los motivos por los cuales se aplica ésta, entre otros, y por otro, se conmina al superior jerárquico del servidor público responsable del incumplimiento, es decir, al Director General del Hospital en comento, a fin que en un término no mayor a CINCO DÍAS HÁBILES efectúe la publicación de la

amonestación pública impuesta al Jefe de Administración, a través del medio de difusión público con el que cuente el sujeto obligado; para lo cual se le remitirá una copia de la misma a fin de poder acatar dicha instrucción; y una vez hecho lo anterior remita la documentación a través de la cual acredite la gestión respectiva, en un plazo que no podrá exceder de **VEINTICUATRO HORAS** siguientes a la publicación de referencia; no se omite manifestar, que para los efectos previstos en el ordinal 91 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se tendrá por ejecutada la medida de apremio la fecha en la cual este Instituto realice la publicación respectiva en su sitio Oficial, para lo cual deberá levantarse constancia de dicho hecho, debiendo obrar ésta en el expediente.-----

--- Finalmente, con fundamento en el artículo 42, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ordena que las notificaciones a las partes se efectúen conforme a derecho; siendo, que **en lo atinente al Director General del Hospital Comunitario de Ticul, Yucatán, de manera personal en el domicilio oficial conocido**, conforme a lo establecido en los artículos 62 fracción I, 63 fracción IV y 64 fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado supletoriamente acorde al numeral 8 de la legislación local vigente (adjuntando una copia de la amonestación pública para efectos de acatar lo indicado con antelación); **y en lo que atañe a la parte recurrente, toda vez que no proporcionó correo electrónico ni domicilio para oír y recibir notificaciones, atendiendo al principio de economía procesal que prevé que el resultado de todo proceso debe ser óptimo**, en el menor tiempo y con el menor empleo posible de actividades, recursos y costos del órgano judicial, se determina que se haga del conocimiento de ésta **mediante los estrados de este Organismo Autónomo**, atendiendo a lo dispuesto en el numeral 61 de la aludida Ley de Actos y Procedimientos Administrativos, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 8 de la Ley Local de la Materia, vigente. Cúmplase. Así lo acordaron y firman, conforme los artículos y ordenamientos antes citados, el Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, la Licenciada en Derecho María Eugenia Sansores Ruz, y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionado Presidente y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en sesión del día veinticuatro de abril de dos mil diecinueve, con fundamento en los artículos 31 y 32 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales".-----

El Comisionado Presidente, con fundamento en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 12 fracciones X y XI del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, sometió a votación del Pleno, los proyectos de acuerdos relativos a los Recursos de Revisión correspondientes a la imposición de medidas de apremio de los expedientes 265/2017 en contra del Ayuntamiento de Rio Lagartos, Yucatán, 266/2017 en contra del Ayuntamiento de Rio Lagartos, Yucatán, 546/2018 en contra del Ayuntamiento de Conkal, Yucatán y 226/2018 en contra del Hospital Comunitario de Ticul, los cuales han sido previamente circulados a cada uno de los integrantes del Pleno para su debido análisis, siendo aprobados por unanimidad de votos de los Comisionados que integran el Pleno del Inaip Yucatán. En tal virtud, de conformidad con los artículos 20 y 34 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán y del

Reglamento Interior del Inaip, respectivamente, el Pleno del Instituto tomó el siguiente:

**ACUERDO:** Se aprueban por unanimidad de votos del Pleno, los acuerdos relativos a los Recursos de Revisión correspondientes a la imposición de medidas de apremio consistentes en la amonestación pública de los expedientes 265/2017 en contra del Ayuntamiento de Rio Lagartos, Yucatán, 266/2017 en contra del Ayuntamiento de Rio Lagartos, Yucatán, 546/2018 en contra del Ayuntamiento de Conkal, Yucatán y 226/2018 en contra del Hospital Comunitario de Ticul, en los términos circulados por personal de la Secretaría Técnica.

Para continuar con el desahogo de los asuntos en cartera y conformidad con lo aprobado mediante acuerdo de fecha 23 de agosto de 2018, el Comisionado Presidente propuso al Pleno omitir las lecturas de los proyectos de resolución relativos a los procedimientos de denuncia radicados bajo los números de expedientes 29/2019, 30/2019 y 34/2019, en virtud de ya haber sido previamente circulado a los correos institucionales, lo anterior con fundamento en el artículo 25 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

**ACUERDO:** Se aprueban por unanimidad de votos del Pleno, la dispensa de las lecturas de los proyectos de resolución relativos a los procedimientos de denuncia radicados bajo los números de expedientes 29/2019, 30/2019 y 34/2019.

El Comisionado Presidente, con fundamento en los artículos 9 fracciones XVII y XIX, 12 fracciones X y XI del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales y vigésimo primero de los lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia que deben publicar los sujetos obligados del Estado de Yucatán, en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, sometió a votación del Pleno, para la aprobación, en su caso, los proyectos de resolución relativos a los procedimientos de denuncia radicado bajo los números de expedientes 29/2019, 30/2019 y 34/2019, los cuales han sido previamente circulados a cada uno de los integrantes del Pleno para su debido análisis, siendo aprobados por unanimidad

de votos de los Comisionados que integran el Pleno del Inaip Yucatán. En tal virtud, de conformidad con el artículo 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán y el artículo 34 del Reglamento Interior del Inaip, el Pleno del Instituto tomó el siguiente:

**ACUERDO:** Se aprueban por unanimidad de votos del Pleno, las resoluciones relativas a los procedimientos de denuncia radicados bajo los números de expedientes 29/2019, 30/2019 y 34/2019 y se instruye a la Coordinación de Apoyo Plenario a que con fundamento al punto de acuerdo tercero del documento aprobado por el Pleno el día 23 de agosto de 2018, únicamente consten en la presente acta, los resúmenes de los proyectos de resolución antes aprobados, en virtud de que las resoluciones completas obrarán en los autos de los expedientes respectivos.

Ficha técnica del procedimiento de denuncia radicado bajo el número de expediente 29/2019, en contra de la Secretaría de Desarrollo Social.

**\*Número de expediente:** 29/2019

**Sujeto Obligado:** Secretaría de Desarrollo Social.

#### ANTECEDENTES

**Fecha de presentación.** Domingo diez de marzo de dos mil diecinueve, por lo que con fundamento en lo establecido en el numeral décimo segundo de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia que deben publicar los sujetos obligados del Estado de Yucatán, en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, se tuvo por presentada el once del mes y año referidos.

**Motivo:** "no se encuentra actualizado el cuadro de remuneraciones LGT\_Art\_70\_Fr\_VIII\_55873" (Sic)

Para efecto de acreditar su dicho, el denunciante, adjuntó a su denuncia como medio de prueba un libro de Excel que corresponde al formato 8 LGT\_art\_70\_Fr\_VIII previsto para la fracción VIII del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en adelante, Ley General), en el Anexo I de los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia (en adelante, Lineamientos Técnicos Generales), publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete, mismo que contenía información del primer semestre de dos mil dieciocho y que precisaba como fecha de actualización el treinta de junio de dos mil dieciocho y como fecha de validación el veinte de julio del propio año.

#### CONSIDERANDOS

**Normatividad consultada:**

- Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General).
- Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.
- Lineamientos Técnicos Generales para la publicación y homologación de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia

(Lineamientos Técnicos Generales), publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete.

- Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia que deben publicar los sujetos obligados del Estado de Yucatán, en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia (Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia).
- Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

**Conducta.** Falta de actualización en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia y en un sitio de Internet propio, de la información inherente a la fracción VIII del artículo 70 de la Ley General, correspondiente al segundo semestre de dos mil dieciocho.

Que los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete, disponen lo siguiente:

- a) La fracción II del numeral octavo señala que los sujetos obligados publicarán la información actualizada en su portal de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia dentro de los treinta días naturales siguientes al cierre del periodo de actualización que corresponda, salvo las excepciones establecidas en los propios Lineamientos.
- b) En términos de la Tabla de actualización y conservación de la información derivada de las obligaciones de transparencia comunes, contemplada en los propios Lineamientos, la información concerniente a la fracción VIII del artículo 70 de la Ley General debe actualizarse semestralmente, y en caso de que exista alguna modificación antes de la conclusión de un semestre, la información deberá actualizarse a más tardar en los quince días hábiles posteriores, y debe conservarse la información del ejercicio en curso, y la correspondiente al ejercicio inmediato anterior.

De lo anterior, se infiere lo siguiente:

1. Que la información contemplada en la fracción VIII del artículo 70 de la Ley General, debe actualizarse durante los treinta días naturales siguientes al cierre de cada semestre, y en caso de que exista alguna modificación a la información antes de la conclusión del semestre correspondiente, durante los quince días hábiles posteriores a la modificación.
2. En términos de lo antes señalado, el día treinta de enero del año que ocurre, venció el plazo para que los sujetos obligados difundan la información relativa al segundo semestre de dos mil dieciocho de la fracción VIII del artículo 70 de la Ley General.

Que en virtud del traslado que se corrió a la Secretaría de Desarrollo Social, la Titular de la Unidad de Transparencia de dicho Sujeto Obligado, mediante oficio número SDS/UT/DENUNCIA/001/2019, de fecha veinticinco de marzo del presente año, informó lo siguiente:

...

**TERCERO.** - Que esta unidad de transparencia de la Secretaría de Desarrollo Social en base a la información proporcionada por la Dirección de Administración y Finanzas manifiesta que el día diez de marzo del año en curso fecha en que fue presentada la referida denuncia, la información inherente a la fracción VIII del artículo 70 de la ley general, correspondiente a la información del primer y segundo semestre del ejercicio dos mil dieciocho se encontraba disponible para su consulta en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia y en el sitio propio.

Por lo tanto **NO ES CIERTO** el dicho del ciudadano toda vez que la prueba que el denunciante adjunta a la demanda se encuentra incompleto (Sic), pudiera considerarse que el equipo de cómputo que utilizó no lo descargó de manera adecuada o en su defecto el ciudadano no encontró la forma de acceder al sitio de consulta por sujeto obligado en la referida Plataforma.

... (Sic)

Con la intención de acreditar su dicho, la Titular de la Unidad de Transparencia adjuntó a su oficio la siguiente documentación: 1) comprobante de procesamiento de información del Sistema de

Portales de Obligaciones de Transparencia de la Plataforma Nacional de Transparencia (SIPOT), marcado con número de folio 153296996174631 y con fecha de registro del día treinta de julio de dos mil dieciocho, correspondiente al formato 8 LGT\_Art\_70\_Fr\_VIII previsto para la fracción VIII del artículo 70 de la Ley General en el Anexo I de los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete; 2) comprobante de procesamiento de información del SIPOT, marcado con número de folio 154896219072731 y con fecha de registro del día treinta y uno de enero del año en curso, correspondiente al formato 8 LGT\_Art\_70\_Fr\_VIII previsto para la fracción VIII del artículo 70 de la Ley General en el Anexo I de los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete; y, 3) un CD-ROM que contiene un libro de Excel que corresponde al citado formato 8 LGT\_Art\_70\_Fr\_VIII, con información del Sujeto Obligado que nos ocupa, inherente a los dos semestres de dos mil dieciocho.

Mediante acuerdo de fecha veintisiete de marzo del año en curso, se requirió a la Directora General Ejecutiva de este Instituto, para que realizare una verificación virtual a la Secretaría de Desarrollo Social, en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia y en su sitio de Internet propio, a fin de verificar si se encontraba publicada información inherente a la fracción VIII del artículo 70 de la Ley General, correspondiente al segundo semestre de dos mil dieciocho, y de ser así, corroborara si dicha información cumplía con lo previsto en los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete.

Del análisis efectuado de las documentales remitidas por la Directora General Ejecutiva, en razón de la verificación ordenada, se desprendió lo siguiente:

- 1) Que según el acuerdo de fecha ocho del mes y año que ocurren, emitido por la Directora General Ejecutiva, a través del cual se autorizó la práctica de una verificación virtual a la Secretaría de Desarrollo Social, ésta publica la información relativa a sus obligaciones de transparencia a través del sitio [transparencia.yucatan.gob.mx/ver\\_dependencia.php?id=7](http://transparencia.yucatan.gob.mx/ver_dependencia.php?id=7), el cual fue informado a este Instituto por la propia Secretaría.
- 2) Que de las manifestaciones vertidas en el acta de verificación levantada con motivo de la verificación virtual ordenada, se desprendió lo siguiente:
  - a) Que en el sitio [transparencia.yucatan.gob.mx/ver\\_dependencia.php?id=7](http://transparencia.yucatan.gob.mx/ver_dependencia.php?id=7), se visualiza la información publicada por el Sujeto Obligado que nos ocupa, a través del Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia de la Plataforma Nacional de Transparencia; circunstancia que se acreditó con la captura de pantalla del sitio en cuestión.
  - b) Que en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia y por ende en el sitio propio de la Secretaría de Desarrollo Social, sí se encuentra publicada información de la fracción VIII del artículo 70 de la Ley General, correspondiente al segundo semestre de dos mil dieciocho.
  - c) Que la información referida en el punto anterior, que obra en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia y en el sitio propio de la Secretaría de Desarrollo Social, está publicada de acuerdo con lo previsto en los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete, ya que cumple con todos los criterios contemplados para dicha fracción en los propios Lineamientos.

Como consecuencia de lo antes señalado, se determina que en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia y en el sitio de Internet propio de la Secretaría de Desarrollo Social, sí se encuentra publicada información de la fracción VIII del artículo 70 de la Ley General, correspondiente al segundo semestre de dos mil dieciocho, misma que cumple con lo previsto los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete.

#### SENTIDO

Con fundamento en el artículo 96 de la Ley General y en el numeral vigésimo primero de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia, este Órgano Colegiado determina lo siguiente:

1. Que la denuncia presentada contra la Secretaría de Desarrollo Social, es INFUNDADA; esto así, de acuerdo con lo siguiente:
  - a. En virtud que la Secretaría acreditó haber realizado la publicación de la información de la fracción VIII del artículo 70 de la Ley General, correspondiente al segundo semestre de dos mil dieciocho, en fecha previa a la interposición de la denuncia; lo anterior, toda vez que

remitió un comprobante de procesamiento de información del SIPOT, correspondiente a la citada fracción VIII, de fecha treinta y uno de enero de dos mil diecinueve.

- b. Toda vez que, en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia y por ende en el sitio propio de la Secretaría de Desarrollo Social, sí se encuentra publicada información de la fracción VIII del artículo 70 de la Ley General, correspondiente al segundo semestre de dos mil dieciocho, misma que cumple con lo previsto en los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete.
2. Que no obstante lo anterior, en términos de lo establecido en la fracción II del numeral octavo de los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete, la información de la fracción VIII del artículo 70 de la Ley General, correspondiente al segundo semestre de dos mil dieciocho, se publicó fuera del término establecido para tales efectos en los propios Lineamientos, ya que dicho término venció el treinta de enero del presente año y la difusión de la información se llevó a cabo el treinta y uno del mes y año en cuestión, tal y como consta en el comprobante de procesamiento de información del SIPOT marcado con número de folio 154896219072731, el cual fue remitido por la propia Secretaría al rendir su informe justificado.

Por lo antes expuesto, se da por finalizado el presente procedimiento, y se ordena el archivo del expediente respectivo".

Ficha técnica del procedimiento de denuncia radicado bajo el número de expediente 30/2019, en contra del Partido del Trabajo.

"Número de expediente: 30/2019.

Sujeto Obligado: Partido del Trabajo.

#### ANTECEDENTES

**Fecha de presentación.** Trece de marzo de dos mil diecinueve.

**Motivo:** "El sujeto Obligado denominado "Partido del Trabajo" en el Estado de Yucatán incumple con la publicación de la totalidad de sus fracciones correspondientes al artículo 70 y 76, respectivamente, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; por lo que solicito a este órgano Garante realice una verificación exhaustiva (Sic) a su publicación en esta Plataforma Nacional de Transparencia." (Sic)

#### CONSIDERANDOS

**Normatividad consultada:**

- Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General).
- Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.
- Lineamientos Técnicos Generales para la publicación y homologación de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia (Lineamientos Técnicos Generales), publicados el cuatro de mayo de dos mil dieciséis.
- Lineamientos Técnicos Generales para la publicación y homologación de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia (Lineamientos Técnicos Generales), publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete.
- Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia que deben publicar los sujetos obligados del Estado de Yucatán,

en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia (Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia).

- Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

**Conducta.** Falta de publicación en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia de la información señalada en las fracciones I, II, III, IV, V, VI, IX, X, XI, XIII, XVI, XVII, XIX, XX, XXII, XXIV, XXV, XXVII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXIV, XXXVI, XXXVII, XXXIX, XLI, XLIII, XLV, XLVI y XLVIII del artículo 70 de la Ley General y en el numeral 76 de la propia Ley.

Que en virtud del traslado que se corrió al Partido del Trabajo, mediante oficio número PT/YUC/UT/05-2019, de fecha veinticinco del mes próximo pasado, la Responsable del área de Transparencia del Partido del Trabajo, se hizo del conocimiento de este Órgano Colegiado, lo siguiente:

- Que en virtud del cambio de Comisionado Político del Partido en el Estado, se detectó una falta de atención en las obligaciones en materia de transparencia.
- Que con la finalidad de dar publicidad a la información de las obligaciones de transparencia del Partido, se habilitó el portal [www.pyucatan.info](http://www.pyucatan.info).
- Que el Partido está comprometido a subsanar las omisiones que se detecten en virtud de la denuncia motivo del presente procedimiento.

Mediante acuerdo de fecha primero de abril del año en curso, se requirió a la Directora General Ejecutiva de este Instituto, para que realizara una verificación virtual al Partido del Trabajo, en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia, a fin de verificar si se encontraba publicada la información señalada en las fracciones I, II, III, IV, V, VI, IX, X, XI, XIII, XVI, XVII, XIX, XX, XXIII, XXIV, XXV, XXVII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXIV, XXXVI, XXXVII, XXXIX, XLI, XLIII, XLV, XLVI y XLVIII del artículo 70 de la Ley General y en el numeral 76 de la citada Ley; y de ser así, corroborara si la misma cumplía con lo previsto en los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el cuatro de mayo de dos mil dieciséis y el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete, según correspondiera.

Del análisis efectuado de las documentales remitidas por la Directora General Ejecutiva, en razón de la verificación ordenada, se desprendió lo siguiente:

- Que de acuerdo con lo previsto en la Tabla de actualización y conservación de la información contemplada en los Lineamientos Técnicos Generales, vigentes, al efectuarse la verificación debió estar disponible la siguiente información:

**Artículo 70 de la Ley General**

Fracción	Periodo de actualización de la información según lo previsto en la Tabla de actualización y conservación de la información	Periodo de conservación de la información según lo previsto en la Tabla de actualización y conservación de la información	Información que debe estar disponible al efectuarse la verificación, si no se ha efectuado la actualización del primer trimestre 2019	Información que debió estar disponible al efectuarse la verificación, si ya se efectuó la actualización del primer trimestre 2019
I	Trimestral Únicamente cuando se expida alguna reforma, adición, derogación, abrogación, decreto, reforma, adición, derogue o abroge o se realice cualquier modificación al marco	Información vigente	Información vigente, actualizada cuando menos al cuarto trimestre de 2018	Información vigente, actualizada cuando menos al primer trimestre de 2019

Fracción	Periodo de actualización de la información según lo previsto en la Tabla de actualización y conservación de la información	Periodo de conservación de la información según lo previsto en la Tabla de actualización y conservación de la información	Información que debe estar disponible al efectuarse la verificación, si no se ha efectuado la actualización del primer trimestre 2019	Información que debió estar disponible al efectuarse la verificación, si ya se efectuó la actualización del primer trimestre 2019
	<i>normativo aplicable al sujeto obligado, la información deberá publicarse y/o actualizarse en un plazo no mayor a 15 días hábiles a partir de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, periódico o Gaceta Oficial, o acuerdo de aprobación en el caso de normas publicadas en medios distintos, como el sitio de internet</i>			
II	<i>Trimestral, en su caso, 15 días hábiles después de la aprobación de alguna modificación a la estructura orgánica</i>	<i>Información vigente</i>	<i>Información vigente, actualizada cuando menos al cuarto trimestre de 2018</i>	<i>Información vigente, actualizada cuando menos al primer trimestre de 2019</i>
III	<i>Trimestral, en su caso, 15 días hábiles después de alguna modificación</i>	<i>Información vigente</i>	<i>Información vigente, actualizada cuando menos al cuarto trimestre de 2018</i>	<i>Información vigente, actualizada cuando menos al primer trimestre de 2019</i>
IV	<i>Anual, durante el primer trimestre del ejercicio en curso</i>	<i>Información del ejercicio en curso y la correspondiente a los últimos seis ejercicios anteriores</i>	<i>Información de los ejercicios 2015, 2016, 2017 y 2018</i>	<i>Información de los ejercicios 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019</i>
V	<i>Trimestral</i>	<i>Información del ejercicio en curso y la correspondiente a los seis ejercicios anteriores</i>	<i>Información de los ejercicios 2015, 2016, 2017* y de los cuatro trimestres de 2018</i>	<i>Información de los ejercicios 2015, 2016, 2017*, de los cuatro trimestres de 2018 y del primer trimestre de 2019</i>
VI	<i>Trimestral</i>	<i>Información del ejercicio en curso y la correspondiente a los seis ejercicios anteriores</i>	<i>Información de los ejercicios 2015, 2016, 2017* y de los cuatro trimestres de 2018</i>	<i>Información de los ejercicios 2015, 2016, 2017*, de los cuatro trimestres de 2018 y del primer trimestre de 2019</i>
IX	<i>Trimestral</i>	<i>Información del ejercicio en curso y la correspondiente al ejercicio anterior</i>	<i>Información de los cuatro trimestres de 2017 y 2018</i>	<i>Información de los cuatro trimestres de 2018 y del primer trimestre de 2019</i>
X	<i>Trimestral</i>	<i>Información vigente</i>	<i>Información vigente, actualizada al cuarto trimestre de 2018</i>	<i>Información vigente, actualizada al primer trimestre de 2019</i>
XI	<i>Trimestral</i>	<i>Información del ejercicio en curso y la correspondiente al ejercicio anterior</i>	<i>Información de los cuatro trimestres de 2017 y 2018</i>	<i>Información de los cuatro trimestres de 2018 y del primer trimestre de 2019</i>

Fracción	Periodo de actualización de la información según lo previsto en la Tabla de actualización y conservación de la información	Periodo de conservación de la información según lo previsto en la Tabla de actualización y conservación de la información	Información que debe estar disponible al efectuarse la verificación, si no se ha efectuado la actualización del primer trimestre 2019	Información que debió estar disponible al efectuarse la verificación, si ya se efectuó la actualización del primer trimestre 2019
XIII	Trimestral, en su caso 15 días hábiles después de alguna modificación	Información vigente	Información vigente, actualizada cuando menos al cuarto trimestre de 2018	Información vigente, actualizada cuando menos al primer trimestre de 2019
XVI	Trimestral, cuando se establezca, modifique o derogue cualquier norma laboral aplicable al sujeto obligado, la información normativa deberá o actualizarse en un plazo no mayor a 15 días hábiles a partir de su publicación y/o aprobación	En cuanto a la normatividad: Información vigente. Respecto a los recursos entregados a sindicatos: la información del ejercicio en curso y la correspondiente a los dos ejercicios anteriores	<b>Normatividad:</b> Información vigente, actualizada cuando menos al cuarto trimestre de 2018  <b>Recursos públicos entregados a sindicatos:</b> Información de los cuatro trimestres de 2016, 2017 y 2018	<b>Normatividad:</b> Información vigente, actualizada cuando menos al primer trimestre de 2019  <b>Recursos públicos entregados a sindicatos:</b> Información de los cuatro trimestres de 2017 y 2018 y del primer trimestre de 2019
XVII	Trimestral, en su caso 15 días hábiles después de alguna modificación a la información de los servidores públicos que integran el sujeto obligado, así como su información curricular	Información vigente	Información vigente, actualizada cuando menos al cuarto trimestre de 2018	Información vigente, actualizada cuando menos al primer trimestre de 2019
XIX	Trimestral	Información vigente	Información vigente, actualizada cuando menos al cuarto trimestre de 2018	Información vigente, actualizada cuando menos al primer trimestre de 2019
XX	Trimestral	Información vigente	Información vigente, actualizada cuando menos al cuarto trimestre de 2018	Información vigente, actualizada cuando menos al primer trimestre de 2019
XXIII	Trimestral y anual respecto del Programa de Comunicación Social o equivalente	Información del ejercicio en curso y la correspondiente a dos ejercicios anteriores	<b>Programa de Comunicación Social:</b> Información de los ejercicios 2016, 2017 y 2018  <b>Erogación de recursos por servicios de publicidad:</b> Información de los cuatro trimestres de 2016, 2017 y 2018  <b>Información relacionada con los Tiempos Oficiales</b> información de los cuatro trimestres de 2018*	<b>Programa de Comunicación Social:</b> Información de los ejercicios 2017, 2018 y 2019  <b>Erogación de recursos por servicios de publicidad:</b> Información de los cuatro trimestres de 2017 y 2018 y del primer trimestre de 2019  <b>Información relacionada con los Tiempos Oficiales</b> Información de los cuatro trimestres de 2018 y del primer trimestre de 2019

Fracción	Periodo de actualización de la información según lo previsto en la Tabla de actualización y conservación de la información	Periodo de conservación de la información según lo previsto en la Tabla de actualización y conservación de la información	Información que debe estar disponible al efectuarse la verificación, si no se ha efectuado la actualización del primer trimestre 2019	Información que debió estar disponible al efectuarse la verificación, si ya se efectuó la actualización del primer trimestre 2019
XXIV	Trimestral	Información generada en el ejercicio en curso y la correspondiente a los tres ejercicios anteriores	Información del segundo, tercer y cuarto trimestre de 2015 y de los cuatro trimestres de 2016, 2017 y 2018	Información de los cuatro trimestres de 2016, 2017 y 2018 y del primer trimestre de 2019
XXV	Anual, en su caso, 15 días hábiles después de que el contador independiente entregue un dictamen especial	Información de seis ejercicios anteriores	Información de los resultados de la dictaminación de los estados financieros recibidos a partir de mayo de 2015 y en los ejercicios 2016, 2017 y 2018	Información de los resultados de la dictaminación de los estados financieros recibidos a partir de mayo de 2015 y en los ejercicios 2016, 2017 y 2018
XXVII	Trimestral	Información del ejercicio en curso y la correspondiente a dos ejercicios anteriores	Información de los cuatro trimestres de 2016, 2017 y 2018	Información de los cuatro trimestres de 2017 y 2018 y del primer trimestre de 2019
XXIX	Trimestral	Información del ejercicio en curso y la correspondiente a dos ejercicios anteriores	Información de los cuatro trimestres de 2016, 2017 y 2018	Información de los cuatro trimestres de 2017 y 2018 y la del primer trimestre de 2019
XXX	Trimestral	Información generada en el ejercicio en curso y la correspondiente a los últimos seis ejercicios	Información del segundo, tercer y cuarto trimestre de 2015 y de los cuatro trimestres de 2016, 2017 y 2018	Información del segundo, tercer y cuarto trimestre de 2015, de los cuatro trimestres de 2016, 2017 y 2018 y del primer trimestre de 2019
XXXI	Trimestral, a más tardar 30 días hábiles después del cierre del periodo que corresponda	Información del ejercicio en curso y la correspondiente a los últimos seis ejercicios	Información del segundo, tercer y cuarto trimestre de 2015 y de los cuatro trimestres de 2016, 2017 y 2018	Información del segundo, tercer y cuarto trimestre de 2015, de los cuatro trimestres de 2016, 2017 y 2018 y del primer trimestre de 2019
XXXII	Trimestral	Información del ejercicio en curso y la correspondiente al ejercicio inmediato anterior	Información de los cuatro trimestres de 2017 y 2018	Información de los cuatro trimestres de 2018 y del primer trimestre de 2019.
XXXIII	Trimestral	Información del ejercicio en curso y la correspondiente al ejercicio anterior y los	Información de los cuatro trimestres de 2017 y 2018 y, los instrumentos jurídicos vigentes	Información de los cuatro trimestres de 2018, la del primer trimestre de 2019 y, los instrumentos jurídicos vigentes

Fracción	Período de actualización de la información según lo previsto en la Tabla de actualización y conservación de la información	Período de conservación de la información según lo previsto en la Tabla de actualización y conservación de la información	Información que debe estar disponible al efectuarse la verificación, si no se ha efectuado la actualización del primer trimestre 2019	Información que debió estar disponible al efectuarse la verificación, si ya se efectuó la actualización del primer trimestre 2019
XXXIV	Semestral, en su caso, 30 días hábiles después de adquirir o dar de baja algún bien	<p>instrumentos jurídicos vigentes aun cuando éstos sean de ejercicios anteriores</p> <p>Información vigente respecto al inventario de bienes muebles e inmuebles. En cuanto al inventario de altas y bajas, así como los bienes muebles e inmuebles donados, se conservará la información vigente y la correspondiente al semestre anterior concluido.</p>	<p><b>Inventario de bienes muebles e inmuebles:</b></p> <p>Información vigente</p> <p>Si se llevaron a cabo altas y bajas de bienes en enero y febrero de 2019, la información actualizada al mes de febrero del año en comento</p> <p>Si no se llevaron a cabo altas y bajas de bienes en enero y febrero de 2019, información del segundo semestre de 2018</p> <p><b>Inventario de altas y bajas, así como los bienes donados:</b></p> <p>Si se llevaron a cabo altas y bajas de bienes en enero y febrero de 2019, la información actualizada al mes de febrero del año en comento y del segundo semestre de 2018</p> <p>Si no se llevaron a cabo altas y bajas de bienes en enero y febrero de 2019, información del primer y segundo semestre de 2018</p>	<p><b>Inventario de bienes muebles e inmuebles:</b></p> <p>Información vigente</p> <p>Si se llevaron a cabo altas y bajas de bienes en enero y febrero de 2019, la información actualizada al mes de febrero del año en comento</p> <p>Si no se llevaron a cabo altas y bajas de bienes en enero y febrero de 2019, información del segundo semestre de 2018</p> <p><b>Inventario de altas y bajas, así como los bienes donados:</b></p> <p>Si se llevaron a cabo altas y bajas de bienes en enero y febrero de 2019, la información actualizada al mes de febrero del año en comento y del segundo semestre de 2018</p> <p>Si no se llevaron a cabo altas y bajas de bienes en enero y febrero de 2019, información del primer y segundo semestre de 2018</p>
XXXVI	Trimestral	Información del ejercicio en curso y la correspondiente al ejercicio anterior	Información de los cuatro trimestres de 2017 y 2018	Información de los cuatro trimestres de 2018 y del primer trimestre de 2019
XXXVII	Trimestral	Información del ejercicio en curso y la	Información de los cuatro trimestres de 2017 y 2018	Información de los cuatro trimestres de 2018 y del primer

Fracción	Periodo de actualización de la información según lo previsto en la Tabla de actualización y conservación de la información	Periodo de conservación de la información según lo previsto en la Tabla de actualización y conservación de la información	Información que debe estar disponible al efectuarse la verificación, si no se ha efectuado la actualización del primer trimestre 2019	Información que debió estar disponible al efectuarse la verificación, si ya se efectuó la actualización del primer trimestre 2019
		correspondiente al ejercicio anterior		trimestre de 2019
XXXIX	Semestral respecto de las sesiones y resoluciones. En cuanto al calendario de las sesiones a celebrar, se publicará la información en el primer trimestre del ejercicio en curso. Respecto a los integrantes del Comité de transparencia, se actualizará trimestralmente la información correspondiente	Información del ejercicio en curso y la correspondiente al ejercicio anterior respecto a las sesiones y resoluciones. Información vigente respecto del calendario de sesiones a celebrar e integrantes del Comité de Transparencia	<b>Sesiones y resoluciones:</b> Información del primer y segundo semestre de 2017 y 2018  <b>Calendario de sesiones:</b> Información vigente  <b>Integrantes del Comité:</b> Información vigente, actualizada al cuarto trimestre de 2018	<b>Sesiones y resoluciones:</b> Información del primer y segundo semestre de 2017 y 2018  <b>Calendario de sesiones:</b> Información vigente  <b>Integrantes del Comité:</b> Información vigente, actualizada al primer trimestre de 2019
XLII	Trimestral, en su caso 30 días hábiles después de publicar los resultados del estudio	Información del ejercicio en curso y la correspondiente a dos ejercicios anteriores	Información de los cuatro trimestres de 2016, 2017 y 2018	Información de los cuatro trimestres de 2017 y 2018 y, del primer trimestre de 2019
XLIII	Trimestral	Información vigente y la correspondiente a dos ejercicios anteriores	Información de los cuatro trimestres de 2016, 2017 y 2018	Información de los cuatro trimestres de 2017 y 2018 y, del primer trimestre de 2019
XLV	Anual	Información vigente	Información vigente	Información vigente
XLVI	Trimestral	Información que se genere en el ejercicio en curso y la correspondiente al ejercicio anterior	Información de los cuatro trimestres de 2017 y 2018	Información de los cuatro trimestres de 2018 y del primer trimestre de 2019
XLVIII	Trimestral	Información vigente	Información vigente, actualizada al cuarto trimestre de 2018	Información vigente, actualizada al primer trimestre de 2019

\*La información de los ejercicios dos mil quince, dos mil dieciséis y dos mil diecisiete de las fracciones V y VI, se verificó de manera anual, en razón que en términos de los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el cuatro de mayo de dos mil dieciséis, la información de dichos ejercicios debió actualizarse de manera anual.

\*En lo tocante a la información de los tiempos oficiales de la fracción XXIII, únicamente se verificó la información generada a partir del ejercicio dos mil dieciocho, ya que el formato correspondiente se creó con los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete.

**Artículo 76 de la Ley General**

<b>Fracción</b>	<b>Periodo de actualización de la información según lo previsto en la Tabla de actualización y conservación de la información</b>	<b>Periodo de conservación de la información según lo previsto en la Tabla de actualización y conservación de la información</b>	<b>Información que debe estar disponible al efectuarse la verificación</b>	<b>Información que debió estar disponible al efectuarse la verificación, si ya se efectuó la actualización del primer trimestre 2019</b>
I	Semestral para los partidos políticos y respecto a las agrupaciones políticas nacionales y las asociaciones civiles creadas por ciudadanos con candidatura independiente se actualizará una vez que presenten su registro ante la autoridad electoral	Información vigente y la correspondiente a los tres ejercicios anteriores	Información del segundo semestre de 2015, del primer y segundo semestre de 2016, 2017 y 2018, y la vigente	Información del segundo semestre de 2015, del primer y segundo semestre de 2016, 2017 y 2018, y la vigente
II	Trimestral	Información vigente y la correspondiente a un ejercicio anterior	Información de los cuatro trimestres de 2017 y 2018, y la vigente	Información de los cuatro trimestres de 2018, la del primer trimestre de 2019 y la vigente
III	Trimestral	Información vigente y la correspondiente a un ejercicio anterior	Información de los cuatro trimestres de 2017 y 2018, y la vigente	Información de los cuatro trimestres de 2018, la del primer trimestre de 2019 y la vigente
IV	Trimestral	Información vigente y la correspondiente a los tres ejercicios anteriores	Información del segundo, tercer y cuarto trimestre de 2015, de los cuatro trimestres de 2016, 2017 y 2018 y, la vigente	Información de los cuatro trimestres de 2016, 2017 y 2018, la del primer trimestre de 2019 y, la vigente
V	Trimestral	Información vigente y la correspondiente a un ejercicio anterior	Información de los cuatro trimestres de 2017 y 2018, y la vigente	Información de los cuatro trimestres de 2018, la del primer trimestre de 2019 y la vigente
VI	Trimestral	Información vigente y la correspondiente a los tres ejercicios anteriores	Información del segundo, tercer y cuarto trimestre de 2015, de los cuatro trimestres de 2016, 2017 y 2018 y, la vigente	Información de los cuatro trimestres de 2016, 2017 y 2018, la del primer trimestre de 2019 y, la vigente
VII	Trimestral	Información vigente y la correspondiente a seis ejercicios anteriores	Información del segundo, tercer y cuarto trimestre de 2015, de los cuatro trimestres de 2016, 2017 y 2018 y, la vigente	Información del segundo, tercer y cuarto trimestre de 2015, de los cuatro trimestres de 2016, 2017 y 2018, la del primer trimestre de 2019 y, la vigente
VIII	Trimestral	Información vigente y la correspondiente a los tres ejercicios anteriores	Información del segundo, tercer y cuarto trimestre de 2015, de los cuatro trimestres de 2016, 2017 y 2018 y, la vigente	Información de los cuatro trimestres de 2016, 2017 y 2018, la del primer trimestre de 2019 y, la vigente
IX	Trimestral	Información vigente y la correspondiente a seis ejercicios	Información del segundo, tercer y cuarto trimestre de 2015, de los cuatro trimestres de	Información del segundo, tercer y cuarto trimestre de 2015, de los cuatro trimestres de

Fracción	Periodo de actualización de la información según lo previsto en la Tabla de actualización y conservación de la información	Periodo de conservación de la información según lo previsto en la Tabla de actualización y conservación de la información	Información que debe estar disponible al efectuarse la verificación	Información que debió estar disponible al efectuarse la verificación, si ya se efectuó la actualización del primer trimestre 2019
		anteriores	2016, 2017 y 2018 y, la vigente	2016, 2017 y 2018, la del primer trimestre de 2019 y, la vigente
X	Trimestral	Información al corte y de los dos periodos electorales anteriores	<b>Periodo electoral 2014-2015</b> Información del segundo, tercer y cuarto trimestre de 2015  <b>Periodo electoral 2017-2018</b> Información de los cuatro trimestres de 2017 y 2018	<b>Periodo electoral 2014-2015</b> Información del segundo, tercer y cuarto trimestre de 2015  <b>Periodo electoral 2017-2018</b> Información de los cuatro trimestres de 2017 y 2018  Información del primer trimestre de 2019
XI	Anual	Información vigente	Información vigente	Información vigente
XII	Semestral	Información vigente y la correspondiente a los tres ejercicios anteriores	Información del segundo semestre de 2015, del primer y segundo semestre de 2016, 2017 y 2018, y la vigente	Información del segundo semestre de 2015, del primer y segundo semestre de 2016, 2017 y 2018, y la vigente
XIII	Semestral	Información vigente y la correspondiente a los tres ejercicios anteriores	Información del segundo semestre de 2015, del primer y segundo semestre de 2016, 2017 y 2018, y la vigente	Información del segundo semestre de 2015, del primer y segundo semestre de 2016, 2017 y 2018, y la vigente
XIV	Anual	Información vigente y la correspondiente a seis ejercicios anteriores	Información de los años 2015, 2016, 2017 y 2018 y la vigente	Información de los años 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019, y la vigente
XV	Trimestral. En su caso, 15 días hábiles después de una modificación	Información vigente	Información vigente, actualizada cuando menos al cuarto trimestre de 2018	Información vigente, actualizada cuando menos al primer trimestre de 2019
XVI	Semestral	Información vigente y la correspondiente a los tres ejercicios anteriores	Información del segundo semestre de 2015, del primer y segundo semestre de 2016, 2017 y 2018, y la vigente	Información del segundo semestre de 2015, del primer y segundo semestre de 2016, 2017 y 2018, y la vigente
XVII	Trimestral	Información vigente y la correspondiente a los tres ejercicios anteriores	Información del segundo, tercer y cuarto trimestre de 2015, de los cuatro trimestres de 2016, 2017 y 2018 y, la vigente	Información de los cuatro trimestres de 2016, 2017 y 2018, la del primer trimestre de 2019 y, la vigente
XVIII	Trimestral	Información vigente y la correspondiente a los tres ejercicios anteriores	Información del segundo, tercer y cuarto trimestre de 2015, de los cuatro trimestres de 2016, 2017 y 2018 y, la vigente	Información de los cuatro trimestres de 2016, 2017 y 2018, la del primer trimestre de 2019 y, la vigente

<b>Fracción</b>	<b>Periodo de actualización de la información según lo previsto en la Tabla de actualización y conservación de la información</b>	<b>Periodo de conservación de la información según lo previsto en la Tabla de actualización y conservación de la información</b>	<b>Información que debe estar disponible al efectuarse la verificación</b>	<b>Información que debió estar disponible al efectuarse la verificación, si ya se efectuó la actualización del primer trimestre 2019</b>
XIX	Semestral	Información vigente y la correspondiente a los tres ejercicios anteriores	Información del segundo semestre de 2015, del primer y segundo semestre de 2016, 2017 y 2018, y la vigente	Información del segundo semestre de 2015, del primer y segundo semestre de 2016, 2017 y 2018, y la vigente
XX	Trimestral	Información vigente y la correspondiente a los tres ejercicios anteriores	Información del segundo, tercer y cuarto trimestre de 2015, de los cuatro trimestres de 2016, 2017 y 2018 y, la vigente	Información de los cuatro trimestres de 2016, 2017 y 2018, la del primer trimestre de 2019 y, la vigente
XXI	Semestral	Información vigente y la correspondiente a los seis ejercicios anteriores	Información del segundo semestre de 2015, del primer y segundo semestre de 2016, 2017 y 2018, y la vigente	Información del segundo semestre de 2015, del primer y segundo semestre de 2016, 2017 y 2018, y la vigente
XXII	Anual	Información del ejercicio en curso y la correspondiente a los seis ejercicios anteriores	Información de los ejercicios 2015, 2016, 2017 y 2018	Información de los ejercicios 2015, 2016, 2017 y 2018
XXIII	Mensual	Información vigente y la correspondiente a los seis ejercicios anteriores	Información de los meses de mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2015, de los doce meses de 2016, 2017 y 2018 y, de los meses de enero y febrero de 2019	Información de los meses de mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2015, de los doce meses de 2016, 2017 y 2018 y, de los meses de enero y febrero de 2019
XXIV	Mensual	Información al corte y la correspondiente a los cinco ejercicios anteriores	Información de los meses de mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2015, de los doce meses de 2016, 2017 y 2018 y, de los meses de enero y febrero de 2019	Información de los meses de mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2015, de los doce meses de 2016, 2017 y 2018 y, de los meses de enero y febrero de 2019
XXV	Semestral. En su caso, 30 días hábiles después de adquirir o dar de baja algún bien	Información vigente y la correspondiente a los seis ejercicios anteriores	Información del segundo semestre de 2015, la del primer y segundo semestre de 2016, 2017 y 2018 y la de los bienes que se hubieren adquirido o se hayan dado de baja en los meses de enero y febrero de 2019	Información del segundo semestre de 2015, la del primer y segundo semestre de 2016, 2017 y 2018 y la de los bienes que se hubieren adquirido o se hayan dado de baja en los meses de enero y febrero de 2019
XXVI	Mensual	Información al corte y la correspondiente a los seis ejercicios anteriores	Información de los meses de mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre	Información de los meses de mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre

Fracción	Periodo de actualización de la información según lo previsto en la Tabla de actualización y conservación de la información	Periodo de conservación de la información según lo previsto en la Tabla de actualización y conservación de la información	Información que debe estar disponible al efectuarse la verificación	Información que debió estar disponible al efectuarse la verificación, si ya se efectuó la actualización del primer trimestre 2019
			de 2015, de los doce meses de 2016, 2017 y 2018 y, de los meses de enero y febrero de 2019	de 2015, de los doce meses de 2016, 2017 y 2018 y, de los meses de enero y febrero de 2019
XXVII	Trimestral	Información al corte y la correspondiente a seis ejercicios anteriores	Información del segundo, tercer y cuarto trimestre de 2015, y de los cuatro trimestres de 2016, 2017 y 2018	Información del segundo, tercer y cuarto trimestre de 2015, de los cuatro trimestres de 2016, 2017 y 2018 y, la del primer trimestre de 2019
XXVIII	Trimestral	Información al corte y la correspondiente a los tres ejercicios anteriores	Información del segundo, tercer y cuarto trimestre de 2015, y de los cuatro trimestres de 2016, 2017 y 2018	Información de los cuatro trimestres de 2016, 2017 y 2018 y, la del primer trimestre de 2019
XXIX	Mensual	Información al corte y la correspondiente a los tres ejercicios anteriores	Información de los doce meses de 2016, 2017 y 2018 y, de los meses de enero y febrero de 2019	Información de los doce meses de 2016, 2017 y 2018 y, de los meses de enero y febrero de 2019
XXX	Trimestral	Información al corte y la correspondiente a los tres ejercicios anteriores	Información del segundo, tercer y cuarto trimestre de 2015, y de los cuatro trimestres de 2016, 2017 y 2018	Información de los cuatro trimestres de 2016, 2017 y 2018 y, la del primer trimestre de 2019

2) Que de las manifestaciones vertidas en el acta de verificación levantada con motivo de la verificación virtual ordenada, se desprende lo siguiente:

1. Que en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia, si se encuentra publicada información de las fracciones I, II, IV, V, VI, IX, X, XI, XIII, XVI, XVII, XXIII, XXIV, XXIX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXVI, XXXVII, XXXIX, XLI, XLIII y XLVI del artículo 70 de la Ley General y de las fracciones I, II, III, V, XIII, XVI, XIX, XX, XXVII y XXIX del artículo 76 de la propia Ley.
2. Que la información de las fracciones IV, V, VI, IX, X, XI y XIII del artículo 70 de la Ley General, que obra en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia, está publicada de acuerdo con lo previsto en los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el cuatro de mayo de dos mil dieciséis y el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete, ya que cumple con todos los criterios contemplados para dichas fracciones en los citados Lineamientos.
3. Que el Partido del Trabajo, incumple la obligación prevista en la fracción XI del artículo 24 de la Ley General, en virtud de lo siguiente:
  - a) Puesto que en el sitio [www.plataformadetransparencia.org.mx](http://www.plataformadetransparencia.org.mx), no se encontró publicada la información que debió estar disponible al efectuarse la verificación, relativa a las obligaciones de transparencia contempladas en las fracciones III, XIX, XX, XXV, XXVII, XXX, XXXIV, XLV y XLVIII del artículo 70 de la Ley General y en las fracciones IV, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIV, XV, XVII, XVIII, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVIII y XXX del artículo 76 de la propia Ley.

- b) En razón que la información contemplada en las fracciones I, II, XVI, XVII, XXIII, XXIV, XXIX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXVI, XXXVII, XXXIX, XLI, XLIII y XLVI del artículo 70 de la Ley General y en las fracciones I, II, III, V, XIII, XVI, XVII, XIX, XX, XXVII y XXIX del artículo 76 de la propia Ley, que se halló publicitada en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia, no se encuentra publicada en términos de lo previsto en los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el cuatro de mayo de dos mil dieciséis y el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete.

#### SENTIDO

Con fundamento en el artículo 96 de la Ley General y en el numeral vigésimo primero de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia, este Órgano Colegiado determina que la denuncia presentada contra el Partido de Trabajo, es FUNDADA, en virtud de lo siguiente:

- 1) Puesto que, de la verificación efectuada con motivo del presente procedimiento, resultó lo siguiente:
  - a) Que en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia, no se encuentra publicada la información que debió estar disponible al efectuarse la denuncia, relativa a las obligaciones de transparencia contempladas en las fracciones III, XIX, XX, XXV, XXVII, XXX, XXXIV, XLV y XLVIII del artículo 70 de la Ley General y en las fracciones IV, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIV, XV, XVII, XVIII, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVIII y XXX del artículo 76 de la propia Ley.
  - b) Que la información que debió estar disponible al presentarse la denuncia, inherente a las fracciones I, II, XVI, XVII, XXIII, XXIV, XXIX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXVI, XXXVII, XXXIX, XLI, XLIII y XLVI del artículo 70 de la Ley General y a las fracciones I, II, III, V, XIII, XVI, XIX, XX, XXVII y XXIX del artículo 76 de la Ley en comento, que se halló publicitada en el sitio antes referido, no se encuentra publicada en términos de lo previsto en los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el cuatro de mayo de dos mil dieciséis y el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete.
- 2) Lo anterior, aunado a que el Partido del Trabajo no acreditó que a la fecha de interposición de la denuncia se encontrara disponible para su consulta en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia, la información motivo de la misma.

Como consecuencia de lo antes señalado, con fundamento en el artículo 97 de la Ley General y en el numeral vigésimo tercero de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia, se requiere al Partido del Trabajo, para que, realice lo siguiente:

1. Publique en el sitio [www.plataformadetransparencia.org.mx](http://www.plataformadetransparencia.org.mx), la información que debió estar disponible al efectuarse la denuncia, relativa a las obligaciones de transparencia contempladas en las fracciones III, XIX, XX, XXV, XXVII, XXX, XXXIV, XLV y XLVIII del artículo 70 de la Ley General y en las fracciones IV, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIV, XV, XVII, XVIII, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVIII y XXX del artículo 76 de la propia Ley.
2. Difunda en el sitio referido en el punto anterior, en términos de lo precisado en los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el cuatro de mayo de dos mil dieciséis y el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete, la información que debió estar disponible al presentarse la denuncia, inherente a las fracciones I, II, XVI, XVII, XXIII, XXIV, XXIX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXVI, XXXVII, XXXIX, XLI, XLIII y XLVI del artículo 70 de la Ley General y a las fracciones I, II, III, V, XIII, XVI, XIX, XX, XXVII y XXIX del artículo 76 de la Ley.

**Plazo para cumplir lo ordenado.** Quince días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de la notificación de la presente determinación.

**Plazo para informar del cumplimiento a lo ordenado.** Al día hábil siguiente al que fenezca el plazo previamente señalado".

Ficha técnica del procedimiento de denuncia radicado bajo el número de expediente 34/2019, en contra de la Central de Abastos de Mérida.

**"Número de expediente:** 34/2019.

**Sujeto obligado:** Central de Abasto Mérida

#### ANTECEDENTES

**Fecha de presentación.** Primero de abril de dos mil diecinueve.

**Motivo:** "No tiene actualizado su artículo 70. Ninguna fracción." (Sic)

#### CONSIDERANDOS

**Normatividad consultada:**

- Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General)
- Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.
- Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia que deben publicar los sujetos obligados del Estado de Yucatán, en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia (Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia).
- Lineamientos Técnicos Generales para la publicación y homologación de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia (Lineamientos Técnicos Generales), publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete.
- Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Por acuerdo de fecha cuatro de abril del presente año, se determinó que la denuncia presentada no cumplió los requisitos previstos en las fracciones II y III del numeral décimo cuarto de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia, en razón que no fue posible establecer con precisión el periodo al que corresponde la información cuya falta de actualización se denunció. En este sentido, con fundamento en lo establecido en el numeral décimo sexto de los Lineamientos antes invocados, se requirió al denunciante, para que en el término de tres días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo que nos ocupa, informare el periodo al que corresponde la información cuya falta de actualización pretendía denunciar. Lo anterior, con el apercibimiento de que no cumplir con el requerimiento indicado en el plazo antes referido, se tendría por admitida la denuncia por la falta de actualización de la información correspondiente al último trimestre, semestre o ejercicio, que debía estar disponible para su consulta al efectuarse la denuncia, de acuerdo con lo previsto en la Tabla de actualización y conservación de la información contemplada

en los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete.

Del análisis efectuado a las constancias que integran el expediente radicado en razón de la denuncia, se desprendió lo siguiente:

- a) Que el denunciante no dio cumplimiento a lo requerido mediante acuerdo de fecha cuatro de abril de dos mil diecinueve, toda vez que no remitió documento alguno mediante el cual informare el periodo al que corresponde la información cuya falta de actualización denunció. No se omite manifestar que el plazo otorgado para dar respuesta al requerimiento efectuado feneció el doce de abril del año en curso, en razón que fue notificado el nueve del mes y año en comento, corriendo el término referido del diez al doce del propio mes y año.
- b) Que el particular al que pertenece el correo electrónico señalado para recibir notificaciones en el escrito de presentación de la denuncia, informó que el no interpuso la misma, de lo que se infiere una falta de interés en el presente asunto, por parte del particular referido.

Que no obstante que a través del acuerdo de fecha cuatro de abril del presente año, este Pleno determinó que si el denunciante no cumplía con el requerimiento realizado se tendría por admitida la denuncia por la falta de actualización de la información correspondiente al último trimestre, semestre o ejercicio, que debía estar disponible para su consulta al efectuarse la denuncia, en términos de lo previsto en la Tabla de actualización y conservación de la información contemplada en los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete, toda vez que como se señaló previamente, existe una falta de interés en el presente asunto, por parte del particular, se determinó que no resulta procedente la denuncia intentada contra la Central de Abasto Mérida.

#### SENTIDO

Con fundamento en el numeral décimo séptimo fracción II de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia, se **desecha** la denuncia intentada contra la Central de Abasto Mérida, la cual fue presentada ante este Organismo Autónomo, el primero de abril de dos mil diecinueve, a través del sitio de Internet de la Plataforma Nacional de Transparencia; lo anterior, toda vez que el denunciante no dio cumplimiento al requerimiento que le fuere efectuado, esto aunado, a que no existe un interés en el presente asunto por parte de éste, ya que en virtud del requerimiento informó que no él interpuso la denuncia".

En relación al punto "4" de los asuntos en cartera, el Comisionado Presidente propuso al Pleno para la aprobación, en su caso, la solicitud que realizó el INAI al Inaip Yucatán para promover y difundir en el Estado, la convocatoria y bases del "Concurso para ser Comisionada y Comisionado Infantil y formar parte del Pleno Niñas y Niños 2019", siendo aprobado por unanimidad de votos de los Comisionados que integran el Pleno del Inaip Yucatán. En tal virtud,

de conformidad con los artículos 20 y 34 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán y del Reglamento Interior del Instituto, respectivamente, el Pleno del Instituto tomó el siguiente:

**ACUERDO:** Se aprueba por unanimidad de votos del Pleno, la solicitud que realiza el INAI al Inaip Yucatán para promover y difundir en el Estado, la convocatoria y bases del "Concurso para ser Comisionada y Comisionado Infantil 2019" e instruye a la Dirección de Vinculación y Comunicación Social a realizar los trámites que correspondan para el cumplimiento de lo aprobado y dar conocimiento al INAI de lo que el Pleno del Inaip Yucatán ha señalado.

En cuanto al numeral "5" de los asuntos en cartera, el Comisionado Presidente propuso al Pleno para la aprobación, en su caso, el acuerdo del Pleno del Inaip Yucatán, que contiene la modificación del Padrón de Sujetos Obligados en el Estado de Yucatán (Anexo Uno), siendo aprobado por unanimidad de votos de los Comisionados que integran el Pleno del Inaip Yucatán. En tal virtud, de conformidad con los artículos 20 y 34 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán y del Reglamento Interior del Instituto, respectivamente, el Pleno del Instituto tomó el siguiente:

**ACUERDO:** Se aprueba por unanimidad de votos del Pleno, el acuerdo del Pleno del Inaip Yucatán, que contiene la modificación del Padrón de Sujetos Obligados en el Estado de Yucatán e instruye a la Dirección General Ejecutiva para que al concluir la presente sesión recabe las firmas del citado acuerdo y remita mediante correo electrónico el archivo en formato accesible a la Coordinación de Apoyo Plenario para que se sirva en gestionar la publicación de dicho documento en el sitio web oficial del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Para finalizar con el desahogo del numeral V del orden del día, el Comisionado Presidente propuso al Pleno para la aprobación, en su caso, el acuerdo del Pleno del Inaip Yucatán, a través del cual se ordena la habilitación en el Estado de Yucatán de los Sistemas SIGEMI- SICOM de la Plataforma Nacional de Transparencia (Anexo Dos), siendo aprobado por unanimidad de votos de los Comisionados que integran el Pleno del Inaip Yucatán. En tal virtud, de

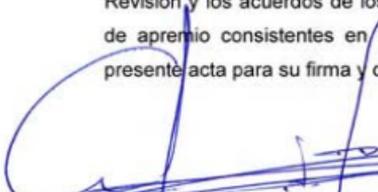
conformidad con los artículos 20 y 34 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán y del Reglamento Interior del Instituto, respectivamente, el Pleno del Instituto tomó el siguiente:

**ACUERDO:** Se aprueba por unanimidad de votos del Pleno, el acuerdo del Pleno del Inaip Yucatán, a través del cual se ordena la habilitación en el Estado de Yucatán de los Sistemas SIGEMI- SICOM de la Plataforma Nacional de Transparencia e instruye a la Dirección General Ejecutiva para que al concluir la presente sesión recabe las firmas del citado acuerdo y remita mediante correo electrónico el archivo en formato accesible a la Coordinación de Apoyo Plenario para que se sirva en gestionar la publicación de dicho documento en el sitio web oficial del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

El Comisionado Presidente en términos de lo establecido en el artículo 12 fracción IX del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales procedió a abordar el punto VI del orden del día de la presente sesión, siendo el Comisionado Carlos Fernando Pavón Durán el único en no tener asuntos generales que manifestar; seguidamente la Comisionada María Eugenia Sansores Ruz respecto al orden del día de la presente sesión, informó que los acuerdos mediante el cual se aplican las medidas de apremio consistentes en amonestaciones públicas, son estrategias para garantizar el derecho de acceso a la información pública, así mismo manifestó que otras estrategias para garantizar dicho derecho es la capacitación de manera continua y la impartición de talleres para apoyar a los diversos Sujetos Obligados y Servidores Público; continuando con su exposición se dirigió a los que visualizan la sesión del Pleno del Inaip Yucatán y al público en general para mencionar que las resoluciones de los recursos de revisión que emite el Pleno son una de las medidas del Instituto para garantizar el Derecho de Acceso a la Información y la Protección de Datos Personales; para finalizar con su participación la citada Comisionada informó que el Padrón de Sujetos Obligados del Estado de Yucatán se modificó en virtud del cambio de administración a nivel estatal en cuanto a su Reglamento y Código de la Administración Pública y expresó que el fin de lo anterior es para efecto de que los ciudadanos tengan conocimiento de los Sujetos Obligados, para saber a cual de ellos dirigirse al momento de realizar sus solicitudes.

Seguidamente el Comisionado Presidente respecto del acuerdo del Pleno a través del cual se ordena la habilitación en el Estado de Yucatán de los sistemas SIGEMI – SICOM de la Plataforma Nacional de Transparencia, manifestó que es dar un paso más en los temas tecnológicos, así mismo informó que el 28 de abril termina el periodo de prueba de la citada Plataforma y de la cual ya se tiene propuestas para mejores efectos de la misma; para concluir con su participación agradeció y saludo a los medios de Comunicación, e hizo mención especial a Tele Yucatán, ya que se encontraban presentes en la sesión del Pleno del Inaip Yucatán.

No habiendo más asuntos que tratar en la presente sesión, el Comisionado Presidente atendiendo a lo dispuesto en el artículo 12 fracción IV del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, clausuró formalmente la sesión ordinaria del Pleno de fecha veinticuatro de abril de dos mil diecinueve, siendo las catorce horas con veinticinco minutos, e instruye a la Coordinación de Apoyo Plenario a la redacción del acta correspondiente, recabando la firma del personal de la Secretaría Técnica que haya circulado las fichas técnicas de los Recursos de Revisión y los acuerdos de los Recursos de Revisión con motivo de las medidas de apremio consistentes en la amonestación pública que van integradas a la presente acta para su firma y debida constancia.



**M.D. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO**  
COMISIONADO PRESIDENTE



**LICDA. MARÍA EUGENIA SANSORES RUZ**  
COMISIONADA



**DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN**  
COMISIONADO



**LICDA. LETICIA YAROSLAVA TEJERO CÁMARA**  
DIRECTORA GENERAL EJECUTIVA



**LICDA. HICÉN NEHME MARFIL**  
JEFE DE DEPARTAMENTO DE PROYECTOS DE  
LA SECRETARÍA TÉCNICA



**LICDA. SINDY JAZMÍN GÓNGORA CERVERA**  
COORDINADORA DE APOYO PLENARIO

**MODIFICACIÓN DEL PADRÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE YUCATÁN**

En la ciudad de Mérida, Yucatán, siendo las 14 horas con 10 minutos, del día 24 de abril del año 2019, encontrándose reunidos los integrantes del Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, el Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionado Presidente y Comisionados, respectivamente; emiten el presente acuerdo de conformidad con los siguientes:

**ANTECEDENTES**

**PRIMERO:** Mediante sesión ordinaria de fecha 24 de abril de 2017, el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, aprobó el Padrón de Sujetos Obligados del Estado de Yucatán, mismo que fuera publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado en fecha 09 de mayo de 2017.

**SEGUNDO:** Mediante acuerdo de fecha 4 de octubre de 2017 el Pleno de este órgano garante, aprobó la modificación del Padrón de Sujetos Obligados del Estado de Yucatán que fuera aprobado en fecha 24 de abril de 2017.

**TERCERO:** Mediante sesión ordinaria de fecha 15 de junio de 2018 el Pleno de este órgano garante, aprobó la segunda modificación del Padrón de Sujetos Obligados del Estado de Yucatán.

**CONSIDERANDOS**

**PRIMERO.-** El Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales conforme a los principios y bases establecidos en el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo dispuesto en la Constitución Política del Estado de Yucatán, la Ley general, la Ley estatal de la materia y demás disposiciones normativas aplicables.

**SEGUNDO.-** Que en virtud de las competencias y atribuciones que tiene el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, y a efecto de brindar certeza jurídica a los particulares, resulta relevante difundir el listado de los responsables de cumplir con las disposiciones establecidas en la Ley general y la Ley estatal de la materia, es decir a los sujetos obligados ante quienes los particulares pueden dirigirse para ejercer su derecho de acceso a la información y sus derechos ARCO, o bien, en dónde pueden localizar la información que sea de su interés.

Es por lo anterior, y en ejercicio de las atribuciones conferidas a este órgano garante, que resulta necesario modificar el Padrón de Sujetos Obligados del Estado de Yucatán, atendiendo a los razonamientos plasmados en los considerandos subsiguientes.

TERCERO.- Que con fecha 23 de noviembre de 2018, se publicó en el Diario Oficial del Gobierno del Estado el decreto número 5/2018, por el que se modificó el Código de la Administración Pública de Yucatán, en materia de reestructuración de la Administración Pública estatal, el cual entró en vigor el primero de enero de 2019.

En dicho decreto se dispuso lo siguiente:

1. La desaparición de la Secretaría de la Juventud;
2. La fusión de la Secretaría del Trabajo y de Previsión Social con la Secretaría de Fomento Económico, para dar vida a la Secretaría de Fomento Económico y Trabajo;
3. La transformación de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente para ser la Secretaría de Desarrollo Sustentable, la cual mantendrá sus atribuciones sobre medio ambiente, pero además podrá implementar acciones que permitan la preservación y el cuidado de la riqueza natural con que cuenta Yucatán;
4. La Creación de la Secretaría de Pesca y Acuicultura Sustentables;
5. Y la creación de la Secretaría de las Mujeres, entre otras modificaciones realizadas al Código de la Administración Pública de Yucatán.

Dicho decreto de modificación del Código de la Administración Pública de Yucatán, estableció a través de sus artículos transitorios décimo cuarto, décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo;

1. Los convenios, actos jurídicos y asuntos pendientes y en trámite, así como las obligaciones contraídas y los derechos adquiridos por la Secretaría de la Juventud, y que por su propia naturaleza subsistan con posterioridad al día en que entre en vigor este decreto, serán asumidos por la Secretaría de Desarrollo Social, de conformidad con las disposiciones legales y normativas aplicables;
2. Los convenios, actos jurídicos y asuntos pendientes y en trámite, así como las obligaciones contraídas y los derechos adquiridos por la Secretaría de Fomento Económico, y que por su propia naturaleza subsistan con posterioridad al día en que entre en vigor este decreto, serán asumidos por la Secretaría de Fomento Económico y Trabajo, de conformidad con las disposiciones legales y normativas aplicables;
3. Los convenios, actos jurídicos y asuntos pendientes y en trámite, así como las obligaciones contraídas y los derechos adquiridos por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, y que por su propia naturaleza subsistan con posterioridad al día en que entre en vigor este decreto, serán asumidos por la Secretaría de Desarrollo Sustentable, de conformidad con las disposiciones legales y normativas aplicables; y
4. Los convenios, actos jurídicos y asuntos pendientes y en trámite, así como las obligaciones contraídas y los derechos adquiridos por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, y que por su propia naturaleza subsistan con posterioridad al día en que entre en vigor este decreto, serán asumidos por la Secretaría de Fomento Económico y Trabajo, de conformidad con las disposiciones legales y normativas aplicables, respectivamente.

Con motivo de lo anteriormente señalado, resulta procedente retirar del Padrón de Sujetos Obligados del Estado de Yucatán a la Secretaría de la Juventud y a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, por lo que de conformidad con el decreto número 5/2018, por el que se modificó el Código de la Administración Pública de Yucatán, en materia de reestructuración de la Administración Pública estatal, en lo relativo a los asuntos, expedientes y demás actos

jurídicos, pendientes y en trámite en materia de transparencia y de protección de datos personales, éstos se transfieren y quedan a cargo de la Secretaría de Desarrollo Social y de la Secretaría de Fomento Económico y Trabajo, respectivamente; por lo anterior, deben cancelarse las claves asignadas a dichas dependencias estatales.

En lo que respecta a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, resulta oportuno modificar del Padrón de Sujetos Obligados del Estado de Yucatán, su denominación, para quedar como Secretaría de Desarrollo Sustentable.

En vista de que el multicitado decreto 5/2018, crea la Secretaría de Pesca y Acuicultura Sustentable y la Secretaría de las Mujeres; nos encontramos en el supuesto señalado en la fracción I del artículo 49 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, que dispone que tendrán la calidad de sujetos obligados las dependencias, organismos públicos descentralizados y empresas de participación estatal mayoritaria del Poder Ejecutivo; por lo que es procedente incorporar a la Secretaría de Pesca y Acuicultura Sustentable y la Secretaría de las Mujeres en el padrón de sujetos obligados, como sujetos obligados del Poder Ejecutivo, asignándole para tal efecto las claves correspondientes.

En lo que respecta a los sujetos obligados que se retirarán del padrón, éstos en cumplimiento de lo establecido en el numeral cuarto fracción VI de los Lineamientos técnicos generales, deberán tener publicada en la Plataforma Nacional de Transparencia y en el sitio de internet propio a través del cual se encuentren publicando sus obligaciones de transparencia comunes y específicas; la información derivada de sus obligaciones de transparencia durante el tiempo que se señale en la Tabla de actualización y conservación de la información, contado a partir de su fecha de extinción.

**CUARTO.-** Con fecha 16 de enero de 2019, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto el oficio número SAF/UA/010/2019, de fecha 15 de enero de 2019, suscrito por el C. Cesar Baldomero Sotelo Salgado, Director General de la Unidad de Asesores de la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Yucatán, a través del cual nos remitió la relación actualizada de las entidades paraestatales inscritas en el Registro de Entidades Paraestatales, a la fecha del citado oficio.

Del análisis realizado a dicha relación de entidades paraestatales registradas, se desprende que hay 2 nuevas entidades registradas, el Fideicomiso para la Administración del Palacio de la Música y el Instituto para la Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial. El primero de los nombrados se trata de un fideicomiso público organizado de manera análoga a un organismo público descentralizado y tiene como propósito auxiliar al Poder Ejecutivo del Estado mediante la realización de actividades prioritarias, tales como administrar los recursos para el funcionamiento y consolidación del Palacio de la Música como una institución cultural de promoción, difusión, investigación, formación, desarrollo y preservación de la música mexicana; en términos de lo señalado en el artículo 93 del Código de la Administración Pública del Estado de Yucatán.

Mientras que el segundo de los nombrados, se trata de un organismo público descentralizado de la Administración Pública estatal con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto diseñar, implementar y evaluar la política estatal y los instrumentos de planeación en materia de desarrollo urbano, metropolitano y de movilidad; elaborar y mantener actualizados los registros en la materia; garantizando su desarrollo simultáneo y su atención desde una perspectiva integral, así como colaborar con

las autoridades competentes en la atención de los asuntos vinculados con el desarrollo de las zonas metropolitanas y las conurbaciones.

En este mismo sentido, se publicó en el Diario Oficial de fecha 3 de diciembre de 2018, el Decreto 9/2018 por el que se regula el Instituto para la Inclusión de las Personas con Discapacidad del Estado de Yucatán, mismo que entró en vigor el primero de enero de 2019; decreto que crea el organismo público descentralizado denominado Instituto para la Inclusión de las Personas con Discapacidad del Estado de Yucatán, el cual cuenta con personalidad jurídica y patrimonio propios, que tiene por objeto coadyuvar con el Poder Ejecutivo y las dependencias y entidades de la Administración Pública estatal, en la inclusión y el desarrollo de las personas con discapacidad.

En razón de lo anterior y en virtud de hallarnos en el supuesto señalado en la fracción I del artículo 49 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, que dispone que tendrán la calidad de sujetos obligados los organismos descentralizados, resulta procedente incorporar al Padrón de Sujetos Obligados de Yucatán al Fideicomiso para la Administración del Palacio de la Música, al Instituto para la Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial y al Instituto para la Inclusión de las Personas con Discapacidad del Estado de Yucatán, asignándoles para tal efecto las claves correspondientes.

**QUINTO.-** En fecha 09 de febrero de 2019, se publicó el Decreto 42/2019 por el que se extingue y liquida la Coordinación Metropolitana de Yucatán, mismo que entró en vigor el propio 09 de febrero de 2019, y estableció en su artículo transitorio quinto, que todos los acuerdos, convenios, así como los asuntos, expedientes y demás actos jurídicos, pendientes y en trámite, que se encuentren bajo cualquier concepto en la COMEY, se transferirán y quedarán a cargo del Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial.

Con motivo de lo anterior, resulta procedente retirar del Padrón de Sujetos Obligados del Estado de Yucatán a la Coordinación Metropolitana de Yucatán, por lo que en lo relativo a los asuntos, expedientes y demás actos jurídicos, pendientes y en trámite en materia de transparencia y de protección de datos personales, éstos se transfieren y quedan a cargo del Instituto para la Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial; por tal motivo se cancelará la clave asignada a la COMEY.

En lo que respecta a la COMEY, éste en cumplimiento de lo establecido en el numeral cuarto fracción VI de los Lineamientos técnicos generales, deberá tener publicada en la Plataforma Nacional de Transparencia y en el sitio de internet propio a través del cual se encuentre publicando sus obligaciones de transparencia comunes y específicas; la información derivada de sus obligaciones de transparencia durante el tiempo que se señale en la Tabla de actualización y conservación de la información, contado a partir de su fecha de extinción.

**SEXTO.-** De igual forma, con fecha 16 de enero de 2019, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto el oficio número SAF/UA/009/2019, de fecha 15 de enero de 2019, suscrito por el C. Cesar Baldomero Sotelo Salgado, Director General de la Unidad de Asesores de la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Yucatán, a través del cual nos remitió la relación de fideicomisos o fondos públicos constituidos por la administración pública estatal, que se encuentran operando.

Del análisis realizado a dicho listado, se desprendió la existencia de 6 fondos y fideicomisos de nueva constitución, mismos que se enlistan a continuación:

Número	Nombre del Fideicomiso o Fondo	Siglas	Dependencia o entidad que la administra
1	Fideicomiso para la Administración del Fondo de Apoyo a Víctimas del Delito	FAVID	Fiscalía General del Estado de Yucatán
2	Fideicomiso para el Desarrollo Regional del Sur Sureste 2050	-	Secretaría de Administración y Finanzas
3	Fideicomiso Público para el Turismo de Reuniones de Yucatán	FIDETURE	Fideicomiso Público para el Desarrollo del Turismo de Reuniones de Yucatán (entidad paraestatal)
4	Fideicomiso Garante de la Orquesta Sinfónica de Yucatán	FIGAROSY	Fideicomiso Garante de la Orquesta Sinfónica de Yucatán (entidad paraestatal)
5	Fideicomiso del Palacio de la Música	-	Fideicomiso Público para la Administración del Palacio de la Música (entidad paraestatal)
6	Fideicomiso para el Deporte de Alto Rendimiento	-	Instituto del Deporte del Estado de Yucatán

En este mismo sentido se nos informó de la extinción de 3 fideicomisos y/o fondos públicos, mismos que enlistan a continuación:

Número	Nombre del Fideicomiso o Fondo	Dependencia o entidad que la administró	Fecha de extinción
1	Fondo Estatal para el Apoyo Inmediato a los Productores Avícolas, Porcícolas y de Ganado Bovino y Ovicaprino	Secretaría de Desarrollo Rural	Acuerdo SAF/94/2017, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el 28/06/2017
2	Programa Escuelas de Calidad	Secretaría de Educación	29/08/2017
3	Tecnologías	Secretaría de	26/01/2015

	Educativas y de Información	Educación	
--	-----------------------------	-----------	--

Con motivo de lo anterior y en virtud de que los nuevos fideicomisos públicos no cuentan con estructura orgánica para dar cumplimiento con sus obligaciones de transparencia por sí mismos, sino que cumplirán a través de las dependencias y entidades paraestatales que los administran en términos de lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, resulta procedente adicionar al padrón de sujetos obligados indirectos los 6 fideicomisos públicos señalados en el presente considerando. En este mismo sentido resulta necesario retirar del padrón al Fondo Estatal para el Apoyo Inmediato a los Productores Avícolas, Porcícolas y de Ganado Bovino y Ovicaprino; al fideicomiso Programa Escuelas de Calidad y al fondo de Tecnologías Educativas y de Información, en virtud de que dichos fondos y fideicomisos públicos ya se encuentran extintos.

Tratándose del Fondo Estatal para el Apoyo Inmediato a los Productores Avícolas, Porcícolas y de Ganado Bovino y Ovicaprino y el fideicomiso Programa Escuelas de Calidad, en cumplimiento de lo establecido en el numeral cuarto fracción VI de los Lineamientos técnicos generales, deberá tener publicada en la Plataforma Nacional de Transparencia y en el sitio de internet propio a través del cual se encuentre publicando sus obligaciones de transparencia comunes y específicas; la información derivada de sus obligaciones de transparencia durante el tiempo que se señale en la Tabla de actualización y conservación de la información, contado a partir de su fecha de extinción. Ahora en lo que respecta al Fondo denominado Tecnologías Educativas y de Información, en razón de que dicho fondo se extinguió antes de la emisión y publicación de la Ley general de Transparencia, quedará exceptuado de lo dispuesto en el numeral cuarto fracción VI de los Lineamientos técnicos generales.

**SÉPTIMO.-** Mediante oficio número FPY-LIQ-026/18, de fecha 26 de julio de 2018, presentado en la Oficialía de Partes del Inai Yucatán el mismo 26 de julio, el I.Q.I. Luis H. Hoyos Schlamme, en esa entonces liquidador de la empresa de participación estatal mayoritaria denominada Fábrica de Postes Yucatán S. A. de C.V., presentó copia simple del primer testimonio de escritura pública relativa a la protocolización del acta de asamblea general extraordinaria de accionistas de la sociedad denominada Fábrica de Postes Yucatán Sociedad Anónima de Capital Variable de fecha 18 de junio de 2018, a través de la cual se aprobó el balance final de la sociedad y la presentación del proyecto de distribución del haber social para el pago de las acciones por la liquidación de la sociedad.

Con motivo de la liquidación de la empresa de participación estatal mayoritaria denominada Fábrica de Postes Yucatán S. A. de C.V., resulta necesario retirar a dicho sujeto del padrón de sujetos obligados y cancelarle la clave asignada.

Sin menoscabo de lo anterior, este sujeto obligado en cumplimiento de lo establecido en el numeral cuarto fracción VI de los Lineamientos técnicos generales, deberá tener publicada en la Plataforma Nacional de Transparencia y en el sitio de internet propio a través del cual se encuentre publicando sus obligaciones de transparencia comunes y específicas; la información derivada de sus obligaciones de transparencia durante el tiempo que se señale en la Tabla de actualización y conservación de la información, contado a partir de su fecha de extinción.

**OCTAVO.-** Con fecha 25 de enero de 2019, se recibió del Director General de la Unidad de Asesores de la Secretaría de Administración y Finanzas, César Baldomero Sotelo Salgado, el oficio número SAF/UA/031/2019, a través del cual se hizo del conocimiento del Inaip Yucatán, que el organismo público descentralizado denominado Instituto para el Desarrollo Profesional Docente del Estado de Yucatán, aún no se encuentra en operación, en razón de que no hay registros en el que conste el nombramiento de su Director General, ni mucho menos se le asignó presupuesto en los ejercicios 2018 y 2019, ni tampoco existe solicitud pendiente de inscripción en el registro de entidades paraestatales. Preciado lo anterior y en razón de que dicho organismo descentralizado fue enlistado en el padrón de sujetos obligados de Yucatán, a través del acuerdo de modificación de fecha 15 de junio de 2018, resulta necesario retirarlo del Padrón de sujetos obligados del Estado de Yucatán; sin embargo este sujeto obligado conservará la clave asignada y será reincorporado una vez que sea nombrado su director general.

**NOVENO.-** Mediante oficio número C.G./PRESIDENCIA/0012/2019, de fecha 14 de enero de 2019, suscrito por la Mtra. María de Lourdes Rosas Moya, Consejera Presidente del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, presentado en la Oficina de Partes del Instituto el mismo 15 de enero, a través del cual informó respecto del listado de partidos políticos registrados ante dicho órgano electoral, se desprende la existencia de un nuevo partido político electoral.

Dicho lo anterior y en concordancia con la resolución que emitió el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, por la cual resolvió respecto a la solicitud de registro como partido político local del otrora partido político nacional Nueva Alianza, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, se discurre que en sesión de fecha 21 de noviembre de 2018, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se confirmó el Dictamen del Consejo General del INE identificado con la clave INE/CG1301/2018, relativo a la pérdida del registro del partido político nacional denominado Nueva Alianza, en virtud de no haber obtenido por lo menos el 3 % de la votación válida emitida en la elección federal ordinaria celebrada el 1 de julio de 2018.

En este mismo orden de ideas, a través de la referida resolución del Consejo General del IEPAC, se otorgó el registro como partido político local a Nueva Alianza Yucatán.

En este mismo orden de ideas, en fecha 10 de abril de 2019, se recibió el oficio número C.G.PRESIDENCIA.0125/2019, suscrito por la Mtra. María de Lourdes Rosas Moya, Consejera Presidente del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, a través del cual nos informó que en sesión de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de fecha 20 de marzo de 2019, se confirmó el retiro de registro del Partido Político Nacional, Encuentro Social, en virtud de no haber obtenido por lo menos el 3 % de la votación válida emitida en la elección federal ordinaria celebrada el primero de julio de 2018.

Con motivo de lo ya señalado resulta procedente incorporar al Padrón de Sujetos Obligados de Yucatán al partido político local Nueva Alianza Yucatán, asignándole para tal efecto la clave correspondiente y retirar de dicho padrón a los partidos políticos nacionales denominados Nueva Alianza y Encuentro Social, por lo cual deberá cancelarse las claves asignadas a dichos partidos políticos.

En lo que respecta a los sujetos obligados que se retirarán del padrón, éstos en cumplimiento de lo establecido en el numeral cuarto fracción VI de los Lineamientos técnicos generales, deberán tener publicada en la Plataforma Nacional de Transparencia y en el sitio de internet propio a través del cual se encuentren publicando sus obligaciones de transparencia comunes y específicas; la información derivada de sus obligaciones de transparencia durante el tiempo que se señale en la Tabla de actualización y conservación de la información, contado a partir de su fecha de extinción.

**DÉCIMO.-** En fecha 31 de agosto de 2018, se publicó en la Gaceta Municipal del Ayuntamiento de Mérida el acuerdo en el que el Ayuntamiento de Mérida autoriza extinguir el organismo descentralizado denominado "Mérida, Capital Americana de la Cultura 2017", a través de dicho acuerdo se autorizó la liquidación del citado organismo y se instruyó a las direcciones municipales de Finanzas y Tesorería, de Administración, de Cultura, así como la Unidad de Contraloría Municipal a realizar los trámites y procedimientos necesarios para recibir del organismo descentralizado "Mérida, Capital Americana de la Cultura 2017" la documentación y bienes muebles correspondientes, así como el saldo bancario disponible en favor del Ayuntamiento de Mérida.

Con motivo de lo anterior, resulta procedente retirar del Padrón de Sujetos Obligados del Estado de Yucatán al organismo municipal "Mérida, Capital Americana de la Cultura 2017" y por ende cancelarse la clave asignada.

En lo que respecta al sujeto obligado que se retirará del padrón, éste en cumplimiento de lo establecido en el numeral cuarto fracción VI de los Lineamientos técnicos generales, deberá tener publicada en la Plataforma Nacional de Transparencia y en el sitio de internet propio a través del cual se encuentren publicando sus obligaciones de transparencia comunes y específicas; la información derivada de sus obligaciones de transparencia durante el tiempo que se señale en la Tabla de actualización y conservación de la información, contado a partir de su fecha de extinción.

**DÉCIMO PRIMERO.-** Con motivo de lo anterior se le asignará a cada nuevo sujeto obligado señalado en el párrafo que antecede, una clave única que se compondrá de 9 dígitos, misma que se definirá conforme a lo siguiente: los 2 primeros dígitos se relacionarán con la posición numérica del Estado de Yucatán (31), los siguientes 2 dígitos corresponderán al rubro en el que se encuentra el sujeto obligado, tratándose de la Secretaría de Pesca y Acuicultura Sustentable, la Secretaría de las Mujeres, el Fideicomiso para la Administración del Palacio de la Música, el Instituto para la Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial y el Instituto para la Inclusión de las Personas con Discapacidad del Estado de Yucatán (01), para el partido político estatal Nueva Alianza Yucatán (08), y los subsecuentes 2 dígitos están vinculados a la naturaleza del sujeto obligado dentro del rubro al cual se encuentra radicado, es decir 01, 02 y 03, respectivamente, y los últimos 3 dígitos corresponderán al número correlativo que se le asignó al sujeto obligado, dependiendo de la naturaleza de éste.

De conformidad con los antecedentes y los considerandos expuestos, se modifica el padrón de sujetos obligados para quedar como sigue:

**PADRÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE YUCATÁN**

**PODER EJECUTIVO**

31-01-01-001 Despacho del Gobernador.

## Dependencias

- 31-01-02-001 Secretaría General de Gobierno.
- 31-01-02-002 Secretaría de Administración y Finanzas.
- 31-01-02-003 Consejería Jurídica.
- 31-01-02-004 Secretaría de Salud.
- 31-01-02-005 Secretaría de Educación.
- 31-01-02-006 Secretaría de Desarrollo Social.
- 31-01-02-007 Secretaría de Obras Públicas.
- 31-01-02-009 Secretaría de Seguridad Pública.
- 31-01-02-010 Fiscalía General del Estado.
- 31-01-02-011 Secretaría de Fomento Económico y Trabajo.
- 31-01-02-012 Secretaría de Fomento Turístico.
- 31-01-02-013 Secretaría de Desarrollo Rural.
- 31-01-02-014 Secretaría de Desarrollo Sustentable.
- 31-01-02-015 Secretaría de la Contraloría General.
- 31-01-02-016 Secretaría de Investigación, Innovación y Educación Superior.
- 31-01-02-018 Secretaría de la Cultura y las Artes.
- 31-01-02-019 Secretaría de Pesca y Acuicultura Sustentable.
- 31-01-02-020 Secretaría de las Mujeres.

## Organismos descentralizados

- 31-01-03-001 Administración del Patrimonio de la Beneficencia Pública de Estado de Yucatán, APBPY.
- 31-01-03-002 Casa de las Artesanías del Estado de Yucatán, CAEY.
- 31-01-03-003 Centro Estatal de Trasplantes de Yucatán, CEETRY.
- 31-01-03-004 Colegio de Bachilleres del Estado de Yucatán, COBAY.
- 31-01-03-005 Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado de Yucatán, CONALEP.
- 31-01-03-006 Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Yucatán, CECYTEY.
- 31-01-03-007 Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, CEEAV.
- 31-01-03-009 Escuela Superior de Artes de Yucatán, ESAY.
- 31-01-03-010 Hospital Comunitario de Peto, Yucatán; HCPY.
- 31-01-03-011 Hospital Comunitario de Ticul, Yucatán; HCTY.
- 31-01-03-012 Hospital de la Amistad, HA.
- 31-01-03-013 Instituto de Becas y Crédito Educativo del Estado de Yucatán, IBECEY.
- 31-01-03-014 Instituto de Capacitación para el Trabajo del Estado de Yucatán, ICATEY.
- 31-01-03-015 Instituto de Educación para Adultos del Estado de Yucatán, IEAEY.
- 31-01-03-016 Instituto de Historia y Museos de Yucatán, IHMY.
- 31-01-03-017 Instituto de Infraestructura Carretera de Yucatán, INCAY.
- 31-01-03-018 Instituto de Seguridad Jurídica Patrimonial de Yucatán, INSEJUPY.
- 31-01-03-019 Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán, ISSTEY.
- 31-01-03-020 Instituto de Vivienda del Estado de Yucatán, IVEY.
- 31-01-03-021 Instituto del Deporte del Estado de Yucatán, IDEY.
- 31-01-03-022 Instituto para el Desarrollo de la Cultura Maya del Estado de Yucatán, INDEMAYA.

- 31-01-03-023 Instituto para el Desarrollo y Certificación de la Infraestructura Física Educativa de Yucatán, IDEFEY.
- 31-01-03-024 Instituto para la Construcción y Conservación de Obra Pública en Yucatán, INCCOPY.
- 31-01-03-025 Instituto para la Igualdad entre Mujeres y Hombres en Yucatán, IPIEMH.
- 31-01-03-026 Instituto Promotor de Ferias de Yucatán, IPFY.
- 31-01-03-027 Instituto Tecnológico Superior de Motul, ITSM.
- 31-01-03-028 Instituto Tecnológico Superior de Valladolid, ITSVA.
- 31-01-03-029 Instituto Tecnológico Superior del Sur del Estado de Yucatán, ITSSY.
- 31-01-03-030 Instituto Tecnológico Superior Progreso, ITSP.
- 31-01-03-031 Instituto Yucateco de Emprendedores, IYEM.
- 31-01-03-032 Junta de Agua Potable y Alcantarillado de Yucatán, JAPAY.
- 31-01-03-033 Junta de Asistencia Privada del Estado de Yucatán, JAPEY.
- 31-01-03-034 Junta de Electrificación de Yucatán, JEDEY.
- 31-01-03-036 Patronato de las Unidades de Servicios Culturales y Turísticos del Estado de Yucatán, CULTUR.
- 31-01-03-037 Régimen Estatal de Protección Social en Salud de Yucatán, REPPSY.
- 31-01-03-038 Secretaría Técnica de Planeación y Evaluación, SEPLÁN.
- 31-01-03-039 Servicios de Salud de Yucatán, SSY.
- 31-01-03-040 Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán, DIF.
- 31-01-03-041 Universidad de Oriente, UNO.
- 31-01-03-042 Universidad Politécnica de Yucatán, UPY.
- 31-01-03-043 Universidad Tecnológica del Centro, UTC.
- 31-01-03-044 Universidad Tecnológica del Mayab, UTMAYAP.
- 31-01-03-045 Universidad Tecnológica del Poniente, UTP.
- 31-01-03-046 Universidad Tecnológica Metropolitana, UTM.
- 31-01-03-047 Universidad Tecnológica Regional del Sur, UTRS.
- 31-01-03-048 Hospital General de Tekax, Yucatán.
- 31-01-03-049 Agencia para el Desarrollo de Yucatán.
- 31-01-03-051 Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción de Yucatán.
- 31-01-03-052 Instituto para la Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial.
- 31-01-03-053 Instituto para la Inclusión de las Personas con Discapacidad del Estado de Yucatán

#### Fideicomisos

- 31-01-04-001 Fideicomiso Garante de la Orquesta Sinfónica de Yucatán.
- 31-01-04-002 Fideicomiso Público para la Administración de la Reserva Territorial de Ucú.
- 31-01-04-003 Fideicomiso Público para el Desarrollo del Turismo de Reuniones en Yucatán.
- 31-01-04-004 Fideicomiso para la Administración del Palacio de la Música.

#### Empresas de participación estatal mayoritaria

- 31-01-05-002 Sistema Tele Yucatán, S.A. de C.V.
- 31-01-05-003 Aeropuerto de Chichén Itzá del Estado de Yucatán S.A. de C.V.
- 31-01-05-004 Empresa Portuaria Yucateca S.A. de C.V.

#### Órganos desconcentrados

- 31-01-06-001 Agencia de Administración Fiscal de Yucatán.

## AYUNTAMIENTOS

31-02-01-001	Abalá.	31-02-01-046	Mama.
31-02-01-002	Acanceh.	31-02-01-047	Maní.
31-02-01-003	Akil.	31-02-01-048	Maxcanú.
31-02-01-004	Baca.	31-02-01-049	Mayapán.
31-02-01-005	Bokobá.	31-02-01-050	Mérida.
31-02-01-006	Buctzotz.	31-02-01-051	Mocochá.
31-02-01-007	Cacalchén.	31-02-01-052	Motul.
31-02-01-008	Calotmul.	31-02-01-053	Muna.
31-02-01-009	Cansahcab.	31-02-01-054	Muxupip.
31-02-01-010	Cantamayec.	31-02-01-055	Opichén.
31-02-01-011	Celestún.	31-02-01-056	Oxkutzcab.
31-02-01-012	Cenotillo.	31-02-01-057	Panabá.
31-02-01-016	Chacsinkin.	31-02-01-058	Peto.
31-02-01-017	Chankom.	31-02-01-059	Progreso.
31-02-01-018	Chapab.	31-02-01-060	Quintana Roo.
31-02-01-019	Chemax.	31-02-01-061	Río Lagartos.
31-02-01-021	Chichimilá.	31-02-01-062	Sacalum.
31-02-01-020	Chicxulub Pueblo.	31-02-01-063	Samahil.
31-02-01-022	Chikindzonot.	31-02-01-065	San Felipe.
31-02-01-023	Chocholá.	31-02-01-064	Sanahcat.
31-02-01-024	Chumayel.	31-02-01-066	Santa Elena.
31-02-01-013	Conkal.	31-02-01-067	Seyé.
31-02-01-014	Cuncunul.	31-02-01-068	Sinanché.
31-02-01-015	Cuzamá.	31-02-01-069	Sotuta.
31-02-01-025	Dzan.	31-02-01-070	Sucilá.
31-02-01-026	Dzemul.	31-02-01-071	Sudzal.
31-02-01-027	Dzidzantún.	31-02-01-072	Suma de Hidalgo.
31-02-01-028	Dzilam de Bravo.	31-02-01-073	Tahdziú.
31-02-01-029	Dzilam González.	31-02-01-074	Tahmek.
31-02-01-030	Dzitás.	31-02-01-075	Teabo.
31-02-01-031	Dzoncauich.	31-02-01-076	Tecoh.
31-02-01-032	Espita.	31-02-01-077	Tekal de Venegas.
31-02-01-033	Halachó.	31-02-01-078	Tekantó.
31-02-01-034	Hocabá.	31-02-01-079	Tekax.
31-02-01-035	Hoctún.	31-02-01-080	Tekit.
31-02-01-036	Homún.	31-02-01-081	Tekom.
31-02-01-037	Huhí.	31-02-01-082	Telchac Pueblo.
31-02-01-038	Hunucmá.	31-02-01-083	Telchac Puerto.
31-02-01-039	Ixil.	31-02-01-084	Temax.
31-02-01-040	Izamal.	31-02-01-085	Temozón.
31-02-01-041	Kanasín.	31-02-01-086	Tepakán.
31-02-01-042	Kantunil.	31-02-01-087	Tetiz.
31-02-01-043	Kaua.	31-02-01-088	Teya.
31-02-01-044	Kinchil.	31-02-01-089	Ticul.
31-02-01-045	Kopomá.	31-02-01-090	Timucuy.

31-02-01-091	Tinum.	31-02-01-099	Uayma.
31-02-01-092	Tixcacalcupul.	31-02-01-100	Ucú.
31-02-01-093	Tixkokob.	31-02-01-101	Umán.
31-02-01-094	Tixméhuac.	31-02-01-102	Valladolid.
31-02-01-095	Tixpéual.	31-02-01-103	Xocchel.
31-02-01-096	Tizimin.	31-02-01-104	Yaxcabá.
31-02-01-097	Tunkás.	31-02-01-105	Yaxkukul.
31-02-01-098	Tzucacab.	31-02-01-106	Yobain.

#### Organismos públicos municipales

31-02-02-001	Abastos de Mérida.
31-02-02-002	Central de Abasto Mérida.
31-02-02-003	Comité Permanente del Carnaval de Mérida.
31-02-02-005	Servi-limpia.
31-02-02-006	Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida.
31-02-02-007	Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Chemax.
31-02-02-010	Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Dzan.
31-02-02-011	Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Dzemul.
31-02-02-014	Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Kanasín.
31-02-02-015	Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Kantunil.
31-02-02-016	Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Motul.
31-02-02-017	Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Oxtutzcab.
31-02-02-018	Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Progreso.
31-02-02-019	Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Seye.
31-02-02-020	Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Sucilá.
31-02-02-021	Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Ticul.
31-02-02-022	Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Timucuy.
31-02-02-023	Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Tixkokob.
31-02-02-024	Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Umán.
31-02-02-025	Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Valladolid.
31-02-02-026	Junta Intermunicipal Biocultural del Puuc.
31-02-02-027	Organismo Público Municipal Descentralizado de Operación y Administración de la Zona Sujeta a Conservación Ecológica Reserva Cuxtal.

#### PODER LEGISLATIVO

31-03-01-001	Congreso del Estado de Yucatán.
31-03-02-001	Auditoría Superior del Estado de Yucatán.

#### PODER JUDICIAL

31-04-01-001	Tribunal Superior de Justicia.
31-04-02-001	Consejo de la Judicatura.
31-04-03-001	Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y los Municipios de Yucatán.
31-04-05-001	Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Estado de Yucatán.

## ORGANISMOS AUTÓNOMOS

- 31-05-01-001 Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán.
- 31-05-02-001 Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.
- 31-05-03-001 Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.
- 31-05-04-001 Tribunal Electoral del Estado de Yucatán.
- 31-05-05-001 Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán.

## PARTIDOS POLÍTICOS

- 31-08-01-001 Partido Acción Nacional.
- 31-08-02-001 Partido Revolucionario Institucional.
- 31-08-03-001 Partido de la Revolución Democrática.
- 31-08-04-001 Partido del Trabajo.
- 31-08-05-001 Partido Verde Ecologista de México.
- 31-08-06-001 Partido Movimiento Ciudadano.
- 31-08-08-001 Partido MORENA.
- 31-08-10-001 Partido Nueva Alianza Yucatán.

## SINDICATOS

- 31-10-01-001 Asociación de Personal Académico de la Universidad Autónoma de Yucatán, APAUADY.
- 31-10-02-001 Asociación Única de Trabajadores Administrativos y Manuales de la Universidad Autónoma de Yucatán "Felipe Carrillo Puerto", AUTAMUADY.
- 31-10-03-001 Confederaciones de Trabajadores de México (CTM).
- 31-10-04-001 Confederación Revolucionario de Obreros y Campesinos (CROC).
- 31-10-05-001 Sindicato al Servicio del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán.
- 31-10-06-001 Sindicato Auténtico de Trabajadores del Ayuntamiento de Mérida.
- 31-10-07-001 Sindicato de Empleados del Poder Legislativo de Yucatán (SEPLY).
- 31-10-08-001 Sindicato Estatal de Trabajadores de la Educación de Yucatán (SETEY).
- 31-10-10-001 Sindicato Integrado de los Trabajadores Municipales.
- 31-10-11-001 Sindicato de Profesionales Técnicos y Empleados al Servicio del H. Ayuntamiento.
- 31-10-12-001 Sindicato de Trabajadores al Servicio del Municipio de Mérida.
- 31-10-13-001 Sindicato de Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo e Instituciones Descentralizadas de Yucatán (STSPEIDY).
- 31-10-14-001 Sindicato de Trabajadores de la Empresa Servi-Limpia.
- 31-10-15-001 Sindicato de Trabajadores del Ayuntamiento de Mérida.
- 31-10-17-001 Sindicato de Trabajadores de los Sistemas de Agua Potable y Alcantarillado, Similares y Conexos de Yucatán (STSAPASCY).
- 31-10-18-001 Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación Sección 57 (SNTE).
- 31-10-19-001 Sindicato Nacional de Trabajadores de la Secretaría de Salud Comité Ejecutivo Seccional 2014-2017.

- 31-10-20-001 Sindicato de Trabajadores Unidos del Ayuntamiento de Mérida.
- 31-10-21-001 Sindicato Nueva Alianza de Trabajadores al Servicio del Municipio de Mérida.
- 31-10-22-001 Sindicato Único de Trabajadores de la Industria de la Carne, Similares y Conexos de la República Mexicana.

#### INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR PÚBLICAS AUTÓNOMAS

- 31-07-01-001 Universidad Autónoma de Yucatán.

#### SUJETOS OBLIGADOS INDIRECTOS

Folio	Nombre del fideicomiso y fondos públicos	Sujeto obligado que lo administra
1	Fondo de Aportaciones Para la Seguridad Pública (FASP)	Secretaría General de Gobierno
2	Fondo para la Atención de Emergencias y Desastres del Estado (FAED)	Secretaría General de Gobierno
3	Fideicomiso Justicia Penal Yucatán	Secretaría de Administración de Finanzas
4	Fondo para el apoyo de obras de Infraestructura del Estado de Yucatán	Secretaría de Obras Públicas
5	Fideicomiso denominado Fondo de Fomento Agropecuario del Estado de Yucatán (FOFAY)	Secretaría de Desarrollo Rural
6	Fondo de Apoyo a la Productividad Agropecuaria del Estado de Yucatán (FOPROYUC)	Secretaría de Desarrollo Rural
7	Fondo de Crédito Agropecuario y Pesquero (FOCAPY)	Secretaría de Desarrollo Rural
8	Fondo de Micro Créditos del Estado de Yucatán (FOMICY)	Secretaría de Desarrollo Rural
9	Fondo Metropolitano de Yucatán (FOMEY)	Instituto para la Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial
10	Fondo Integral para el Desarrollo Económico de Yucatán (FIDEY)	Secretaría de Fomento Económico y Trabajo
11	Fideicomiso para la Promoción y Fomento al Desarrollo Turístico y Económico del Estado de Yucatán (FIPROTUY)	Secretaría de Fomento Turístico
12	Fideicomiso para la Construcción del Hospital Regional de Alta Especialidad	Secretaría de Salud
13	Para el programa de Calidad, Equidad y Desarrollo en Salud (PROCEDES)	Secretaría de Salud
14	Fideicomiso para Construcción de la Infraestructura Hospitalaria del Estado de Yucatán	Secretaría de Salud
15	PROTEGO F/0002	Secretaría de Administración y Finanzas
16	PROTEGO F/0019	Secretaría de Administración y Finanzas
17	PROTEGO F/0007	Secretaría de Administración y Finanzas
18	Fideicomiso Fondo de Participación Ciudadana, IEPAC	Instituto de Procedimientos Electorales y de Participación Ciudadana
19	Fideicomiso de Administración, Inversión y Medio de Pago denominado FIAMBIYUC	Secretaría de Desarrollo Sustentable

Folio	Nombre del fideicomiso y fondos públicos	Sujeto obligado que lo administra
20	Fideicomiso público para la Administración de la Reserva Territorial de Ucú	Secretaría de Administración y Finanzas
21	Fondo Para la Consolidación y Fomento del Empleo Permanente del Estado de Yucatán	Secretaría de Fomento Económico y Trabajo
22	Fondo de Promoción y Fomento a las Empresas en el Estado de Yucatán (FOPROFEY)	Secretaría de Fomento Económico y Trabajo
23	Fondo Mixto CONACYT-Gobierno del Estado (FOMIX)	Secretaría de Investigación, Innovación y Educación Superior
24	Fideicomiso del Programa Nacional de Becas para la Educación Superior del Estado de Yucatán (Manutención Yucatán)	Instituto de Becas y Crédito Educativo del Estado de Yucatán
25	Fideicomiso del Fondo de Apoyo al Programa de Vivienda Magisterial de Yucatán (FOVIMYUC)	Secretaría de Educación
26	Fideicomiso denominado Fondo de Becas Abogado Francisco Repetto Milán	Universidad Autónoma de Yucatán
27	Fondo para Emprendedores de Yucatán (FONDEY)	Secretaría de Investigación, Innovación y Educación Superior
28	PROTEGO F/0199	Secretaría de Administración y Finanzas
29	Fideicomiso Yucateco para la Dignificación y Desarrollo Integral de los Trabajadores de la Construcción (FYDITRAC)	Secretaría de Obras Públicas
30	PROTEGO F/0198	Secretaría de Administración y Finanzas
31	Fideicomiso Proyecto Puesta en Marcha y Construcción de la Fase A de la Primera Etapa del Centro de Cargas Aeroportuario de Valladolid	Secretaría de Fomento Económico y Trabajo
32	Fideicomiso para la Administración del Fondo de Apoyo a Víctimas del Delito (FAVID)	Fiscalía General del Estado
33	Fideicomiso para el Desarrollo Regional del Sur Sureste 2050	Secretaría de Administración y Finanzas
34	Fideicomiso Público para el Desarrollo del Turismo de Reuniones de Yucatán (FIDETURE)	Fideicomiso Público para el Desarrollo del Turismo de Reuniones de Yucatán
35	Fideicomiso Garante de la Orquesta Sinfónica de Yucatán (FIGAROSY)	Fideicomiso Garante de la Orquesta Sinfónica de Yucatán
36	Fideicomiso del Palacio de la Música	Fideicomiso del Palacio de la Música
37	Fideicomiso para el Deporte de Alto Rendimiento	Instituto del Deporte de Yucatán
38	Sistema Individual de Retiro y Jubilación Municipal (SIRJUM)	Ayuntamiento de Mérida
39	Fondo de Vivienda del Ayuntamiento de Mérida (FOVIM)	Ayuntamiento de Mérida
40	Fideicomiso para Pago de Deuda	Ayuntamiento de Mérida

En tal razón, se acuerda:

PRIMERO.- Se aprueba la modificación al Padrón de Sujetos Obligados del Estado de Yucatán de conformidad a los considerandos expuestos, incorporando a la Secretaría de

Pesca y Acuicultura Sustentable, la Secretaría de las Mujeres, el Fideicomiso para la Administración del Palacio de la Música, el Instituto para la Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial, el Instituto para la Inclusión de las Personas con Discapacidad del Estado de Yucatán y el partido político estatal Nueva Alianza Yucatán; en este mismo sentido se retirarán del Padrón de Sujetos Obligados a la Secretaría de la Juventud, a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, a la Coordinación Metropolitana de Yucatán, a la Fábrica de Postes de Yucatán S.A. de C.V., al Instituto Profesional Docente del Estado de Yucatán y a los Partidos Políticos Nacionales Nueva Alianza y Encuentro Social.

En este mismo sentido se aprueba retirar del padrón de sujetos obligados indirectos al Fondo Estatal para el Apoyo Inmediato a los Productores Avícolas, Porcícolas y de Ganado Bovino y Ovicaprino; al fideicomiso Programa Escuelas de Calidad y al fondo de Tecnologías Educativas y de Información, en términos de lo señalado en el considerando SEXTO.

**SEGUNDO.-** Tratándose de los fideicomisos y fondos públicos denominados: Fideicomiso para la Administración del Fondo de Apoyo a Víctimas del Delito, Fideicomiso para el Desarrollo Regional del Sur Sureste 2050, Fideicomiso Público para el Turismo de Reuniones de Yucatán, Fideicomiso Garante de la Orquesta Sinfónica de Yucatán, Fideicomiso del Palacio de la Música y Fideicomiso para el Deporte de Alto Rendimiento, al carecer de estructura orgánica que permita que éstos cumplan con sus obligaciones derivadas de la Ley general y la diversa ley estatal de la materia, cumplirán con sus obligaciones de transparencia a través del sujeto obligado que los administre, en términos de lo señalado en el considerando SEXTO.

**TERCERO.-** Se ordena a la Directora General Ejecutiva, Licenciada en Derecho Leticia Yaroslava Tejero Cámara, notificar del presente acuerdo a los sujetos obligados referidos en el párrafo que antecede y realizar las gestiones necesarias para el pronto cumplimiento de las obligaciones derivadas de la Ley General y Ley estatal.

**CUARTO.-** De conformidad con lo señalado en la fracción III del numeral cuarto de los Lineamientos Técnicos Generales, los sujetos obligados de recién incorporación al Padrón de Sujetos Obligados contarán con un periodo de seis meses para publicar en la Plataforma Nacional de Transparencia y en su portal de internet la información derivada de sus obligaciones de transparencia que les resulten aplicables.

**QUINTO.-** Publíquese en el sitio de internet de este órgano garante.

**SEXTO.-** Cúmplase.

RUBRICA  
M.D. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO  
COMISIONADO PRESIDENTE

RUBRICA  
LICDA. MARIA EUGENIA SANSORES RUZ  
COMISIONADA

RUBRICA  
DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN  
COMISIONADO

## Anexo Dos

ACUERDO DEL PLENO A TRAVÉS DEL CUAL SE ORDENA INICIAR LAS CONFIGURACIONES NECESARIAS PARA LLEVAR A CABO LA HABILITACIÓN EN EL ESTADO DE YUCATÁN DE LOS SISTEMAS SIGEMI- SICOM DE LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA

En la ciudad de Mérida, Yucatán, siendo las 14 horas con 05 minutos, del día 24 de abril del año 2019, encontrándose reunidos los integrantes del Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, el Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionado Presidente y Comisionados, respectivamente; emiten el presente acuerdo de conformidad con los siguientes:

### ANTECEDENTES

PRIMERO.- El 7 de febrero de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Transparencia.

SEGUNDO.- El 4 de mayo de 2015, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expide la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Ley reglamentaria del artículo 6 constitucional. Dicha Ley, en sus artículos 49 y 50, estableció como obligación de los organismos garantes, la administración e implementación de la Plataforma Nacional de Transparencia, que permita cumplir con los procedimientos, obligaciones y disposiciones señalados en la Ley general, y que esta Plataforma electrónica esté conformada por al menos los sistemas de solicitudes de acceso a la información; de gestión de medios de impugnación; de portales de obligaciones de transparencia; y de comunicación entre órganos garantes y sujetos obligados.

TERCERO.- El 20 de abril de 2016, se publicó en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el Decreto 380/2016, por el que se modifica la Constitución Política del Estado de Yucatán, en materia de anticorrupción y transparencia. A través de dicha modificación, se

sientan las bases de la homologación de la legislación estatal, acorde a lo dispuesto en la Ley general, Ley reglamentaria del artículo 6 constitucional.

**CUARTO.-** El 2 de mayo de 2016, se publicó en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, el Decreto 388/2016, por el que se expide la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, a través de dicha publicación se dio cumplimiento a lo establecido en el transitorio quinto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la homologación de la Ley estatal conforme a lo dispuesto en la citada Ley general.

**QUINTO.-** Que el 04 de mayo de 2016, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación, los Lineamientos para la implementación y operación de la Plataforma Nacional de Transparencia (Lineamientos de la PNT), los cuales tienen el objetivo de establecer las reglas de operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, que garanticen su estabilidad y seguridad, promoviendo la homologación de procesos y la simplicidad del uso de los sistemas que conforman dicha Plataforma para los usuarios, garantizando en todo momento los derechos de acceso a la información y protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados.

#### CONSIDERANDOS

**PRIMERO.-** Que de conformidad con el artículo 10 y 14 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales conforme a los principios y bases establecidos en el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo dispuesto en la Constitución Política del Estado de Yucatán, la Ley general, esta ley y demás disposiciones normativas aplicables, mismo que se encuentra integrado por el pleno y las unidades administrativas que determine el reglamento interior de conformidad con la disponibilidad presupuestal.

SEGUNDO.- Que en términos de lo establecido en el artículo 50, fracciones II y III de la Ley general de transparencia, así como los numerales Sexagésimo Octavo y Centésimo vigésimo segundo de los Lineamientos de la Plataforma Nacional de Transparencia, el SIGEMI (Sistema de Gestión de Medios de Impugnación)-SICOM (Sistema de Comunicación entre organismos garantes y sujetos obligados), son los sistemas que permiten la interposición de los recursos de revisión por parte de los particulares y la comunicación entre los organismos garantes y los sujetos obligados, a efecto de atender dichos medios de impugnación.

TERCERO.- Que el SIGEM-SICOM ha contado con la funcionalidad de atender los recursos de revisión con un proceso estándar basado en la LGTAIP; asimismo, se pueden realizar las siguientes actividades: Recibir recursos de revisión; Turnar el recurso de revisión a la ponencia correspondiente; Prevenir al recurrente, en su caso; Desahogo de prevención; Acumular recursos de revisión; Admitir los recursos de revisión que cumplen los requisitos; Desechar el recurso de revisión; -Requerir alegatos; Notificar la realización de una audiencia; Enviar información y solicitar requerimientos y Notificar la resolución o determinación final del Organismo garante.

CUARTO.- Que para efecto de que los recurrentes se encuentren en posibilidad de interponer sus recursos de revisión a través del SIGEMI, y que en su caso estos medios de impugnación se sustenten por dicho módulo informático de la PNT y así evitar el costo en horas hombre, así como recursos económicos relativos a las notificaciones, haciendo más accesibles para los particulares y sujetos obligados en general, los trámites tales como el desahogo de prevenciones, rendir alegatos, envío de información y notificaciones entre otros, resulta necesario que el Inaip Yucatán implemente y ponga en funcionamiento los módulos SIGEMI y SICOM en el estado.

Con motivo de lo ya precisado, se emite el siguiente:

#### ACUERDO

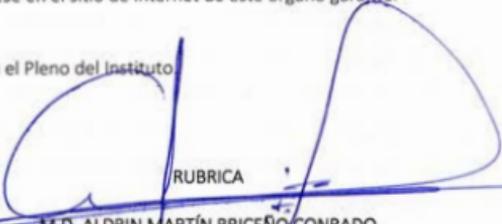
PRIMERO.- Se ordena al Titular de la Dirección de Tecnologías de la Información, ISC. José Manuel Palomo May, iniciar las pruebas de los sistemas SIGEMI- SICOM para efecto de llevar a cabo las configuraciones necesarias y estar en condiciones de habilitar dichos

sistemas en el estado de Yucatán y así recibir y sustanciar los recursos de revisión, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en términos de lo señalado en los considerandos TERCERO y CUARTO del presente.

Se ordena a las áreas administrativas del Inaip Yucatán, que con motivo de sus funciones operarán los sistemas SIGEMI- SICOM, iniciar conjuntamente con el Titular de la Dirección de Tecnologías de la Información, ISC. José Manuel Palomo May, el inicio de las pruebas, respecto a los componentes y funcionalidades que utilizarán dichas áreas.

SEGUNDO.- Publíquese en el sitio de internet de este órgano garante:

Así lo acordó y firma el Pleno del Instituto

  
RUBRICA  
M.D. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO  
COMISIONADO PRESIDENTE

  
RUBRICA  
LICDA. MARÍA EUGENIA SANSORES RUZ  
COMISIONADA

  
RUBRICA  
DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN  
COMISIONADO